



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Agosto 2022

## Tabla de Contenido

1.- Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo penitenciario y sustituye cumplimiento efectivo del saldo de pena, por la reclusión total domiciliaria de condenada con embarazo de riesgo, haciendo control de convencionalidad (CS 10.08.2022 ROL N.º 50967-22)..... 3

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa de condenada con embarazo de riesgo en contra de resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt que rechazó la solicitud de interrupción de la pena privativa de libertad de la amparada, decretando la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena, y sustituyéndola por la reclusión domiciliaria total. Lo anterior, considerando los tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado de Chile (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) entre otros. .... 3

2.- Tribunal Oral en lo penal de Osorno absuelve a acusado de abuso sexual impropio reiterado al estimar que prueba ofrecida por el Ministerio Público carece de claridad y contundencia para condenar, en atención a la existencia de contradicción en el relato de las víctimas (TOP 8 05.08.2022 RIT 8-2022). .... 6

**SÍNTESIS:** Tribunal Oral en lo penal de Osorno absuelve al acusado sindicado como autor de abuso sexual del art. 366 bis, al estimar que la prueba presentada en juicio carece de claridad y contundencia para efectos de derribar la presunción de inocencia del acusado. Lo anterior en atención a la existencia de contradicciones en el relato de las víctimas menores de edad, en relación a los lugares en que habrían ocurrido los hechos constitutivos de abuso, y el carácter reiterado de los mismos. .... 6

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la defensa, declarándose que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada y ordena la libertad inmediata por falta de exigencias normativas para la prisión preventiva, al no existir formalización y tratarse de un imputado requerido en procedimiento simplificado (ICA 08.08.2022 ROL N.º 312-2022). .... 57

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la defensa, declarándose que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y se ordena la libertad inmediata por falta de exigencias normativas. Para resolver la procedencia de cautelares, resulta necesario como requisito la formalización previa, para hacer aplicables las normas de los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal, por tratarse de disposiciones generales que requieren la diligencia de formalización de la investigación, de lo cual carece esta causa, por tratarse de imputado requerido en procedimiento simplificado. .... 58

4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por no haberse reconocido la atenuante del art. 11 N°6 CP de imputado extranjero. (CS 09.08.2022 Rol 14.451-2022)..... 61

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por no haberse reconocido la atenuante del art. 11 n.º 6 CP establecido el hecho que no registra anotaciones prontuariales pretéritas en Chile y su país de origen y no ofreciéndose por el Ministerio Público prueba respecto a la existencia de condenas en su país de origen. La Corte acogió el recurso y procedió a dictar una sentencia de reemplazo la cual lo condena la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndose la pena privativa de libertad impuesta por la de expulsión. .... 61

INDICE ..... 78

**1.- Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo penitenciario y sustituye cumplimiento efectivo del saldo de pena, por la reclusión total domiciliaria de condenada con embarazo de riesgo, haciendo control de convencionalidad ([CS 10.08.2022 ROL N.º 50967-22](#)).**

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Puerto Montt

**Rit:** 50967-2022

**Ruc:**

**Delito:** Robo en lugar no habitado Art 442, Microtráfico (tráfico en pequeñas cantidades art 4 ley 20.000), Receptación art 456 bis A.

**Defensor:** Francisco Javier Hernández Hormazábal

**Normas asociadas:** Inciso 2º del art. 5 de CPR, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención interamericana, Reglas de Bangkok regla 57, Convención de Belem do Pará art. 1, 4, 7 y 9.

**Temas:** Recursos; garantías constitucionales.

**Descriptor:** Recurso de amparo; convenciones internacionales; violencia contra la mujer; reclusión; prisión; derecho constitucional; Corte interamericana.

**SINTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa de condenada con embarazo de riesgo en contra de resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt que rechazó la solicitud de interrupción de la pena privativa de libertad de la amparada, decretando la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena, y sustituyéndola por la reclusión domiciliaria total. Lo anterior, considerando los tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado de Chile (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) entre otros.

**Vistos: TEXTO COMPLETO:**

**Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento sexto que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente.**

1º) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2º) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3º) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1º “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4º “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna

normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, cumpliendo tres penas privativas de libertad, que culminan el 22 de agosto próximo, se encuentra embarazada de 17 semanas, fue atendida el 26 de junio pasado por urgencia obstétrica, debido a que ha presentado contracciones uterinas y molestias urinarias.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, pese a que le restan menos de dos semanas para el término de su condena, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso de Corte N° 283-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada el 30 de junio de 2022, por el juez del Tribunal de Garantía de Puerto Montt, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Abuauad**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 50967-22

**2.- Tribunal Oral en lo penal de Osorno absuelve a acusado de abuso sexual impropio reiterado al estimar que prueba ofrecida por el Ministerio Público carece de claridad y contundencia para condenar, en atención a la existencia de contradicción en el relato de las víctimas [\(TOP 8 05.08.2022 RIT 8-2022\)](#).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Osorno

**Rit:** 8-2022

**Ruc:** 1900578157-7

**Delito:** Abuso sexual impropio en carácter de reiterado.

**Defensor:** Cristián Adolfo Rozas Dockendorff

**Normas asociadas:** artículo 1, 3 y 5 todos del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal

**Temas:** Delitos sexuales; prueba; juicio oral.

**Descriptor:** abuso sexual; autor; ministerio público; prueba testimonial.

**SÍNTESIS:** Tribunal Oral en lo penal de Osorno absuelve al acusado sindicado como autor de abuso sexual del art. 366 bis, al estimar que la prueba presentada en juicio carece de claridad y contundencia para efectos de derribar la presunción de inocencia del acusado. Lo anterior en atención a la existencia de contradicciones en el relato de las víctimas menores de edad, en relación a los lugares en que habrían ocurrido los hechos constitutivos de abuso, y el carácter reiterado de los mismos.

**TEXTO COMPLETO:**

**Osorno, cinco de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Tribunal e intervinientes. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, constituido por los jueces titulares don Claudio Vicuña Melo quien presidió la audiencia, don Edmundo Moller Bianchi y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° 8-2022, seguido en contra del acusado **J.I.N.C., cédula nacional de identidad N° xx.xxx.xxx-x**, 43 años, soltero, carpintero, domiciliado en Pasaje Reumen Nro. 2275, Villa Atlántico, comuna de Osorno. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Carlos Delgado Gallardo, a la cual se adhirió la Querellante y Curadora Ad Litem, doña Josefa Valenzuela Pulgar, abogada del Programa Mi Abogado. En tanto la defensa del acusado, estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Cristian Rozas Dockendorff. Registrando todos los intervinientes sus domicilios y formas especiales de notificación.

**SEGUNDO:** Acusación. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: “En distintos días y horas durante el año 2016, en una propiedad ubicada en el Sector Cumilelfu de la comuna de San Juan de la Costa, en circunstancias que las hermanas, las víctimas F.V.Y.P. nacida el 02.12.2006 y M.A.P.P. nacida el 29.06.2010 se encontraban en compañía del imputado J.I.N.C., quien era el conviviente de su madre y además padre de una media hermana, el imputado reiteradamente procedió a realizar actos de significación y relevancia sexual contra ambas víctimas, consistentes en efectuarle tocaciones con sus manos en sus genitales y glúteos, además de exhibirles su pene, todo lo anterior, en circunstancias que el imputado se encontraba bajo el cuidado de las víctimas y en ausencia de la madre de ambas”. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos descritos como constitutivos del delito REITERADO DE ABUSO SEXUAL, del artículo 366 bis del Código Penal, perpetrado en calidad de AUTOR por el acusado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en grado de ejecución de CONSUMADO. En lo referido a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a juicio del Ministerio Público le beneficia lo dispuesto en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Además de concurrir la regla especial de determinación de pena del artículo 368 del Código Penal. En lo referente a las penas requeridas, el Ministerio Público solicita la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las penas accesorias legales y aquellas del artículo 372 inciso primero del Código Penal, esto es, la sujeción a la vigilancia de la autoridad los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, consistiendo esta sujeción en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual, asimismo solicita que el acusado sea condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por otra parte, solicita la pena accesoria contemplada en el artículo 372 ter del mismo cuerpo legal, esto es, la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido y la prohibición de acercarse a la víctima y su grupo familiar y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además,



se solicita se ordene en la sentencia condenatoria la determinación de la huella genética del acusado y su incorporación al Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

**TERCERO:** Que la Querellante se adhirió íntegramente a la acusación Fiscal.

**CUARTO:** Alegatos de apertura, clausura y réplica. Que, **el Ministerio Público en su alegato de apertura** indicó que a lo largo del juicio logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en cada uno de los aspectos ya singularizados en la acusación. Que el acusado abordó a ambas víctimas, que son hermanas, estando ambas niñas bajo su cuidado en ausencia de la madre de ambas, quien era conviviente del imputado, aquello ocurrió en distintos días y horas del año 2016 cuando Fernanda tenía 10 años y Millaray tenía solamente 6 años. Que el imputado para cometer los hechos aprovechó la circunstancia de confianza y de ruralidad, vivían en un campo bastante alejado de la zona urbana, en el sector de Cumilelfu en la comuna de San Juan de la Costa. Expresó que las tocaciones fueron efectuadas tanto en los pechos, glúteos como vaginas de las ofendidas, que los hechos fueron develados tardíamente según darán cuenta los testigos, que además hay hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la madre de las niñas, lo que finalmente derivó en la salida del hogar común del imputado el año 2017 y es luego de la salida del acusado del domicilio que compartían, lo que permite finalmente la develación de las niñas, quienes bajo amenazas no señalaron nada antes de la salida del imputado de ese domicilio. Finalmente dijo que los relatos de las ofendidas como de los demás testigos serán contestes en torno a la ocurrencia de estos hechos en todos los aspectos señalados en la acusación y también el grave daño que este hecho ocasionó en la historia vital de las niñas, solicitando una sentencia condenatoria. En la **clausura**, señaló haber logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, respecto a los presupuestos fácticos propuestos en la acusación. Resalta cómo y cuándo se produce la develación de los hechos, develación que ocurre en un contexto de familiaridad al interior de la casa, directamente a la abuela, quien declaró en juicio al respecto, siendo una develación de carácter espontánea, que fue un relato con dificultad pero luego fue entregado con mayor precisión a la madre, según declaró en juicio, fue concordante con lo dicho por ella en la investigación al Fiscal y durante el juicio, declarando con concordancia en los aspectos más importantes como fueron estos hechos abusivos, con la dificultad de ser hechos denunciados hace 3 años atrás y ocurridos hace 6 años atrás. En segundo lugar recalca que se trató de una denuncia tardía, la que debe mirarse desde un aspecto socio cultural de quienes son los intervinientes en la presente causa, que además la denuncia de circunstancias múltiples no le resta veracidad a la develación espontánea que hicieron las víctimas y la veracidad de que estos hechos sí ocurrieron. Agrega que lo dicho por las menores en juicio es concordante con lo dicho por su abuela, por su madre en estrados y también la información aportada respectivamente por los psicólogos que trabajaron la terapia reparatoria, quienes pesquisaron un daño grave en ambas niñas. Que tanto la develación como la denuncia tardía tienen una explicación y es que este secretismo que el acusado sembró no solamente en las niñas bajo amenazas de que si decían algo iba a matar a su madre sino también respecto a la madre. Finalmente dijo que

los dichos del acusado se contradicen con lo dicho por el testigo de la Defensa, hijo del acusado. Así las cosas solicitó una sentencia condenatoria y las penas ya solicitadas en la acusación. En la **réplica** el Fiscal indicó que la fecha de la develación y de la denuncia son fechas distintas, que en el 2017 y 2018 fue la época en que tanto la abuela como la madre se enteraron de los hechos abusivos en el domicilio de la abuela, quien estaba a cargo de las niñas y la denuncia propiamente tal fue el año 2019, que fue una denuncia con múltiples hechos y con distintas finalidades. Insiste en que los dichos de los testigos son concordantes en lo troncal. Que por su parte Fernanda fue clara en indicar los lugares en que ocurrieron los hechos. **Por su parte la Querellante en su alegato de apertura** se adhirió a lo dicho por el Fiscal, esperando que se acrediten los hechos de la acusación y se logre la condena del acusado. Agregó que ya se determinó en causa proteccional seguida ante un tribunal de familia, la existencia de un daño emocional grave respecto de ambas víctimas asociado a una agresión a su indemnidad sexual, reconociéndose la necesidad de cautela respecto de las niñas, determinándose que no se acerque el acusado y se derivó a las niñas a una intervención psicológica, la que tuvo muy buenos resultados y ellas egresaron logrando alcanzar los objetivos de la intervención. **En su alegato de clausura** enfatizó en las contradicciones entre lo declarado por el acusado en juicio, el propio testigo de la Defensa, hijo del acusado y los testigos de cargo. Expresó que en el presente juicio hay testigos presenciales y son las mismas víctimas, quienes dijeron presenciaron las agresiones respecto de cada una, lo que le da un valor a su testimonio más allá de lo que son testigos de oídas, ya que las niñas presenciaron mutuamente lo que le estaba pasando. Que igualmente se entregaron elementos para entender la develación y posterior denuncia tardía, por lo que no es una denuncia acomodaticia. Que el contexto de cómo se desarrollaron los hechos es muy importante. Insiste en que los antecedentes están lo suficientemente acreditados, por lo que se suma a la petición de sentencia condenatoria. **En la réplica**, en cuanto a la denuncia tardía, hizo ver el temor que generó esta situación, la razón del temor y la movilización a pesar del temor y que a pesar que aún tiene doña Lorena respecto del acusado, que es un daño generalizado que se mantiene hasta el día de hoy y es en esa circunstancia la movilización. **Finalmente la defensa del acusado, en su alegato de apertura** indicó que se centrará en el hecho requerido, que se ha anunciado por los acusadores una situación de violencia intrafamiliar que, a su juicio, inspira la posibilidad de ánimos gananciales en ciertas denuncias. Agregó que se soslaya por los agentes investigadores la presencia de testigos distintos de la madre y de las víctimas, ya que en ese domicilio también vivía el hijo menor de edad del acusado, que es parte de su prueba de descargo. Pidiendo al Tribunal la absolución de su representado. En la **clausura** la defensa señaló que existen diversas contradicciones en los testimonios, como respecto a la fecha en que la madre de las menores se entera de los hechos, por lo que no existe claridad respecto a la develación, develación que esta sujeta a altos niveles de subjetividad, así lo refirió la psicóloga del Cenim, quien indicó que la develación de una de las menores es provocada por los adultos, lo que se condice con la forma en que se da la conversación entre las menores y la psicóloga de la OPD. Agregó que el relato tenía una finalidad, cual era recuperar a la hija menor de la madre de las víctimas, la que se encontraba, según sus palabras, secuestradas por su padre, el imputado. En

cuanto a la dinámica de cómo vivía ese grupo familiar, también existen dudas más que suficientes, nadie refrendó que los hechos ocurrieran en la noche, como lo señala una de las víctimas; en cuanto al relato de Fernanda sus diferencias de relato permiten sostener, a su entender, lo poco creíble de este. En cuanto a la circunstancia de que los hechos se verificaban cuando las menores quedaban a cargo del imputado, tampoco resultó acreditado. Así dijo que existen dudas razonables y diferencia en los relatos, además de que la defensa ha logrado establecer hipótesis que hacen duda razonable respecto a la ocurrencia de estos hechos, sobre todo considerando los lugares donde los supuestos hechos habrían ocurrido y las dinámicas internas familiares que manejaba el imputado junto a su ex conviviente en esa oportunidad. Que la defensa en su derecho a **réplica**, insistió en las contradicciones planteadas. Hace mención que los psicólogos clínicos que atendieron a las víctimas parten de la credibilidad del testimonio, así nunca habrá otra relación causal que no sea la del daño y la existencia del hecho.

**QUINTO:** Declaración del acusado. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal y previa advertencia de sus derechos el acusado J.I.N.C., prestó declaración indicando que con su ex conviviente estuvieron viviendo entre seis y siete años, que ya llevan separados tres años y medio. Que el motivo de la separación fue por mucha agresión, mutuamente, pero jamás agresión a golpes pero alegatos eso fue el motivo por el cual se fue de la casa. Agregó que no solo por ella, sino por los papás también y por el motivo por el que está aquí igual, el motivo de la violación hacia la F., siempre lo amenazaron con eso. Que por parte de la abuela le decía que él violaba a su nieta, por parte del papá no jamás. Dice que tuvo un tío que sí violó a su pequeña y por ese tío ocurrió eso, siempre lo amenazaron por eso. Que él le decía a ella que no podía estar viviendo así. Que ella igual llegaba en estado de ebriedad siempre. Que fueron dos años y medio que estuvieron bien, jamás una discusión, pura felicidad, de ahí para adelante fue lo peor. Interrogado por el Fiscal, señaló que su ex conviviente se llama L.C.P. Que él llegó a vivir con ella alrededor del año 2012 y vivió con ella entre medio del 2016 y el 2017 por ahí. Que ellos vivían en el Sector de Cumilelfu, en San Juan de la Costa. Que en esa casa vivía la ex pareja, la F., la Millaray, su pequeña la Y., su hijo L.N. y él. Que con su hijo llegaron juntos a vivir a esa casa como el 2011 y de ahí por el tema de las discusiones que tuvieron, su hijo estuvo viviendo alrededor de tres años con él y la Lorena. Que su hijo actualmente tiene 18 años. Señala que la casa donde vivían era una casa pequeñita, una casa de emergencia que hicieron ahí para vivir por mientras, que estuvieron seis meses viviendo con los papás de Lorena y de ahí juntaron plata, le regalaron y juntaron madera y se hicieron una casa de emergencia, por mientras se hacían una casa grande, que esos eran sus planes, pero nunca sucedió por el tema de las discusiones y peleas con los suegros, no se podía, así que siempre quedó esa mediagua de emergencia en donde estuvieron viviendo todo el tiempo, alrededor de seis años por ahí. Que el sitio era de los papás de ella, que ellos vivían en el sector, a unos 50 metros retirados. Explica que las amenazas de parte de los abuelos fue cuando su pequeña, que incluso estaban sus papás presentes, fue cuando la Fernanda llevaba a su pequeña la Yarezi en brazo hacia la casa, hija a la casa, porque su pareja en ese tiempo estaba bebida, en estado de ebriedad, así que se la pasó para que la lleve para la casa, entonces Fernanda se

tropieza y saltó su guagüita como 5 metros para adelante, las dos saltaron, las dos se golpearon, que él estaba haciendo fuego en la casa y fue para allá, la va a buscar, las levanta a las dos y aparecen los papás, le preguntan qué paso y ahí empezó la discusión y se rompió toda relación en esa discusión con los papás con ella, terminó el encanto que llevaban en ese tiempo. Que todo se rompió por lo mismo, por el golpe, porque la Fernanda botó a la Yaretzi, él le pidió una explicación de porqué ella le da la responsabilidad a la Fernanda siendo que la responsabilidad era de ella o de él, por último lo habría llamado para que sea él quien fuera a buscar a su hija y no, llega y se lo pasó a la Fernanda y como la Fernanda era chiquitita no era capaz de llevar a una pequeña en brazos y las dos salieron golpeadas por la caída, ahí empezó la discusión y ahí instantáneamente la mamá de ella lo trató de violador, lo trató de violento, le decía que tenía un tío violador y que él igual era así, que ahí su mamá igual se metió en la discusión en ese tiempo, la cosa que quedó en ese alegato quedó la pura embarrada. Que su suegro que era en ese tiempo jamás se metió, pero él siempre se opuso a tranquilizar el alegato que tuvieron y ahí en ese tiempo se rompió el lazo de la buena amistad que llevaban como familia. Que eso fue como el año 2014 por ahí. Señala que los problemas con Lorena comenzaron de ahí en adelante, que eran discusiones, que ella llegaba en estado de ebriedad, que él le decía que no podía llegar así porque era mamá de tres pequeñas, que no podía llegar en estado de ebriedad porque era mamá y no había caso, que los mismos papás tenían un clandestino y los mismos papás la llamaba para que vaya a atender el negocio y ahí, en ese lapso, ella empezaba a servirse alcohol con los clientes, pero jamás llegó en estado de shock, en estado de bulito, pero siempre llegaba con bastante alcohol y ahí empezaban las discusiones. Dice que Lorena se ausentaba de la casa, más encima con sus pequeñas ahí, que en esos momentos él solía andar trabajando. Que igual estuvieron trabajando entre la familia todos, que bajaban a hacer leña pero eso fue antes de la pelea, que después él se independizó, se fue a trabajar donde su mamá que queda retirado a 3 kilómetros hacia abajo, que ahí le pasaron un bosque para que haga leña. Que la profesora de la escuela los pasaba a buscar ahí mismo así que él los solía ir a dejar al furgón, de ahí pasaba a buscar su motosierra y su hacha y se iba a trabajar y llegaba hasta las nueve o diez de la noche. Que cuando él solía llegar en la tarde, el casi mayor tiempo ella solía estar en estado de ebriedad, sus pequeñas solían estar sin comer, el fuego apagado, ellas congeladas del frío en invierno, ella no podía hacer fuego, estaba en su mundo no más. Dice que desde que lo trataron de violador, de ahí en adelante él nunca permitió que las pequeñas se queden con él. Que le decía a ella que si iba a ir donde sus papás se las llevaras porque sabía cómo iba a volver, que él se quedaba en ese tiempo con su hijo y su pequeña, que él luego iba a dejar a su pequeña donde ella porque él tenía que irse a trabajar. Indica que el baño de su casa quedaba de la mediagua que tenían como a unos 15 o 20 metros retirado. Que cuando Lorena iba al baño no se llevaba a todos los niños, ahí quedaban todos alrededor de la estufa mirando tele con todos. Que cuando estaba más el temporal, él la acompañaba para que vaya al baño porque tenía miedo, porque allá en ese sector existe mucho el puma, entonces por el mal clima ella le pedía que la acompañe al baño y en ese lapso quedaban las pequeñas solas. Que la casa de los padres de doña Lorena quedaba cerca, que cuando Lorena iba a la casa de sus padres él casi nunca se quedaba con las niñas. Que cuando las pequeñas se

quedaban con él, él no se quedaba adentro de la casa, salía para afuera a darle comida a las aves, en ese lapso, tenían gallinas, chanco, estaba criando unos vacunos chicos, por lo que en ese tiempo él se dedicaba a darle comida a los animalitos, picar leña para ella tenga durante el día, eso. Que los niños quedaban adentro mirando tele. Precisa que eso pasaba los puros días domingos no más, porque él el día de semana él no estaba en todo el día. Preguntado por su relación con Millaray y Fernanda, dice que con la Millaray eran siempre unidos, que ella le decía papá, que cuando salía a picar leña ella le decía “papá te puedo ayudar a entrar leña”, pero él de quedarse sólo con ella jamás, que siempre estaban en familia. Que en todo el tiempo nunca se quedó solo con la Millaray, que siempre se quedaban como familia entre todos, mientras ella iba al negocio y cuando quedaban solos insiste que él salía para afuera a darle comida a los animales. Que con Fernanda su relación era más o menos, porque ella era súper peleadora con todos, que él siempre la estaba reprendiendo por eso, que ella le decía que él no era su papá, que él no tenía nada que ver con ella, que no se explicaba su manera de ser, que su relación era así, él le decía algo y ella automáticamente le decía que él no era su papá. Que con Fernanda no salía a ninguna parte, nunca, solamente cuando la iba a dejar al furgón, que el furgón la pasaba a buscar al camino que quedaba al frente de la casa de sus papás, que de ahí él se iba. Que la casa quedaba a unos 20 metros del camino. Reitera que se fue aproximadamente el año 2017 de la casa, que en ese tiempo ya estaba aburrido de tanta discusión adelante de las pequeñas, de todos, de su hija, de la Millaray, de la Fernanda, que eran demasiadas las discusiones, eran dos veces a la semana, lo más lejos era una vez al mes, eran discusiones por el alcohol. Expresa que llegaba de su trabajo a las nueve de la noche y ella en estado de ebriedad con sus tres pequeñas sin comer, sin fuego. Que él cuando llegaba lo primero que le decían las pequeñas era que tenían hambre, entonces él hacía fuego, hacía rápidamente comida para que comieran todos. Que las niñas solían estar todo el día en la escuela y llegaban en la tarde. Que ese era siempre el tema de sus discusiones, por eso dice que él colapsó y no dio más y un día que ella no estaba, que cuando él llegó a la casa eran alrededor de las 10 de la noche, así que ese día no había nadie en la casa, él llegó le da comida a los chanchitos y en ese lapso él estaba cocinando para todos y para los animales y ella llegó, empujó la puerta y las tres pequeñas atrás de ella y ahí él les dijo que iban coman, que él feliz, contento, pero les dijo que había que lavar la loza primero, entonces ella dijo porque tenía que lavar la loza si ella no había estado en la casa en todo el día y ahí empezó la discusión por eso y ahí no recuerda lo que le dijo, que él le decía que se controle, que no podía estar llegando todo el día borracha y ahí fue peor cuando le dijo y ahí las pequeñas se auto defendieron, se fueron al lado de su papá las tres, hasta su hija se fue, entonces él ve a las pequeñas cuando estaban tiritando, como si la hubiera estado golpeando, ahí le dijo que él hasta ahí llegaba, que no podían estar así todo el tiempo alegando, así que él pescó su ropa y se fue, que es hora eran casi las doce de la noche, que se fue donde su mamá que quedaba a tres kilómetros retirado de ahí. Dijo que él, en ese tiempo, consumía alcohol, pero era una latita de cerveza y era una vez al mes. Señala que luego de retirarse del inmueble después de tres meses las vuelve a ver por el tema de su hija, que ella lo llamó y le dijo que tenía que ir a ver a su hija, que tenía que hacerse cargo, así que él fue y fue a conversar con ella, hicieron un trato por el tema de su



hija, que él la iba a ayudar, que igual le pidió que le ayudara con cosas para comer, él le dijo que no tenía problemas, que ahí la cosa ya estaba tranquila, ahí hablan formalmente, era pura risa casi y de ahí él le dijo que no iba a volver y de ahí ya terminó toda relación, de ahí él la empezó a ayudar no con mucha plata para que ella subsistiera, que ya después pilló pega en la construcción así que se fue alejando para acá, al final llegó a su casa que tiene aquí en Osorno. Interrogado por la Querellante, señaló que la rutina de los días domingos era un día de familia, él se levantaba temprano, a las seis de la mañana ese era su horario del día domingo, hacia fuego, hacia el desayuno y ya empezaba a levantar uno por uno, sobre todo a su pareja, que la casa era demasiado pequeña y dormían todos juntos en una sola pieza y la cocina aparte. Entonces él despertaba a su pareja para que se levante y vista a las pequeñas y se levanten a tomar desayuno y de ahí terminaban de tomar desayuno y él salía para afuera a picar leña, a darle comida a los animales y en ese lapso ella se iba donde sus papás a atender el negocio clandestino que ellos tenían, pero se iba con todas sus pequeñas y de ahí volvían a las doce a almorzar, que él le hacía almuerzo, almorzaban y ellas se iban donde sus papás otra vez y él se iba donde su mamá en la tarde con su hijo, compartían la convivencia. Que él regresaba como siempre a las 10 u 11 de la noche. Reitera que en el año 2014 tuvo una pelea fuerte y de ahí las cosas cambiaron. Que antes de esa pelea las rutinas eran iguales. Que él con los papás de ella hacían leña en el campo de ellos, así que antes de que ocurriera esa pelea trabajan juntos haciendo leña y la vendían, de ahí de que ocurrió esa pelea él se independizó y se fue sólo a trabajar. Dijo que el clandestino que atendía Lorena quedaba en la casa de los papás de ella. Indica que con Millaray se llevaban bien, incluso la niña le decía papás, que no recuerda cuándo estaba de cumpleaños, porque los cumpleaños nunca los celebraron, que nunca le celebraron los cumpleaños a las pequeñas porque siempre hubo necesidad, la necesidad era tremenda porque no había plata para comprarle una torta ni una bebida, así que era un día normal para todos, eso para todos. Que el colegio de las niñas se llamaba la Escuela Rural Cumilelfu, que quedaba como a 1 kilómetro de la casa donde vivían. Reitera que en esa época consumía alcohol esporádicamente, que eso era cuando vendían una camionada de leña, era como una celebración que tenían platita y ahí ella lo mandaba donde sus papás a comprar unas latitas y se las servían los dos, pero no para emborracharse sino que los dos compartían. Que en esas ocasiones iban los dos al baño, ella lo llevaba por el tema del puma. Examinado por su Defensa, señala que la casa era una mediagua pequeña de madera, que tenía la cocina y el comedor junto y en la pieza dormían todos juntos. Que en esa mediagua vivía él, su ex pareja, las dos hijas de ella, su pequeña Yaretzi, hija de ambos y su hijo que ahora tiene 18 años, que tiene una diferencia de edad de dos años con las niñas, dos años mayor que la mayor de las niñas. Que los niños iban a la Escuela Cumilelfu, que lo pasaban a buscar como a unos 20 metros, que los pasaban a buscar la misma profesora del colegio, quien hacía de profesora y el recorrido a la vez, que era una escuela chiquita. Que el baño estaba retirado del domicilio, que no tenía calefacción, que cuando iban al baño volvían lo más rápido posible por el frío, que el clima en el lugar era un clima lluvioso, puro viento, porque vivían en la parte del cerro arriba, por lo que el viento era constante. Que el trayecto al baño duraba dos o un minuto. Que él trabajaba en un campo que era de su madre que estaba a tres kilómetros de la casa.

**SEXTO:** *Convenciones probatorias.* Que, conforme se desprende del considerando sexto del auto de apertura de juicio oral, las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO:** *Prueba de cargo.* Una vez iniciada la fase probatoria, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público y la Querellante procedieron a incorporar al juicio su prueba de cargo, consistente en **prueba testimonial**, mediante la deposición de los siguientes testigos:

**1.- FERNANDA V.Y.P.**, 15 años, quien señaló que ahora vive con su mamá y su hermana y el marido de su mamá. Que su mamá se llama Lorena y su hermana Yaretzi y el marido de su mamá se llama Cristián. Que vive en Cumilelfu, en el campo, que en esa casa vive desde hace años, hartos años, de siempre, de cuando era chiquitita. Que estudia en Punitren, que queda en San Juan de la Costa, en el pueblo Misión San Juan más o menos cerca de la casa y está en octavo básicos, que sus notas son más o menos, ahí van como un cinco o seis por ahí. Dijo que antes vivía con su mamá, su hermana Yaretzi, Iván y su hermana Millaray también. Preguntada para que diga quién es Iván, contesta que es el hombre que le hizo algo a ella, que vivía con ella porque era la pareja de su mamá. Que no recuerda cuando Iván dejó de vivir con ellas, que le parece que fue en el año 2019 antes de la pandemia. Preguntada para que diga que es lo que le hizo Iván, contesta que Iván la tocaba, le tocaba las tetas, el poto, la vagina y las piernas y le pegaba y le pegaba delante de ellas a su mamá. Que eso ocurría en las habitaciones y en la cocina. Que cuando él hacía eso, de las tocaciones en su cuerpo, algunas veces estaba su hermana la Millaray, algunas veces veía y a veces estaba sola. Que él cuando le tocaba las partes del cuerpo se las tocaba con sus manos. Que cuando ocurría eso ella estaba vestida, estaba con ropa. Que él la tocaba sobre la ropa. Que cuando hacía eso él le decía que si ella contaba algo a alguien iba a matar a su mamá. Dijo no recordar la primera vez que ocurrió eso, que la última vez que ocurrió eso fue cuando él se fue. Que eso ocurría hartas veces, muy seguidas, días. Que eso ocurría cuando estaba más veces sola que con su hermana, que su mamá iba a pedir cosas allá donde sus abuelos o algunas veces iba al baño, que el baño está afuera en un pozo, que está como a cinco metros de la casa, que la casa de sus abuelos está cerca, no sabe cómo decir la distancia. Que Iván estaba harto tiempo en la casa, estaba en la casa de lunes a viernes o a veces se iba a trabajar. Que en ese tiempo su mamá trabajaba, trabajaba haciendo leña y vendiendo leña, eso lo hacía en el campo, en el mismo campo. Que de las cosas de la casa, de las tareas domésticas de la casa se encarga su mamá. Que en el tiempo en que Iván vivió con ellas era su mamá la que cocinaba. En cuanto a su relación con Iván, dijo se llevaba ahí no más con él, más o menos, que le tenía miedo, porque la tocaba, le pegaba, explica que la trataba mal, le pegaba y la tocaba. Preguntada para que diga si le contó a alguien lo que le había ocurrido, contesta que cuando Iván se fue y estaba segura de que no iba a volver más primero le contó a su abuela, después su abuela fue a buscar a su mamá y ahí su abuela le contó a su mamá, que su abuela se llama Elena. Preguntada para que diga cómo era la casa donde ella vivía, contesta que la casa donde vivía en ese tiempo era una casa pequeña, que ella dormía en la misma

habitación pero dormía en una litera. Explica que en una misma habitación dormía su mamá, Iván ella y sus dos hermanas, que ella en litera y su mamá al lado de la litera en una cama de dos plazas con Iván. Señala que Iván le pegaba a su madre, la ahorcaba algunas veces y le pegaba combos en la cara, la ahorcaba y eso ellas lo veían. Que eso ocurrió varias veces, pasaba seguido, todos los meses. Que su mamá se defendía tapándose la cara, que ella vio esas peleas, ella estaba ahí. Agrega que Iván también la golpeaba a ella, que le pegaba combos y le mandaba palmazos en la cabeza, explica combos en la cabeza y le mandaba palmazos, que no sabía el motivo del porqué la golpeaba ni cuál era la situación del porqué la golpeaba. Dijo que se lleva bien con su madre. Señala haber visto que Iván tocaba a Millaray, que le tocaba las tetas, el poto y la vagina y también le pegaba a la Millaray, parecido a lo que le hacía a ella. Agrega que eso que vio de la Millaray ocurría en la casa, en la cocina y en la habitación. Explica que la casa tiene como dos partes no más, la casa tenía una cocina y una habitación, que era una casa chiquitita. Precisa que ocurría en las dos partes en la cocina y en la habitación. Que cuando ella vio eso entre Iván y Millaray no habían más personas en la casa. Que eso lo vio hartas veces, o sea, casi pocas veces, como 9 o 10 veces. Que no recuerda cuando fue la última vez que vio eso. Que la última vez que Iván la tocó fue al día siguiente de que Iván se fue de la casa y la última vez que vio que le hicieron algo a Millaray fue mucho antes de esa ocasión, como hace un mes, precisa que un mes antes de que la tocó a ella. Cuando Iván la tocaba ella se sentía con miedo, asco y tristeza. Que cuando recuerda esos hechos siente asco y odio. Que no sucedió nada más con Iván además de lo que ha contado. Interrogada por la Querellante, dijo que además de las tocaciones que le hizo Iván no hubo nada más que le hizo que le haya molestado, solamente las tocaciones. Indica que después de eso que le hizo Iván ha ido a psicólogo a hablar de eso, que eso le sirvió un poco, porque pudo contar todo lo que le hacía o sea sólo contó un poco y porque se sentía un poco más tranquila al contarle todo lo que le pasaba. Que ahora está nerviosa. Que lo que espera del juicio es que se haga justicia y que lo metan preso. Contrainterrogada por la Defensa, dijo conocer a Leandro, que es el hijo de Iván, que Leandro algunas veces no vivía con ellos en el campo, que algunas veces llegaba de visita y se alojaba unos días. Que cuando Leandro se quedaba a alojar dormía en la misma litera de ellas pero en la parte de arriba. Señala que ella iba a la Escuela Oyarzo de Putentren, que se iba al colegio en furgón, que el furgón pasaba cerca de la casa, la dejaba en la casa. Que en el año 2016 ella iba en cuarto básico y en ese tiempo se iban a las 8 o 7 y los largaban a las 4. Que cuando volvía a la casa de la escuela antigua la dejaban arriba en el paradero y ella con su hermana se iban caminando hacia abajo, precisa que en el paradero la dejaba la tía en un furgón chiquitito. Que del paradero se iba caminando hasta la casa sola no más. Que cuando llegaba a la casa su mamá ya estaba en la casa esperándolas, que su mamá del trabajo llegaba a la casa. Precisa que quien primero llegaba a la casa era su mamá. Que Iván en ese momento algunas veces estaba en su trabajo y algunas veces no, que cuando no estaba en su trabajo estaba en la casa. Preguntada para que diga donde trabajaba Iván, contesta que no sabe, que nunca conoció el trabajo que trabajaba él. Indica que sus abuelos en esa época trabajaban con su mamá en lo de la leña, que sólo trabajaban en la leña los abuelos. Señala que cuando Iván le pegaba a su madre ella se sentía mal, quería defender a su



mamá pero no podía, que cuando recuerda eso se siente mal. Expresa que en esa época sus abuelos casi no iban a su casa, que no iban porque estaban ocupados en sus cosas y algunas veces porque estaba Iván, porque igual Iván hacía cosas, robaba cosas, se las llevaba para abajo de su casa y su abuelo le tomaron mala, tomaron mal que le robara sus cosas. Explica que Iván le robaba las cosas a su abuelo, que le robaba como martillo, algunas veces los animales y no sabe que más. Dijo no recordar si fue a declarar a la Fiscalía, que parece que no, que parece que declaró con un psicólogo de la Fiscalía, en esa ocasión dijo que eso, que Iván la tocaba, había ocurrido cinco veces, luego dice que eso lo colocó así no más, recuerda que eso sí lo dijo, que no quería contarle mucho, no quería contar mucho porque estaba nerviosa. Que en esa declaración parece que no contó que Iván le pegaba a su madre. Dice que cuando ella iba al baño iba sola. Que no se quedaba mucho rato en el baño, que no sabe porque no se quedaba mucho rato, hacía y se iba a la casa no más, que el baño no es frío. Aclarando sus dichos dijo recordar haber hablado con un psicólogo en la Fiscalía, no recuerda si habló con alguien más porque fue hace mucho tiempo atrás.

**2.- MILLARAY A.P.P.**, 12 años, señaló que vive con sus abuelos de nombre Elena y José en el campo, que no sabe el nombre del campo, que sólo viven los tres nadie más. Que su mamá vive también en el campo, pero en otra casa, que esa casa está cerca de la casa de sus abuelos como a más de una cuadra. Que su mamá se llama Lorena y ésta vive con sus hermanos, que son tres la mayor se llama Fernanda, la Yarezi y Amilcarch. Dice que hace tiempo ella también vivió con su madre, que no recuerda hace cuánto tiempo. Que cuando vivía con su madre también con ellos vivía Iván, que Iván tenía una relación de pareja, vivía con ellos pero no sabe porque Iván vivía con ellos. Indica que se llevaba mal con Iván, que él era mal con ella, porque le pegaba, le pegaba con la mano en la cabeza. Preguntada para que diga si además de pegarle Iván le hacía algo más, contesta sí. Que le tocaba el cuerpo, la tocaba en las tetas y algo más, el trasero y la vagina, que la tocaba con las manos de él. Que cuando ocurría eso ella estaba en el dormitorio, cuando ocurría eso en su casa estaba su hermana la Feña. Que no recuerda cuando fue la primera vez que ocurrió eso, que eso ocurrió más de una vez, más que tres, alrededor de cinco veces. Que no recuerda cuando fue la última vez que ocurrió eso. Que no recuerda cuando se fue Iván de la casa. Que cuando eso ocurría, cuando pasaban esas cosas su mamá estaba en el baño o a veces en la casa de su abuela, que el baño estaba afuera de la casa, pero estaba cerca de la casa como a 10 pasos. Señala que cuando Iván vivía con ellas quien cocinaba era su mamá, su mamá era quien hacía el aseo y las camas. Que en esa época ella estudiaba en Cumilelfu. Que ella se iba a la escuela en un furgón, que en ese furgón además o también iba su hermana la Feña y sus tíos que eran niños e iban al colegio también. Que eso que le pasó con Iván no se lo contó a nadie. Que después de que Iván se fue de la casa y ahí se lo contó a su abuela Elena con la que vive. Que no contó nada antes de que se fuera Iván porque la tenía amenazada, le dijo que si le contaba a su mamá iba a matar a su mamá. Señala que vio que pasó algo con Iván y Fernanda, dijo haber visto que Iván tocaba a su hermana Feña, que la tocaba con sus manos, que le tocaba las mismas partes del cuerpo que a ella le tocaba, las tetas, trasero y vagina, que eso lo vio varias veces. Indica que cuando Iván vivía en la casa con

ellos su mamá trabajaba adentro de la casa y también afuera, que no recuerda en qué trabajaba su madre. Que su relación con sus abuelos con quien vive es buena, se lleva bien. Que ella actualmente ve a su mamá todos los días. Que se fue a vivir con sus abuelos porque ella quería irse a vivir con ellos, no recuerda porqué ni cómo fue. Que la casa de sus abuelos es más grande que la casa de su madre. Indica que cuando Iván le hacía eso no recuerda si sentía algo. Que ahora al recordar eso no siente nada. Que eso que le pasó con Iván lo ha hablado con varios psicólogos, cuando habla con ellos siente que le hace bien, siente que está mejor que antes Señala que en el colegio le va más o menos. Interrogada por la Querellante, dijo que está poco nerviosa, que ahora no siente nada. Reiteró que se llevaba mal con el Iván porque le pegaba y la tocaba, nada más. Que no sabe si espera algo del juicio. Contrainterrogada por la Defensa, dijo que Iván le pegaba a su mamá, que ella vio eso, cuando veía eso se sentía triste. Que su hermana Yaretzi una vez se fue a vivir con Iván, que no recuerda cuándo fue eso, que fue hace tiempo parece, que parece que fue en el momento en que Iván se va de la casa, parece que fue en ese momento. Que cuando se fue Yaretzi con Iván su mamá se sentía triste. Aclarando sus dichos dijo que lo hacía Iván era en la habitación de la casa de su madre no en la casa de sus abuelos.

**3.- L.C.P.H.**, dueña de casa, quien señaló que actualmente vive con su hija Fernanda, su hija Yaretzi, con la Millaray, con su actual pareja y su bebé que se llama Amilcach. Explica que Millaray pasa más rato con sus papás, quienes también viven en Cumilelfu, viven en casas diferentes pero cerca como a 50 metros más o menos cada casa. Que su mamá se llama M.E.H.H. y su papá J.A.P.B. Dijo que el papá de Yaretzi es J.I.N.C., que convivió con él aproximadamente cinco años y medio, que convivieron allá en Cumilelfu, específicamente, en el sector de Cumilelfu ahí existe una casa, que esa casa en la que convivieron ellos está en el campo de su papá y él la fabricó esa. Que el imputado llegó a vivir con ellos como en el año 2013, porque estuvieron de allegados como tres meses en la casa de sus papás y vivió con ellos hasta el año 2017 a mediados de septiembre o agosto más o menos. Explica que durante ese tiempo, entre el 2013 y el 2017, al interior de la casa vivía ella, con él y sus dos hijas y el 2013 nació su hija Yaretzi, especifica que se refiere a sus hijas Fernanda y Millaray, que no vivía nadie más con ellos en esa época, solo ella, él y sus hijas. Que en ese período de tiempo iba el hijo de Iván, pero iba a veces no más, igual se quedaba a alojar, pero a veces no más iba, que ese hijo se llama Leandro. Expresa que el tiempo que vivió con ella Julio trabajaba en el campo, específicamente a la leña, trabajaba en el campo de su mamá. Agregó que su trabajo era relativo porque en veces trabajaba y en veces no trabajaba. Que en ese tiempo ella trabajaba con sus papás, hacían leña igual hacía huertas en su casa. Precisa que cuando se refiere a que trabajaba en la leña es que hacían leña corta y la vendían a los camioneros, que eso ha sido siempre su sustento en el campo. Que en el tiempo que vivió con Julio era ella quien hacía las labores del hogar, en ese mismo tiempo era ella quien se preocupaba de sus hijas. Que sus padres se dedican a la leña igual, reitera que ella siempre ha trabajado junto con sus padres, solamente se dedican a la leña a nada más, en veces venden animales igual, tienen cerdos, ovejas, chivos. Indicó recordar cuando llegó a vivir a Cumilelfu, explica que con él estuvo como un año en Osorno, que se fueron como en el año 2013 para

allá, que se fueron a Cumilelfu porque ella casi no se hallaba acá en Osorno. Señaló Julio se fue de la casa a mediados del año 2017 como en agosto o septiembre, ahí terminó la convivencia, que eso ocurrió por la violencia que él le hacía a ella. Explica que ese día cuando él se fue se fue por los Carabineros, los Carabineros lo sacaron ese día de la casa. Agrega que ese día él le estaba pegando delante de sus niñitas y una de ellas se asustó y fue a la casa de sus papás a avisarle que él la estaban ahorcando, se asustó mucho porque pensó que la estaba matando, entonces ahí llegó su mamá a hablarle y ese día él le tiró un puñete a su mamá, que ella se alcanzó a sujetar en su brazo para que él no le pegara; que al ratito llegó su papá, su papá igual le habló, igual respondió en forma agresiva, porque ese día el imputado estaba tomado y ese día su papá llamó a Carabineros, porque ya era mucha la insolencia que ya le faltara el respeto a ellos. Reitera que el imputado ese día estaba tomado, que era habitual que estuviera tomado, que cuando llegan al campo él cambio mucho, porque como su mamá vive allá, su mamá vendía licor y él cuando iba a trabajar para abajo ahí llegaba la mayoría de las veces ebrio. Dijo saber el motivo del presente juicio, por el abuso de sus niñas, que se refiere a Millaray y a Fernanda. Explica que ella se enteró de lo que les pasó a Millaray y Fernanda, que cuando él se fue pasó mucho tiempo, como el año 2018 ellas le dijeron a su mamá, porque en ese tiempo ella se había venido acá a Osorno a trabajar y esa vez su mamá la llamó para que se trasladara al campo porque tenía que decirle algo urgente y ese día sus niñitas le dijeron a su mamá que él las tocaba, que les peñiscaba, les pegaba y ahí se enteró ella de todo lo que él le hacía a sus niñitas. Dice que le afectó mucho, que como familia quedaron bien destrozados en ese punto, porque él la violentaba a ella pero ella no sabía que violentaba a sus hijas igual. Precisa que su madre le dijo que él las tocaba en los pechos, en el potito, en la vagina, en las piernas y reiteradas veces; que su madre le dijo que eso ocurría en su casa cuando ella salía al baño o cuando iba a pedir alimentos a la casa de su mamá, porque último él ya no hacía llegar nada a la casa, porque lo que él ganaba se lo pasaba a su mamá porque su mamá estaba cuidando a su hijo. Reitera que él no la ayudaba casi con nada de alimentación, por eso ella tenía que trabajar para poder darle todo lo que necesitaban sus niñitas. Señala que cuando dice que iba a buscar alimentos, iba a la casa de sus padres, que ahí iba a buscar alimentos, porque en veces no tenían nada para comer y como siempre sus padres la han apoyado desde que nacieron sus niñitas, siempre la han estado apoyando en todo y ella se apoyaba en sus padres. Indica que ella cuando se vino a Osorno se vino a trabajar pintando casas, que no trabajaba con contrato, trabajaba por parte de una persona que hacía pololo. Que cuando se vino a Osorno a trabajar Millaray y Fernanda quedaron con sus padres. Señala que luego de que su madre la llama por algo urgente, ella se traslada al campo, que al llegar al campo conversa con Millaray y Fernanda; dice que ellas del principio contaron que él las piñizcaba, les tiraba el pelo, les pegaba y poco a poco después fueron hablando que él abusaba de ellas, que las tocaba, les hacía tocaciones, que ella siempre cuando iba al baño o iba a la casa de sus padres siempre pillaba una o a la otra llorando, pero ellas siempre le decían que eran entre ellas que se pegaban o cuando tenían esos moretones en los bracitos o en las piernecitas le decían que era en el colegio pasaba eso con sus compañeros y no decían ellas ahí que él le hacía eso, porque en ese tiempo cuando ellas hablaron, le contaron a ella y a su mamá que él las tenía amenazadas, que si

ellas decían algo él la iba a matar a ella, que él cuando la violentaba a ella, cuando le pegaba o la golpeaba igual la amenazaba que si ella decía algo él se iba a vengar con sus niñas. Dijo que esa vez conversó con Millaray, que ella le dijo que la tocaba en las piernas, en los pechos, en su vagina, en su potito, todo eso le comentó, que le dijo que eso ocurrió reiteradas veces, pero no le dijo cuántas más o menos. Señaló que también esa vez que llegó a la casa conversó con Fernanda, que ésta como que habló más, que su hija dijo que cuando él la tocaba, la tocaba en sus piernas, en su vagina, en su potito, en sus pechos, ella se tiraba a desquitarse de él, que le daba asco y ahí él la forzaba fuerte y le dejaba moretones. Que Fernanda le dijo que eso ocurrió muchas veces, que no sabía más o menos cuántas veces eran porque fueron muchas. Dice que cuando sus hijas le contaron eso no estaban bien, que en sus actitudes también lo fueron notando ellos, porque solían encerrarse, solían estar calladas, en veces las pillaban llorando, que era por todo eso. Que en la escuela igual bajaron mucho sus calificaciones, que incluso ese año repitieron de curso, que fue muy para ellas ese tiempo. Señala que luego de enterarse de todo eso con su madre, en ese tiempo ellos quedaron en shock, que para ella fue muy fuerte saber todo lo que él les hacía y todo lo que él le hacía a ella igual, porque a ella también la tenía amenazada, fue como que se quedó en blanco, no reaccionó, fue muy fuerte. Agrega que igual cuando su papá hizo la denuncia en Carabineros, esa denuncia tampoco cursó, que al tiempo cuando él se fue, ella quedó en su casa ahí y él intentó entrar como dos veces a la casa en la noche, porque las mascotas que tenían lo conocían y no le ladraban, no se sentía cuando él llegaba, que en ese tiempo llamó a Carabineros a esa hora cuando llegó en la noche y Carabineros le dijo que no tenían disponible furgón ese día y después ella ese tiempo se trasladó a la casa de sus papás solamente iba en el día para su casa, indica que en ese tiempo perdió la confianza con Carabineros porque se hizo una denuncia, pidió ayuda y no se la prestaron y en ese tiempo como es campesina no cacha mucho donde reclamar, que ese tiempo se quedó ahí, tuvo miedo, porque si él escuchaba que ella andaba denunciando o diciéndole a cualquiera él iba a estar en alerta. Agrega que igual le comentó a la profesora y como él tenía a su niño en el colegio y siempre iba a reuniones, él mostraba otro carácter en el colegio, demostraba ser una persona buena, pero cuando llegaban a la casa era otra persona. Insiste en que tenía miedo, sus papás igual, porque él hartas veces amenazó con que iba a ir a quemar la casa. Que tenían miedo de hacer la denuncia, fue muy fuerte para todos ellos todo lo que pasó. Señala que luego que Julio se fue de la casa, se fue donde su mamá un tiempo y después supo que había venido a Osorno. Que la casa de la mamá de don Julio queda como a 1 kilómetro de distancia de su casa. Preguntada para que diga cómo llega después a denunciar, explica que ella se acercó a una concejala en ese tiempo y le conversó todo lo que le pasaba, todo lo que pasó en su casa y la concejala le dijo que en Puaucho existía una parte donde uno podía ir a que la escuchen, que era la OPD y le dijo que si ahí no la escuchaban tenían que seguir buscando otra forma para que la puedan escuchar, porque en ese tiempo ella necesitaba ayuda para sus niñas porque cada vez las veía más mal. Que al otro día en que la concejala le dijo eso fue a la OPD en Puaucho, y ahí habló con la funcionaria ahí y la ayudaron a venir a hacer la denuncia a la PDI, precisa que fue la funcionaria la que hizo la denuncia, ella vino también, pero como la funcionaria era la de la OPD fue ésta quien hizo la denuncia. Indica

que luego de que él se va de la casa, en el año 2019, ella tenía contacto con la mamá del imputado, que con él ya no tenía contacto, que la mamá de éste le pidió que por favor le dejara ver a su nieta, que el problema no era con ella sino que con él, incluso le dijo que su hijo también era violento con ella, que con una ex pareja que tuvo anterior a ella igual fue violento, le quitó a su niño y todo eso y la mamá de él le pidió que por favor no la alejara de su nieta, que le pidió estar unos días con la niña y fue en esos días que con el engaño de la mamá de él pasó a las manos de él su nieta la Yaretzi y ahí fue que él no la dejó ver a su nieta como en algo de 7 meses. Explica ella lo llamó y le dijo que por favor se la entregara, que necesitaba escucharla y esa vez él no la dejó escuchar, ella lo llamaba y le decía que necesitaba escuchar a su hija, él la dejaba escuchando en el celular y se ponía a reír con su hijo, como que se burlaban de su dolor y, en ese tiempo, recurrió a varias partes, al Tribunal de Familia igual corrió a Carabineros esa vez y Carabineros le dijo que como él era el papá tenía todo el derecho a estar con su hija, que no le prestaron ayuda tampoco, que ella pidió ayuda por todos los lados y al final el Tribunal de Familia le devolvió a su hija después de como 7 meses, ahí la pudo recuperar, que ahí igual presentó muchas pruebas de que la niña siempre estuvo a su cuidado y que ella nunca se había separado de su hija. Que todo eso ocurrió el año 2019 como en enero o febrero más o menos y ella llegó recuperar a su hija en agosto, en agosto el Tribunal le devolvió a su hija. Señala que su casa donde vivía en Cumilelfu tenía un solo dormitorio y cocina, que en una litera dormía la Fernanda arriba y la Millaray abajo y la cama del lado era la cama matrimonial, que el baño de la vivienda se encuentra afuera, era pozo negro, que el baño quedaba a algo de como a 20 o 30 metros de la casa. Preguntada por la relación de Julio con Fernanda y Millaray el tiempo que vivieron juntos, contesta que Julio delante de ella era bueno, pero igual ella veía a veces que él miraba cuando sus niñas comían, cuánto comían, las miraba con no buena cara ya último, pero delante de ella no les hacía nada. Que en cuanto a la relación de Julio con ella durante la convivencia, dice que como tres años estuvo bien la relación, pero ya los últimos dos años y medio fue más violencia; primero empezó con insultos a bajarle la autoestima como mujer y después ya empezaron los golpes, igual no la dejaba salir de su casa, por celo, siempre la estaba celando, incluso en veces ella ni siquiera iba a las reuniones porque estaba machucada y él en las reuniones decía cualquier mentira para que nadie se diera cuenta de lo que él hacía con ella; por eso hasta las profesoras se asustaron cuando supieron del abuso de sus niñas, porque éstas lo veían como un hombre bueno, en el colegio no mostraba lo que él realmente era. Agregó que hubo un tiempo en que ella sacó su tierra por Conadi, que eso fue el año 2016, que ella la sacó gracias a sus padres, porque ellos le reunieron el dinero y la hicieron postular para que ella pudiera tener algo con sus niñas y gracias a Dios en ese tiempo salió favorecida con tierras de Conadi. Que esa vez igual hubo problemas, porque él quería mandar con lo que era de ella, con su tierra y ahí empezaron más los problemas todavía, porque no le gustaba que sus papás pasaran al lado de su tierra y todo eso le molestaba, pero él a sus papás no le demostraba eso, no le demostraba que le tenía rabia, incluso se desquitaba con los animales, le pegaba a los perritos o los gatitos a lo que se le cruce en el camino. Dijo que después sus hijas recibieron ayuda del DAM y del CENIM, que igual en ocasiones la llevó al Hospital pero no recibieron atención de psicólogo las llevó a médico. Explica que sus hijas no entraron muy bien



al Cenim, pero ya con todo este proceso en el Cenim, que fueron a todas sus consultas que la citaron, ella las encontraba que ya estaban mejor. Explica que antes de ir al Cenim sus niñas no las encontraba bien, no hablaban mucho, por lo menor la Millaray en veces no le respondía a los funcionarios del Cenim, estaban calladitas, como con miedo y ella le decía, le preguntaban si es que no se iba a enterar Julio de lo que andaban haciendo, porque ellas tenían miedo de hablar de lo que les pasaba, que no querían expresarse con nadie casi lo que ellas habían pasado, siempre con miedo de que él les vaya a hacer algo. Indica que incluso el día de ayer, cuando salieron de aquí salieron bastante afectadas, las personas que estaban afuera, el psicólogo las vio como salieron de afectadas. Indica que ahora sus hijas están mejor, están como más creativas, conversan más, incluso en el colegio igual con sus compañeros se llevan buena dinámica, con sus profesoras, son más alegres, que ahora cocinan en la casa, que ella y su mamá le enseñan a cocinar, que se expresan cuando algo les pasa en el colegio, llegan contando lo bueno y lo malo del colegio, que antes no eran así, antes llegaban calladitas y no decían nada, que ella les preguntaban y no decían nada, pero ahora han cambiado mucho, después de que recibieron esa ayuda del Cenim y del Dam le sirvió harto eso. Expresa que igual hubo un tiempo que en el colegio igual la dejaban como a 500 metros el furgón del hogar, que en veces la profesora las iba a dejar a la casa y en veces no, en veces las iba a buscar en las mañanas, cuando llovía las iba a dejar, pero los otros días tenía que subir ella o sus papás para encontrarlas, porque igual iban sus hermanitos junto a sus hijas al colegio. Que ella conversó con la profesora todo el caso que había pasado y le pidió que por favor se las fueran a dejar y se la fueran a buscar a la misma casa, pero eso no ocurrió así que ella la trasladó de escuela y ahora los furgones se la van a buscar y dejar a la misma casa. Interrogada por la Querellante, señala que ella iba sola al baño que estaba como a 20 o 30 metros de su casa, que cuando iba al baño se demoraba como 10 o 15 minutos más o menos. Indica que pidió declarar con biombo porque el verlo le da impotencia y le da miedo, que le hace recordar todo lo que le hizo, los golpes, por eso no lo quiere ver, que le tiene mucho miedo igual. Dice que después de que el acusado se fue de la casa, ella tuvo que trabajar más, porque ella no recibe pensión de ninguna de sus niñitas, tenía que trabajar harto, más paraba en la casa de sus papás, porque a su casa casi no iba por miedo, porque en cualquier momento él podía aparecer, como él sabía llegar y sabía todo lo que había en el hogar, más vivió en la casa de sus papás después. Dijo que del juicio espera justicia, que se haga justicia para sus niñitas, que ellas la pasaron muy mal, todo el sufrimiento que él les hizo pasar a sus niñitas, necesita justicia y todo lo que le hizo a ella también, porque él la golpeaba, la amenazaba en veces, la golpeaba y le decía que no llore para que nadie se de cuenta, para que no se den cuenta sus papás de que él le pegaba y tenía que guardarse todo eso, no podía sacar el dolor que tenía adentro, no podía llorar porque él la amenazaba que si lloraba si iban a dar cuenta sus papás, porque cuando ella lloraba se le hinchaba la vista, se notaba que ella lloraba. Por eso lo único que pide es justicia por lo que a ella les hizo y por lo que le hizo a su hijita, porque cuando le quitó a su niñita igual hizo violencia con ella, su hija igual estuvo en el programa del Dam y del Cenim. Contrainterrogada por la Defensa, dijo no recordar la fecha en la que fue a declarar a la PDI, pero que sí fue a la PDI, que ahí contó los mismos hechos del juicio. Explica que cuando fue a la PDI la señora

que la interrogó no la dejó expresarse bien ese día, le gritoneo ese día, que no le dejó contar todo lo que había pasado, que no se pudo expresar bien ese día en la PDI. Que después de su declaración no le leyeron el documento, no recuerda si firmó algún documento o declaración. Exhibida su declaración policial reconoce que aparece su nombre y reconoce su firma. Reitera que se separa del imputado porque fue sacado por Carabineros, que en su declaración policial aparece que fue porque se fue con otra mujer, que en su declaración no aparece que fue retirado con Carabineros. Reitera que cuando ellos comían en la casa don Julio no miraba con buena cara a sus hijas, explica que siempre le mandaba torcidas de ojos así, que eso tampoco aparece en la declaración insistiendo que a ella no la dejaron expresar bien en la PDI. Que en su declaración policial no aparece que don Julio haya mirado de mala manera a las niñas mientras comían. Dice que ella en la PDI, en su declaración, dijo que cuando vivía con Iván éste era más bien respetuoso con las niñas porque no les decía nada, no le decía garabatos ni nada y que también Iván casi no se acercaba a ellas, pero como la casa era chiquitita estaban casi todos en esa casa. Señala que en esa época, cuando ella convivía con Iván, ella trabajaba con sus padres, que sus padres viven en el mismo terreno y ahí ella se dedicaba a labores de leña y en ese tiempo Julio Iván trabajaba a kilómetros de distancia en el campo de su madre, explica que él iba en veces donde su mamá a trabajar y en veces no iba por el tiempo, que su horario era relativo a veces se iba temprano o en veces como a las doce. Que ella tampoco no trabajaba todos los días, por el clima o en veces tenía que hacer también. Que en veces por el clima ni ella ni él salían a trabajar en la leña. Indica que el hijo de Julio en veces iba a la casa, a veces solía quedarse semanas ahí, una o dos semanas y de ahí se iba donde su abuela y en veces pasaba de pasada no más, por lo que él casi no vivía con ellos, no paraba en la casa, casi no iba a la casa. Dijo que en su declaración ante la PDI dijo que el hijo de Julio vivía con ellos, aclara que ese día fue como un decir que el hijo vivía insistiendo que a ella no la dejaron expresarse bien en la PDI, porque la señora le gritaba mucho, le contrariaba todo, no se pudo expresar bien. Que en su declaración policial sí dijo que el menor solía dormir en la cocina, explicando que cuando solía ir dormía en la cocina porque más espacio no había, que trasladaban la cama a la cocina a esa hora para que el niño duerma ahí. Indicó que en su declaración ante la PDI aparecen escritas las palabras de que el hijo menor de Julio estuvo viviendo con ellos, que eso fue lo que declaró, pero más estaba bajo el cuidado de la mamá del imputado, siempre fue así y además en la casa donde vivían no había espacio mucho, que ella le decía al imputado que hiciera un agregado para que tenga su pieza su hijo, pero jamás lo hizo tampoco. Que cuando llegaron allá la casa la fabricó su papá, que el imputado no hizo ningún adelanto porque no tenía interés de hacer nada. Que el baño está afuera de la casa, no tiene ningún tipo de calefacción, porque es un baño de campo. Que en las noches ella dormía con Julio y la hija en común que tenían Yaretzi y sus otras dos hijas mayores en la litera y el hijo de Julio, cuando iba a la casa, le hacían una cama en la cocina. Que ella dijo ante la PDI que nunca sospechó nada de don Julio. Dice que cuando ella hace la denuncia por las tocaciones de sus hijas, en ese tiempo él ya le había quitado a su niñita Yaretzi eso en febrero del 2019, que la denuncia ella la hizo en mayo del 2019 y ella sola recupera a Yaretzi después de esta denuncia. Explica que cuando él le quitó a su hija Yaretzi ya halló que era demasiado lo que él le estaba haciendo a ella y a sus

niñitas. Que como en Febrero del 2019 fue cuando la mamá del imputado le pide a su hija Yaretzi y de ahí se la quita el acusado. Que en ese tiempo ella lo llama para que se la entregara y esa vez él le mencionó que si ella no volvía con él él no le había devolver a su hija y ahí decidió que todo se viera por la justicia porque ella no iba a volver con él. Finalmente en agosto del 2019 el Tribunal le entrega a su hija. Explica que en la PDI entró a declarar, la Sra. de la OPD estaba al lado de ella y le iban preguntando muy rápido, que ella no se podía expresar bien porque a la vez igual la funcionaria de la PDI le gritaba y golpeaba la mesa, entonces se puso nerviosa y no pudo expresar bien ese día, por eso no recuerda si firmó su declaración, porque le hacían firmar en todos lados en el Cenim, en el Dam, en la Fiscalía porque ahí igual la hicieron ir y declarar y también le hicieron firmar, que tampoco recuerdo si en Fiscalía firmó porque eso fue hace harto tiempo atrás, que incluso ella ya había cerrado esto y no volver a recordar más ni que sus niñitas tampoco vuelvan a recordar todo eso, porque ayer salieron mal. Que sus hijas ya no van más al Cenim, que estuvieron yendo harto tiempo, que del año pasado ya no fueron más cuando le dieron de alta, que funcionarios del Cenim fueron varias veces a su hogar y al hogar de su mamá para ver la rutina y como se vive allá. Que cuando se entera de los hechos ella estaba en Osorno y su mamá la llamó, ella fue al campo y habla primero con su mamá y después con las niñas que eso ocurrió el mismo día, que eso fue en el 2018, que no recuerda muy bien el mes pero sí era como un mes de invierno, porque en los meses de invierno no se podía hacer nada en el campo entonces ella se vino a Osorno a trabajar para el sustento de sus niñitas. Que conversa con sus dos hijas y su mamá eso fue el mismo día en que ella llegó a su casa, que lo de las tocaciones sus hijas les fueron diciendo de a poco, no fue el mismo día que ellas dijeron que él las tocaba, sí dijeron ese día que él las piñizcaban y las golpeaba, las chaconeaba y ahí no hablaron más y de ahí el tiempo iba pasando y vieron que él ya no iba para allá fueron hablando de a poco. Dice que de esa vez que su mamá la mandó a buscar ya no volvió a trabajar a Osorno, se quedó en el campo y ahí fue conversando con sus hijas y las fue observando todos los días como reaccionaban, que incluso la profesora un tiempo después la mandó a buscar porque su hija la Millaray se orinó como dos veces en la ropa y eso no era normal porque ella no hacía eso. Que cuando sus hijas le contaron que Iván las tocaba estaban todas juntas, porque las cosas las conversan en familia, ahí la Fernanda decía que le había tocado las piernas, la vagina y la Millaray decía “a mí también me hacía eso”.

**4.- M.E.H.HU.**, dueña de casa, quien dijo que vive en Cumilelfu hace más de 25 años, que ahí vive con su esposo y cercano vive su hija, como a 100 metros más o menos de su hogar, que su hija se llama L.C.P.H. Agregó que también en ese lugar vive con sus nietas de nombre Fernanda Viviana, Millaray, Yaretzi y el Almichcar, que su esposo se llama J.A.P.B. Señala que es dueña de casa y además le ayuda a su esposo a salir al campo a trabajar, ellos hacen leña, sembrado y en eso trabajan. Dijo que sabe muy poco leer y escribir. Indicó saber el motivo del presente juicio, explica que lo que empezó ese tiempo del 2017 fue que sintió mucho golpe en la casa de su hija, que se dirigió a ese lugar y el caballero Iván estaba ahorcando y pegando a su hija ese día, que ella le fue a hablar que la dejara y él llegó y se levantó de ahí largó a su hija y la quiso golpear a ella, que en eso su hija se pegó



en el brazo de él y después se largó a grito en presencia de las niñas y de ahí su esposo fue, le fue a hablar y también le quiso pegar a su esposo ese día y ese día se mandó a buscar a Carabineros y de ahí Carabineros le dijo que abandonare el lugar y así después sus nietas se fueron a vivir con ella cerca de la casa, por lo menos en las noches ellas iban a alojar por el miedo de lo que había pasado ese día que sus nietas tenían. Precisa que en las noches se iban a alojar a su casa en las noches su hija y sus nietas. Que no recuerda realmente en qué mes del año 2017 ocurrió eso. Expresó que luego de eso, aproximadamente eso fue algo del 2018 al 2019, como su hija tenía que velar por sus tres niñas, tenía que trabajar para darle comida y comprarle sus ropas, su hija se vino por dos o tres meses a trabajar a Osorno, dos o tres meses su hija salió de la casa y entonces ahí ella quedó a cargo de la Fernanda y de la Millaray, la más chiquitita su hija la trajo a Osorno. Agrega que en dos oportunidades pilló llorando a la más grandecita, porque paraban en su dormitorio más que nada y la primera vez que le preguntó porque estaba llorando le dijo que tenía un pequeño dolor en el pecho y a la segunda vez que la pilló llorando, la niña le dijo “mamita nena te quiero confesar algo” ella le dijo “qué cosa hijita” que las mira como si fueran su hijas y las niñas le dicen mamá, entonces empezó a decir que don Iván hacía abuso de ella, le hacía tocaciones en el pecho, porque ellas de apoco fueron después hablando más de lo que realmente ese hombre le hacía. Aclara que la primera vez le dijo eso y que le pegaba. Que en ese momento Fernanda le contó eso no más porque después se largó a llorar y le dio agua y después mandó a buscar a su mamá y cuando llegó Lorena a casa, se regresó Lorena a la casa por eso que ya estaba pasando, de ahí las niñas decidieron hablar, la Fernanda habló más cosas ese día cuando la Lorena regresó a la casa. Precisa que cuando Lorena llegó a la casa ahí la Fernandita dijo que don Iván la tironeaba, le hacía tocaciones en su potito, le hacía tocaciones en su vagina, en las piernas y cuando no se dejaba le daba peñiscones y le tiraba el pelo y de ahí la Millaray empezó a hablar igual de que igual ese hombre le hacía esas cosas. Que Millaray estaba junto a Fernanda cuando ella se enteró de eso. Preguntada para que diga qué dijo Millaray ese día, contesta que Millaray dijo que a ella igual le tocaba las piernas, que más de cinco veces ese hombre le tocó sus partes íntimas, así lo decía, porque le daba vergüenza decir que ese hombre le tocaba su vagina, le tocaba también su potito, sus pechos. Reitera que las niñas después fueron entregando más información, que después ellos les preguntaron porque no lo habían dicho antes eso y ellas dijeron que ese hombre las tenía amenazadas, que si decían algo o alguien él iba a matar a su mamá y que les iba a quemar la casa igual. Preguntada para que diga cómo era la relación entre don Iván y su hija, contesta que hasta después se enteró por las niñas de que ese hombre le pegaba delante de las niñas, que cada vez solía estar maltratando a su mamá. Que el tiempo que don Iván convivió con su hija a veces solía trabajar ese hombre y a veces paraba en la casa sin hacer nada, porque ese hombre siempre solía andar tomando, que paraba más donde su mamá porque ahí tenía a su hijo y lo que trabajaba él era para llevarle a su hijo, que a su hija casi nunca le hizo llegar las cosas, por eso cuando pasaron esas cosas de abuso con las niñas siempre fue cuando su hija iba a pedir comida a su casa o iba al baño que quedaba unos cincuenta metros retirado de la casa de su hija. En cuanto a la frecuencia en que su hija iba a su casa a pedir comida a su casa dijo más de las veces, casi todos los días. Que luego se enteró

que don Julio estaba trabajando en hacedura de casa, pero siempre esa plata fue para su mamá y para su otro hijo, porque su mamá siempre también reclamaba por lo mismo, que no le daba para mantener a su hijo. Que el tiempo en que su hija vivía con don Julio casi no iba a la casa de su hija porque paraba trabajando, que ella tiene dos niñitos de 12 y 10 años, entonces igual se dedicaba a su hogar y a sus hijos, que casi veía a su hija todos los días porque trabajaba con ellos, que su hija trabajaba todos los días con ellos. Que su hija trabajaba con ellos en leña, en el sembrado, siempre ellos han andado junto a su hija, nunca se han apartado de ella, que su hija siempre se ha aferrado a ellos porque los padres de las niñas ninguno ha respondido así que ellos siempre han estado ahí con su hija. Reitera que siempre andaba tomando don Julio, que siempre solía llegar curao, al mes como algo de 20 veces, porque donde iba a ver a su hijo donde su mamá y cómo su mamá vendía licor ahí siempre volvía curao después de abajo. Precisa que la mamá de don Julio manejaba alcohol porque ellos eran alcohólicos igual, su mamá y su padrastro de ese hombre eran alcohólicos. Preguntada para que diga si posteriormente Fernanda y Millaray le han dicho algo más respecto a lo que ocurrió con don Julio, contesta que las niñas le tienen mucho miedo por las amenazas que él les hizo, le tiene ya hecha, incluso ayer salió sumamente mal su nieta la Fernandita porque en todo el día no pudo servirse nada, lo único que recibió fue una taza de té. Señala que cuando Fernanda y Millaray le contaron lo que le pasó con don Iván ella se sintió sumamente mal, que psicológicamente están todos mal. Preguntada para que diga si cuándo se enteraron de lo que les pasó a Fernanda y Millaray hicieron alguna denuncia, contesta que sí, que su hija trato de buscar ayuda, pidió ayuda adonde una concejala y ésta le ayudó para hacer esta denuncia. Agregó que en ese tiempo su hija igual estaba como intimidada, que su hija realmente no les decía lo que estaba pasando hasta después su hija dijo que igual era verdad que ese hombre cada vez le pegaba delante de las niñas. Indica que en el 2019 ese hombre mandó a su mamá ese tiempo a pedir a la Yaretzi y como la mamá de ese hombre tenía buen contacto con su hija, entonces a su hija se la pidió por una semana y su hija le pasó a la niña y resulta que estaba todo planeado por ese hombre, que después él secuestro a la chiquitita y después él estaba primero haciendo la denuncia, quería que su hija lo siga manteniendo, que eso era lo que pedía, le interesaba la plata nada más. Dijo no saber si su hija hizo una denuncia por el tema de Yaretzi, que ellos estaban más preocupados de las niñas más grandecitas y ella no tenía más cabezas, que igual tiene dos niños menores de edad, así que su hija se preocupó más de su hija menor. Que actualmente Millaray pasa en la casa de su mamá y en la casa de ella, Millaray está un rato donde su mamá y un rato está donde ellos, que Millaray duerme en su casa, porque ellos son bien apegados a las niñas, que se sentirá más cómoda y por eso duerme en su casa, pero en el día más para con su mamá igual. Que en su casa hay tres habitaciones, que en la casa de Lorena tiene dos habitaciones, que es la cocina y un dormitorio. Interrogada por la Querellante, dijo que cuando el acusado vivía con su hija siempre vio a las niñas más calladas, más tímidas, que Fernanda solía estar con golpes, moretones y cuando la mamá le preguntaba o le preguntaba ella decía que siempre eso pasó en la escuela, eso decía, que en la escuela se le solían hacer esos moretones. Que Millaray casi no hablaba, siempre estaba como más tímida, sería por lo mismo que ese hombre las tenía así, que casi ellas no iban a la casa tampoco, que poco era lo que iban a su

casa, que a veces cuando su hija le pedía para bañarlas, que bañara a la Fernanda ahí ella le solía ver los moretones que la niña tenía, pero la niña siempre decía que era en el colegio jugando con sus compañeros de escuela. En cuanto al estado de ánimo de las niñas en ese tiempo dijo que era así, no tenía para comer, no se servían mucho, eso. Que en ese tiempo, a diferencia de ahora, claro que se veían más tristes, porque ahora ellas son otras niñas, ahora conversan, siempre se levantan con idea de estudiar, de hacer otras cosas, de cocinar, que a ellas les gusta cocinar mucho, ahora le gusta conversar, antes no lo hacían y ahora sí lo hacen, tienen su espacio de jugar igual como niñas, antes no lo hacían, ellas se pasaban encerradas, no hablaban casi. En cuanto a su relación con la ex pareja de su hija, dijo que se llevaban mal, porque nunca tenían contacto, porque él no paraba en su casa y cuando paraba se lo llevaba encerrado ahí, todo el día en su casa, así que casi contacto no había con él. Contrainterrogada por la Defensa, señaló que tenía dos hijos 10 y 12 años actualmente. Que cuando Julio vivía en la casa de su hija sus hijos eran pequeños, que el mayor tiene una edad con la Millaray, en ese tiempo tenía entre 7 u 8 años, que ellos juegan, juegan todos los días. Reitera que ellos viven cerca y su hija trabaja con ellos, que cuando había buen tiempo y su hija trabajaba con ellos salía con sus hijos y se juntaban con sus hijos y cuando llovía en el campo no salían a trabajar y se quedaban en la casa. Dice que los niños en las tardes se juntaban a jugar un rato no más cuando volvían del colegio, pero las niñas casi no salían a jugar. Que las niñas volvían del colegio entre las 4 o las 5, que no tenía un horario normal. Que su hijo mayor iba al mismo colegio que las niñas. Señala que Julio se fue de la casa porque le estaba pegando a su hija, salió por Carabineros de ahí, que su esposo mandó a llamar a Carabineros y quedaron en espera y no sabe porque no pasó nada. Que en agosto del 2019 vino a declarar a la PDI de Osorno, que en esa oportunidad se sintió incómoda porque la funcionaria de la PDI como que les gritoneó, entonces de ahí ella se sintió incómoda y no se desenvolvió como que tenía que decir todo. Que de esa situación no hizo reclamo ni nada, porque realmente fue su hija quien pidió ayuda a la concejal no fue ella. Explica que su hija desesperada fue a la Municipalidad a buscar ayuda y ahí esa concejal la trató porque esa era la concejal más conocida, la que más sonaba en el sector, que ella después la conoció cuando esa concejal se acercó más a Lorena de ahí ella la conoció. Que a la concejal no le contó que la maltrataron en la PDI. Reitera que declaró en la PDI, que ellos escribieron lo que ella dijo, que eso no se lo leyeron, que no recuerda haber firmado. Reiteró que las niñas en ese tiempo eran poco conversistas. Que cuando las niñas le empezaron a contar lo que le hizo don Julio, es la Fernanda la que conversa más, estaban juntas y la Millaray también ese día cuando la Fernandita empezó a hablar la Millaray igual declaró que Julio le hacía cosas malas, que ese tiempo la Fernanda tenía como 11 o 12 años y Millaray como 7 u 8 años. Que cuando su hija pide ayuda a la Municipalidad y posteriormente se hace la denuncia y comienza este proceso su hija no estaba con Yaretzi, después de que se denunciaron estos hechos su hija pudo recuperar a Yaretzi. Aclarando sus dichos dijo que sus dos nietas le dijeron que cuando pasaron esas cosas era cuando su hija iba a su casa o iba al baño. Explica que cuando Fernanda le cuenta ella llama a Lorena quien estaba por trabajo en Osorno, luego cuando llega Lorena Fernanda habló más, pero ese mismo día no contó todo sino que después de a poco fue hablando más, que después fue hablando en presencia de ella y en presencia

de su mamá, estaban juntas porque Lorena ya no volvió a Osorno se quedó en el campo. En cuanto a la cantidad de veces que Iván les toca el cuerpo a sus nietas Millaray dijo unas cinco veces y Fernanda dijo muchas veces, sólo dijo muchas veces. Que eso siempre pasó cuando la mamá iba a pedir comida a su casa o iba al baño. Que ese hombre casi no paraba en la casa, explica que cuando ellos salían a trabajar él no paraba pero en la tarde él llegaba, solía llegar curao, tirándole a veces la comida a su hija, después sus niñitas le dijeron que le tiraba la comida para fuera y de ahí a lo mejor lo hacía para que vaya su hija a pedir comida a su casa. Precisa que en el día no paraba en la casa pero en las tardes siempre llegaba.

**5.- J.A.P.B.**, obrero agrícola, quien dijo que vive en Cumilelfu hace como 25 años, que en ese lugar vive con su señora y sus dos hijos que están en la escuela todavía que son menores de edad. Que tiene una hija de nombre Lorena quien vive al lado de ellos, como a 100 metros tiene su hogar. Que tiene nietas, que se llaman Fernanda, Millaray y Yarezi y el más niñito es Amilcach. Que Millaray y Fernanda son hijas de Lorena. Señala que él se dedica a la agricultura, precisa que hacen leña, que también siembran, que en esas labores lo ayuda su señora y su hija Lorena igual, que están allá todos juntos trabajando igual. Dijo saber el motivo del juicio y que quiere justicia por sus nietas. Indicó que su señora le contó que don Iván le hacía tocaciones a las niñas, que intentó violarlas varias veces, que cuando habla de su señora se refiere a Elena, que fue ella quien le contó esas cosas. Explica que Iván le hizo tocaciones a la Fernandita y a la Millaray, que eso se lo contó su señora después de que Iván ya se salió de la casa, que no recuerda muy bien cuando se fue de la casa, pero fue como el 2017 algo así parece. Que cuando se va de la casa, Iván les intentó pegar a él y a su señora y ahí ellos llamaron a Carabineros y ahí se retiró de la casa y se fue a vivir para Osorno y antes de venirse a Osorno se fue a vivir abajo donde su mamá. Que no se enteró por nadie más de lo que le pasó a Fernanda y a Millaray. Que él habló con Fernanda y Millaray sobre eso, que él escuchaba no más, ellas decían las cosas, que a él Fernanda no le dijo nada, que Fernanda a su señora le decía las cosas, que a él como que le tenía vergüenza un poco de contarle esas cosas. Que su relación con Iván fue mala, porque cuando él llegó a su campo él quiso mandar con todos ellos, quiso mandar con el campo y con todo quiso mandar Iván. Señala que Iván según tenía amenazada a su hija Lorena para que no diga nada a ellos, que ellos no sabían nada de esas cosas. Preguntado para que diga si ellos visitaban a su hija Lorena, contesta que siempre, porque vivía al lado de ellos, que su hija Lorena siempre solía ir a la casa. Que recuerda que Elena les dijo que las niñas decían que ese hombre era malo, que le pegaba a la Lorena, llegaba borracho siempre. Que, respecto a Fernanda y a Millaray respecto a las tocaciones hechas por Iván, no sabe nada más, que ellas suelen estar tristes, que ayer llegaron llorando a la casa. La Querellante no formula preguntas. Contrainterrogado por la Defensa, indica que Julio era agresivo en la casa, con los animales, con todo. Respecto a lo que su señora le contó que le dijeron sus nietas, él no sospechaba nada de eso, que iba a sospechar si estaban amenazadas, nunca ve nada que le hiciera pensar que eran víctimas de abuso sexual porque él siempre para trabajando en el campo y los fines de semana tampoco vio nada. Reitera que no vio cómo era la relación entre Julio y su hija porque éste la tenía amenazada, siempre su hija llegaba a la casa y no decía nada, que cuando los veía juntos los

solía ver bien, pero no sabía que estaba amenazada. En cuanto a la relación de Julio con Fernanda y Millaray dice que ellas no demostraban nada, porque igual estaban amenazadas.

**6.- NATALIE PILAR CRUCES ASENCIO**, abogada, quien dijo que actualmente se desempeña como abogada en el programa OPD de la Municipalidad de Osorno. Que antes desde el 2017 a enero de este año trabajaba en la Oficina de Protección de Infancia de la comuna de San Juan de la Costa, como coordinadora. Dijo conocer a doña L.P.H., que ésta se acercó a la oficina donde trabajaba en la comuna de San Juan de la Costa, OPD, en compañía de una concejala del lugar solicitando en una primera instancia una asesoría puesto que ella quería, según sus palabras textuales, una medida de protección respecto de sus hijas. Agrega que ese día doña Lorena solicita esa medida de protección, que ella recoge los antecedentes y del relato que doña Lorena efectúa indica que en septiembre del año 2017 hace abandono del hogar su pareja don Julio y que en ese entonces sus dos hijas mayores Fernanda y Millaray les habrían relatado que esa persona don Julio habría abusado de ellas sexualmente, que les habría tocado las piernas, la guatita y la vagina. Que ese relato se lo proporcionó doña Lorena, madre de las niñas, también les dio el nombre de sus hijas, que la mayor se llamaba Fernanda y la otra chiquitita involucrada se llamaba Millaray y que tenía una tercera hija en común con don Julio que era Yaretzi y que también estaba preocupada en ese entonces porque don Julio se había llevado a Yaretzi y con todos esos antecedentes doña Lorena tenía miedo de que Yaretzi pudiera correr la misma suerte que sus dos hijas mayores. Expresa que inmediatamente a doña Lorena se le recoge el relato, acto posterior ella se coordina en ese entonces con don Fredy Orellana, que era Subprefecto de la Brigada de Delitos Sexuales de Osorno, a fin de explicarle su concurrencia a la Policía de Investigaciones para que tomaran la denuncia y como venían de San Juan de la Costa, específicamente, de Puaucho para que estén los profesionales dispuestos a tomar la declaración y que doña Lorena no pasara de funcionario en funcionario y que fuera un poco más expedito. Que luego de su llegada ingresa doña Lorena a entrevistarse con los funcionarios, pero alrededor de los 10 o 15 minutos sale una funcionaria con doña Lorena y le solicita que ingrese ella a la oficina puesto que ellos no entendían el relato de doña Lorena, que ella accede a lo que le pide el funcionario de la PDI, que ingresa a una oficina donde queda al centro y en cada esquina hay un funcionario, que hay 4 funcionarios de la Policía de Investigaciones y ella comienza a relatar lo que le había comentado doña Lorena en la oficina y también en el vehículo, porque ella la trasladó desde Puaucho hacia la PDI de Osorno en su vehículo particular y comienza a relatar esos hechos. Agrega que en ese intertanto, alrededor de 20 minutos, que estuvo prestando declaración, los 4 funcionarios que estaban le preguntaban en ocasiones al mismo tiempo o se iban turnando, entonces indica ser esa explicación del porqué ella tuvo que dar la declaración y no doña Lorena, porque si a ella le costó seguir el hilo de esta entrevista o denuncia con mayor razón a doña Lorena, que obviamente estaba muy nerviosa en ese momento y muy afectada por la situación. Que doña Lorena vive en la comuna de San Juan de la Costa, específicamente no recuerda el sector. Indica que al percibir el relato de doña Lorena ésta estaba muy afectada, estaba muy acongojada por la situación, muy preocupada no solo por sus hijas mayores



Fernanda y Millaray sino también por Yaretzi que en ese momento no estaba con ella, que es la preocupación de una mamá dentro de los parámetros normales, que Lorena también estaba muy complicada de que se le cuestionara de porque no denunciar, pero ésta también estaba muy atemorizada, que tanto Fernanda como Millaray también porque ellas le señalaron a su madre que ellas no habían comentado esa situación puesto que don Julio las tenía amenazadas diciéndole que él iba a matar a su mamá, que le iba a pegar y que también las iba a matar a ellas y a los abuelos maternos que viven ahí muy cercano en el mismo sector. Que la denuncia efectuada por doña Lorena ocurrió el 29 de mayo del 2019 en el transcurso de la mañana y ese mismo día la traslada a la PDI, explica que ella recoge los antecedentes de doña Lorena y se contacta con don Fredy Orellana e inician el viaje hacia Osorno. Que doña Lorena le dijo que ella se enteró de lo que le contaron sus hijas cuando la persona se fue de la casa que fue en septiembre del año 2017, que no denunció antes porque tenía miedo, por desconocimiento y también porque hay una cuestión transversal con la gente que vive en la comuna y hay un tema cultural también. Explica que la gente de San Juan de la Costa hay un machismo muy arriesgado, hay ciertas prácticas que se consideran parte de la costumbre y cultura y por eso doña Lorena no denunció y al momento de plantearle la situación que ocurría con sus niñas a la concejala, ésta pesquiza que no es una situación normal y por eso se moviliza y asiste con doña Lorena a OPD. Reitera que doña Lorena le comentó donde vivía, pero no recuerda el sector, pero que sí tenía su casa y cerca vivían sus papás, desconoce a cuanta distancia. Que no recuerda si doña Lorena le comentó cuales eran sus labores habituales. Que en ese momento le dijo que vivía con sus hijas. Explica que al salir de la PDI doña Lorena le dijo que estaba muy nerviosa y que estaba muy preocupada porque no había podido darse a entender ante los funcionarios de la PDI con su relato. Que se realiza la denuncia. Que posterior a eso llegó una notificación desde el Juzgado de Familia donde solicitaban realizar un informe de situación actual respecto de Fernanda y de Millaray y en paralelo también se inició una medida de protección respecto de Yaretzi quien no estaba en ese momento con su madre. Agrega que se realizó el informe de situación actual por la profesional psicóloga Valentina Oyarzo, quien trabajaba en ese momento, quien entrevista a las niñas a Fernanda y Millaray en las dependencias de su establecimiento educacional y cuando la psicóloga vuelve a la oficina obviamente socializan la información y ésta les comenta que las niñas estaban visiblemente afectadas emocionalmente por la situación, Millaray un poco más introvertida, mientras que Fernanda habló en todo momento de que había un hombre malo y especificó de manera textual que le tocaba la vagina, precisa que eso se lo especificó la niña a la profesional psicóloga. Que ella nunca se entrevistó con las niñas para no revictimizarlas. Que el informe de situación actual lo realiza la profesional Valentina Oyarzo, quien era la psicóloga en ese entonces de OPD. La Querellante no formula preguntas. Contrainterrogada por la Defensa, reitera que previo a la llegada a la PDI coordina la asistencia y traslada a doña Lorena a Osorno a la PDI, que doña Lorena ingresa sola a una oficina, que ella antes ya le había tocado acompañar a personas por ese tipo de gestiones, porque en la comuna había un descontento generalizado con la institución de Carabineros y, en ese sentido, siempre que llegaban ese tipo de situaciones o develación de ese tipo de hechos, se hacía la coordinación con don Fredy Orellana, con el fin de que fuera más

expedito, por lo que no fue la primera vez que acompañaba a una persona a realizar algún tipo de denuncia a la PDI. Reitera que doña Lorena ingresa sola a una oficina y que ella se queda afuera a la espera que de doña Lorena salga. Que en su función en la OPD no recibió reclamos sobre el trato de la PDI a los denunciantes. Indica que ella es quien hace la denuncia porque según lo que le indicaron los funcionarios de la PDI doña Lorena no se daba a entender, que no le podían entender el relato que doña Lorena estaba haciendo. Que no recuerda si es situación de que no se le entendía el relato a doña Lorena aparezca en su declaración, porque fue hace tanto tiempo. Expresa que cuando ella hace la denuncia le tomaron declaración, que en su declaración de mayo del 2019 no aparece que a ella los funcionarios le mencionaron que no le entendían el relato a doña Lorena, que no se daba a entender, que no lo menciona porque el problema era de los funcionarios que no entendían, ella sí lo entendía. Insiste que cree que eso no aparece en su declaración, porque fue una declaración de hace mucho tiempo, por lo tanto dijo no recordarlo. Exhibida su declaración policial, a efectos de refrescar memoria, indicó que en su declaración no se menciona que los funcionarios tuvieron problemas en entender a doña Lorena ni dificultad en el traspaso de la información. Reiteró que doña Lorena dijo saber de esto desde el año 2017 y que no denunciaba porque estaba atemorizada, en su declaración no aparece que no denuncia por una cuestión cultural sino que por miedo. Dijo que por lo que refieren las niñas Fernanda y Millaray tuvo conocimiento de que doña Lorena era víctima de violencia intrafamiliar. Reitera que a partir de la denuncia se inició un proceso judicial para que Yaretzi quede bajo la tuición de doña Lorena. Que ella no participó en ese proceso respecto a Yaretzi, porque ella es solo coordinadora. Reitera que después, por su labor de coordinación, se entera que las niñas fueron entrevistadas por una psicóloga y que ahí se recibe un relato de las niñas. Indica que ella después concurre a la PDI a declarar el 3 de septiembre del año 2019, pero no recuerda el contenido de esa declaración. Exhibida la referida declaración en dicha declaración no mencionó que por la psicóloga ella escuchó el relato de las menores, que esa conversación con la psicóloga en donde se entera del relato de dos menores víctimas de abuso sexual es la primera vez que lo dice. Precisa que doña Lorena lo que le dijo que cuando su ex pareja hace abandono del hogar sus hijas les relataron que esta persona le tocaba su pierna, su guatita y la vagina, la señora Lorena no le especificó cuantas veces esto habría ocurrido y que las niñas no le habrían comentado de esa situación por miedo a su padrastro porque las tenía amenazadas.

**7.- VALENTINA BETSABE OYARZO MENZEL**, psicóloga, quien dijo que anteriormente trabajó como psicóloga en la Oficina de Protección de Derechos de Infancia, OPD Quintue, ubicada en Puaucho, en la comuna de San Juan de la Costa. Preciso que en la oficina hacían un despeje de lo que eran las consultas espontáneas y las derivaciones desde el Tribunal de Familia. Explica que cuando les llegaba una derivación desde Tribunal ellos eran los encargados de realizar un informe que al menos en ese entonces se denominaba informe de situación actual, que tenía que realizar una pequeña apreciación psicológica del niño, niña, adolescente del cual se había derivado y en el fondo despejar a que dispositivo debía enviarse según la complejidad del caso. Que cuando eran consultas espontáneas, despejaban si era pertinente o no aperturar una medida de protección.

Que conoce a doña Lorena, que tuvo algunas conversaciones con ésta. Aclara que directamente de ella no se entera, que doña Lorena más que nada le hacía preguntas en relación a sus hijas y la preocupación que tenía en ese entonces por la menor de ellas que, según su apreciación era que estaba secuestrada, que no recuerda el nombre de esa hija que era la más pequeña. Indicó que conoce a las otras hijas de doña Lorena, que tuvo una entrevista con ambas en el mismo momento, Fernanda y Millaray son sus nombres. Explica que tuvo una entrevista con ellas por una derivación que realizó el Tribunal de Familia por una demanda en la cual su anterior jefa acompaña a la madre a realizar una denuncia y posterior a esa derivación, se les solicita poder realizar un informe de situación actual, por lo tanto, se tuvo que entrevistar con ambas. Que no recuerda la fecha exacta de la entrevista, pero recuerda que fue en septiembre del 2019. Que se entrevista con ellas en el establecimiento educativo de las pequeñas, no recuerda el nombre del colegio, que en San Juan de la Costa son muchos los establecimientos y están aislados, por lo que no recuerda el nombre del colegio. Preguntada para que diga cómo fue la entrevista, contesta que a las niñas las entrevista en conjunto por un tema de que era la disponibilidad que había en ese momento, ya que trabajar en San Juan son limitados los recursos y los tiempos de desplazamiento para poder hacer esas gestiones. Explica que con Fernanda tenían esos antecedentes de que ocurrían situaciones de violencia intrafamiliar en el contexto familiar y la entrevista inicio indagando en relación cómo era esta dinámica familiar, contextualizando las preguntas a la edad de las niñas. Agrega que Fernanda se mostró bastante colaborativa y espontánea en su relato. Dijo recordar que Fernanda era quien realmente habló en esa instancia, Millaray se mantenía más distante y con una postura corporal incómoda y en un momento Fernanda comenta que habían situaciones que le eran desagradables, incluso en un momento relata un evento en que las tres hermanas tuvieron que interponerse entre la pareja de la mamá y la mamá para evitar que le propine golpes. Agregó recordar que Millaray se refirió a esa persona como un hombre malo. Que al momento de preguntar si es que había ocurrido alguna otra situación, Fernanda le comenta que sí, que a ella la tocaban en lugares en que no le gustaban y ella le consultó si la niña le podía mostrar o decir qué lugares era los que le refería y la niña hace alusión a sus genitales. Indicó que por eso y considerando la gravedad de los hechos y que ella se desempeñaba en ese entonces en un dispositivo de baja complejidad, inmediatamente la entrevista para indagar finaliza y se torna entregándole primero el agradecimiento por la confianza y también adelantándole que por los hechos era muy probable que iban a ver otras personas que iban a querer conversar acerca de eso, porque eran acusaciones muy graves. Que refirieron que esos hechos habrían ocurrido en el domicilio, en el domicilio que compartían con la mamá y con el agresor que quedaba aledaño al de los abuelos materno. Que de hecho Fernanda comentó también en algún momento que las amenazas giraban en torno a agredir a estas figuras, de los abuelos inclusive, además de la mamá. Reitera que Fernanda era la persona que más hablaba. Aclara que Fernanda al indicar las tocaciones hizo el gesto y además dijo “mi vagina”. Que Fernanda, en relación a lo que fueron los episodios de violencia intrafamiliar, le comentó de que eran casi diariamente y, en relación a las tocaciones, comentó que eran más frecuentes, que ocurría igualmente con harta frecuencia, pero no le pudo expresar con qué tanta frecuencia en relación a haber



sido testigo de violencia intrafamiliar. Que luego de tomar conocimiento de esos hechos, su labor estuvo orientada en contener a Fernanda, darle la credibilidad y el agradecimiento y a Millaray también contenerla y adelantarle un poco el proceso, problematizar, referir que tales hechos no son buenos y que eso en el fondo si iba a llevar un proceso en donde a ellas igual le iban a realizar preguntas. Que cuando las niñas conversaron con ellas, ambas se encontraban afectadas pero de diferente perspectiva, Fernanda dentro de sus recursos la verdad que estaba bastante sobre adaptada al medio, daba entender que realmente la circunstancia era de larga data, ya que ésta comienza a develar estas instancias con mucha angustia, versus Millaray que por lo que recuerda en ese momento tenía unos 8 o 9 años, era más bien algo introvertida, lo que también responde justamente a un niño que ha vivido vulneraciones a lo largo de su vida, tanto su lenguaje corporal y la omisiones y silenciamiento son parte de los elementos que hacen presumir que alguna situación con un alto contenido ansiogeno está ocurriendo. Que posterior a entrevistar con las niñas no recuerda si conversa con la madre de ambas. Que con la información obtenida de las niñas toma contacto con su jefa y se acercan directamente a la PDI también para poder entregar el testimonio de los hechos que ocurrieron. Que a PDI en esa instancia fue sola. Dice tener entendido que su jefa unos días antes habría acompañado a la madre para realizar la denuncia por secuestro de la hija menor, explica que según la percepción de la madre era secuestro, pero desconoce la denominación que se le dio a la investigación, pero era para denunciar que el padre de la niña se habría llevado a su hija. Que desconoce si la madre de la niña denunció alguna otra cosa. Interrogada por la Querellante, explica que ellos además de lo que fue la denuncia realizan su informe de situación actual y, por lo que ellos pudieron recoger hicieron una derivación inmediata con urgencia a un programa de reparación en maltrato y abuso infantil especializado PRM, que es lo que usualmente se hacía cuando había algún elemento de connotación sexual. Que según su criterio y lo que ella observó cómo psicóloga se daba ese criterio para derivar. Contrainterrogada por la Defensa, dijo recordar que en esa instancia las niñas no le habrían comentado a la mamá, por lo que recuerda, eso al menos hasta ese momento, hasta la entrevista que ella tiene con las niñas en el año 2019, precisando haberle preguntado si alguien sabía y ellas decían que tenían mucho miedo de que le pudiera pasar algo a la mamá como a los abuelos. Que la intervención de la OPD comienza porque doña Lorena había ido a conversar a la Municipalidad, básicamente por el tema de violencia intrafamiliar y por el secuestro de una hija, por lo que recuerda la hija menor es la hija que tienen en común. Que doña Lorena no sabía adonde acudir pero su finalidad era poder saber cómo poder recuperar a su hija, porque desde la Municipalidad la derivaron a la OPD. Que cuando entrevista a las niñas están las tres, ella y las dos niñas, que las preguntas son en general y es la niña mayor la que empieza a responder, pero claramente la lógica de la entrevista es ir desde lo más general a lo más específico, con ambas en conjunto, que Millaray escuchaba lo que decía Fernanda. Aclarando sus dichos dijo que antes de tener la derivación desde el Tribunal de Familia la mamá se acercó a la OPD derivada de la Municipalidad y es la madre quien señala la situación de violencia intrafamiliar, así tuvieron los antecedentes. Que el objetivo de la entrevista es poder hacer una valoración de las dimensiones psicosociales de los niños, pero en este caso específico, además de ello y dado los antecedentes se hizo mayor

énfasis en la dinámica familiar, por el antecedente de violencia intrafamiliar. Fernanda fue colaborativa y espontánea en el relato, que realmente quien habló fue Fernanda. Que en definitiva Millaray lo único que le dice es que el hombre es malo, sólo verbaliza eso, eso haciendo alusión a la pareja de la mamá dando como nombre Iván. Fernanda le dice que habían situaciones que le eran desagradables, que le dice algo así como “me hace algo que no me gusta” o “me toca y no me gusta”, precisa que recuerda bien que era algo que no le “gusta”. Luego de eso le consulta a Fernanda si le podía decir o mostrar cual era ese lugar y la niña acerca su mano hacia la zona vaginal y dice “mi vagina”, sólo eso respecto de las tocaciones. Que a los dichos de Fernanda Millaray solo dice “hombre malo”, pero claramente se veía muy incómoda, según el lenguaje no verbal, reiterando que fue bastante espontáneo de parte de Fernanda, que la impresionó mucho, que por eso la entrevista no duró más allá de 10 minutos, fue una entrevista muy corta, porque en ese sentido Fernanda fue muy espontánea y además tenía los hechos muy claros. Que Fernanda en ese entonces tenía 11 o 12 años más o menos. Que si bien tenía los hechos muy claros no se explayó más y ella tampoco indagó más para evitar una revictimización. Que ella le consultó si eso mismo que le estaba contando a ella lo sabía alguien más y le comenta que tenía mucho miedo de decirlo porque amenazaba a la mamá, que le iba a hacer algo y también a los abuelos, precisa que ella deduce que no se lo había dicho a nadie más porque Fernanda le dijo “es que me da miedo”, pero no lo especificó. En su relato espontáneo Fernanda hizo énfasis en que las situaciones de violencia intrafamiliar eran casi diarias y en relación a lo que ya eran las tocaciones le comentó de que habrían sido a lo menos más de una vez, pero no fue tan detallista como le explicitó en relación a las dinámicas de violencia intrafamiliar. Que no recuerda la edad ni el curso en que iba Millaray.

**8.- JOHNATTAN ELIZARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló haber tomado conocimiento de los hechos a raíz de una denuncia que se cursó en dependencias de la Brigada de Delitos Sexuales en el mes de mayo del 2019, donde doña Natalie Cruces, que en ese entonces era coordinadora de la OPD de San Juan de la Costa, en compañía de la madre de las víctimas, manifiesta que la madre de las menores se habría acercado a las dependencias de la OPD siendo derivada de la Municipalidad de San Juan de la Costa a raíz de hechos de violencia intrafamiliar que habría sufrido por parte de su ex pareja y manifiesta hechos abusivos por parte de su ex pareja hacia sus hijas; que en búsqueda de ayuda es que es derivada por parte de la Municipalidad de San Juan de la Costa hacia la OPD. Que la madre de las víctimas se llama Lorena y las víctimas se llaman Fernanda y Millaray. La ex pareja que se denuncia es de nombre Iván. Indicó que estuvo presente cuando la oficial Pamela Fernández entrevistó a la madre de las menores, entrevistó a los abuelos maternos y entrevistó a la denunciante y a la psicóloga de la OPD. Expresó que doña Lorena señaló que mantuvo una relación de pareja con el imputado, que esa relación finalizó el año 2017 porque el imputado decide abandonar el domicilio y tener otra relación amorosa con otra pareja y a principios del 2019 sus hijas mayores le manifiestan que habían sido víctimas de tocaciones y manifiesta que sus hijas, una vez que el imputado ya hace abandono del domicilio el año 2017, a principios del año 2019 sus

hijas mayores le manifiestan que habrían sido víctimas de tocamientos por parte del imputado, aparte de violencia física que habrían sufrido por parte del imputado también y manifiesta que las niñas anteriormente jamás habían develado esa situación por temor, ya que el imputado a las dos las amenazaba que si contaban de esa situación el imputado iba a matar a la mamá. Que los hechos habrían ocurrido en el domicilio particular ubicado en el sector rural Cumilelfu, comuna de San Juan de la Costa. Que doña Lorena señala que las tocamientos a Millaray y Fernanda serían al interior del inmueble, señala a su vez que esos hechos cuando ocurrían, que acontecían cuando ella no estaba en el domicilio, ya que cerca del domicilio particular de ella viven los papás, los abuelos maternos de las víctimas y cuando ella salía a la casa de la mamá o salía al baño que estaba al exterior del domicilio es cuando ocurrían esos hechos. Las niñas tienen un relato similar, dijeron que les tocaba las piernas, les tocaba los genitales, la vagina y el trasero por encima de la ropa, le tocaba la guatita. Agregó que doña Lorena señalaba que a la hija menor, hija en común entre el imputado y la madre de las víctimas, en su momento la abuela paterna la va a buscar al domicilio y ella sí facilita que la niña se vaya con la abuela para mantener el vínculo con el padre y que posteriormente el padre le habría quitado a la niña. Indicó haberle tomado declaración también a los abuelos maternos de las niñas, de nombre María Elena y José. Respecto a doña María Elena dice estar en conocimiento de la denuncia, manifestó también que en el mes de enero del año 2019, sus nietas mayores que son las víctimas en la causa a ella le señalaron de que eran víctimas de abuso por parte del imputado. Que manifiesta que las niñas también le relatan maltrato físico hacia ella, hacia la mamá, que nunca contaron nada antes por el mismo miedo de que el imputado fuese a matar a la mamá, que es con lo que las amenazaba. Agregó que la abuela también manifestó que las niñas, le parece que era Fernanda, tenía marcas en los brazos y la niña siempre le señalaba que se había caído en la casa o que se había caído en el colegio, pero siempre la veía con moretones en los brazos. Indicó que don José si manifestó haberse enterado de los hechos materia de investigación por parte de doña María Elena, por lo menos el tema de los abusos. Pero los abuelos estaban en conocimiento de los maltratos físicos. Que doña María Elena señalaba que había visto cuando el imputado golpeaba a su hija, pero no se atrevían a hacer la denuncia primero por miedo, porque sí señalan de que el imputado es una persona violenta y porque su hija le pedía que no haga la denuncia. Que doña María Elena vivía en el domicilio contiguo al de su hija, también en el sector de Cumilelfu. Que en dicho domicilio vivía con su esposo. Precisa que él acompañó en la entrevista a don José, que la entrevista la toma Pamela Fernández. Que don José manifestó que él se enteró por parte de su esposa de los hechos que son materia de investigación, que era la única manera en que él se enteró porque manifiesta que trabajaba en el campo todo el día, que prácticamente no estaba en el día en su domicilio. Además describe al imputado como una persona muy violenta, que le intentó pegar a él y a su esposa doña María Elena y que no hacían la denuncia porque su hija les pedía que no la hagan. Que él no concurrió al lugar. Indicó que también acompañó en la declaración de la psicóloga de la OPD, doña Valentina Oyarzo y también de la denunciante, quien ratificó los hechos relatados en un principio. Respecto de la declaración de la psicóloga, ésta señala que efectivamente se acerca de manera voluntaria la mamá de las víctimas derivadas por parte de personal de la

Municipalidad de San Juan de la Costa. Que primero que todo esto se inicia por el relato de la mamá de las menores que tiene que ver directamente con la violencia intrafamiliar, va a pedir ayuda porque su hija, la niña había sido secuestrada por el papá y, en base a eso también, es que la madre relata las tocaciones que habrían sufridos sus hijas mayores por parte del imputado y es en base a eso, que la psicóloga señala que da cuenta a la coordinadora de la OPD para que se realice la denuncia y es entonces que concurren a la PDI para hacer la denuncia correspondiente. Manifiesta a su vez que posteriormente, a petición del Juzgado de Familia, que se realice un informe respecto de la situación actual de las menores. Que señala haber entrevistado de manera simultánea tanto a Millaray como Fernanda en el establecimiento educacional de las niñas; que Fernanda es más espontánea, señala el tema de las tocaciones, que el imputado lo caracteriza como una persona mala, un hombre malo que vivía con ellas, que golpeaba a la mamá, las golpeaba a ellas, las maltrataba, que habría sufrido tocaciones tanto en sus genitales, que les tocaba las piernas, les tocaba la guatita y al enterarse de eso la psicóloga, le pregunta a Millaray si a ésta también le había pasado algo malo con el imputado, haciendo alusión a esos abusos y Millaray la queda mirando sin decir absolutamente nada, totalmente introvertida y al notar esta incomodidad por parte de Millaray es que la psicóloga decide no seguir entrevistando y finalizar la entrevista. Que conforme a la declaración que él presenció es Fernanda quien hizo alusión más a los hechos en esa ocasión. Que no realizó ninguna fijación fotográfica. Interrogada por la Querellante, dijo no recordar si en la declaración de la psicóloga se precisaron las tocaciones que habría realizado el acusado a las niñas. Recuerda que la psicóloga habría señalado que eran tocaciones en general, eran por sobre la ropa, eso sí recuerda, más detalle no recuerda. Contrainterrogado por la Defensa, señaló que doña Lorena indicó que sus padres vivían muy cerca, así también lo decían los padres, que la distancia de ambas casas eran muy cerca. Que no recuerda que entregaron información sobre la rutina o dinámica familiar, que hasta donde recuerda esa información no estaba. Que doña Lorena menciona quienes vivían en la casa, mencionando a sus dos hijas y también menciona al hijo del imputado, mencionó que vivió en ese domicilio, que de hecho hace mención de la distribución del dormitorio, señalando que al hijo del imputado le armaban su cama en la cocina, que no dijo específicamente que se quedaba a alojar de vez en cuando. Explica que lleva 11 años de funcionario de la PDI que no ha sido objeto de sumario por maltrato a los testigos, que no les grita a los testigos, que cuando toma o presencia las declaraciones de los testigos, la practica policial es que le leen las declaraciones a los testigos o se las entregan para que ellos sean los que la lean, o se la leen en voz alta y dejan constancia en la declaración de que fue leída en voz alta. Que a las personas que saben leer le dan el tiempo para que las lean. Que luego firman sólo si están seguros. Que la declaración de doña Lorena y de la madre de ella están firmadas. Que él no recibió ningún reclamo de ellas por el trato. Que en su declaración doña Lorena dice que tiene una hija con el imputado y que esa hija habría sido secuestrada, precisa que la palabra secuestro la utilizó la psicóloga, que sí refiere un problema con el cuidado de la menor. Que ese episodio de la menor, por el tema del cuidado de la menor Yaretzi también lo menciona el testigo Natalie Cruces. Precisa que tuvo conocimiento de la entrevista a Natalie Cruces porque vio el parte denuncia, que él no estuvo en la entrevista de Natalie

Cruces, que posteriormente cuando es citada nuevamente la denunciante ahí sí estuvo presente, pero en esa oportunidad prácticamente lo que señala es que ratifica los hechos que denunció en su oportunidad, que es la primera entrevista en la cual el testigo no participa. Aclara que sí leyó esa primera entrevista, que en esa entrevista doña Natalie Cruces señala que la denuncia es para que el tribunal esté en conocimiento de los antecedentes que tienen relación con el abuso sexual de las hijas mayores de la madre, en vista de prevenir de que su hija menor pase por la misma situación con el imputado y así lograr obtener el cuidado personal de la niña. Que según doña Lorena, madre de las víctimas, ella se entera de los hechos a principios del año 2019, enero si no se equivoca. Que según las denunciadas, el equipo de la OPD, la madre dijo que se había enterado de los hechos en enero del año 2017. Que hay una diferencia en orden si Lorena tenía conocimiento desde antes. Que doña Lorena en ningún instante señala que el imputado haya hecho abandono del hogar común a raíz de una denuncia en Carabineros. Que no recuerda si mencionó no haber denunciado los abusos sexuales por miedo. Expresa que él presencié la declaración de doña Lorena, por eso él la firma y la lee igualmente. Efectuado el ejercicio de refresca memoria, exhibida la declaración de la testigo Lorena en aquella ésta no dice que no efectúa la denuncia por miedo. Que la razón por la que separa el imputado de doña Lorena, según dicha declaración, es porque él posterior a la separación mantiene una relación con otra persona, señala que el imputado se va de la casa porque tiene una relación con otra mujer. También en su declaración dijo que en general ella nunca sospechó de don Julio y que él era más bien respetuoso y distante con las menores. Respecto a las declaraciones de los abuelos, padres de doña Lorena, ello también en general respecto a la actitud de don Julio para con las menores no observaban nada extraño, no mencionan la actitud de éste con las menores. Dijo no recordar si doña María Elena manifiesta que su hija iba a la casa, pero no recuerda si las menores le comentan de estas situaciones que ocurrían mientras doña Lorena iba al domicilio de doña María Elena, no lo recuerda. Que doña María Elena no menciona que era habitual que su hija fuera a su domicilio sola. Que doña María Elena dice que se entera de los hechos, son develados por las menores a María Elena, también en enero del año 2019 no dice que fue en el 2017. Que no recibió una instrucción particular en donde se le solicitara entrevista a alguna concejal de San Juan de la Costa ni para entrevistar al hijo del imputado que vivía en ese domicilio ni para entrevistar a profesores del colegio. Que no recuerda si doña Lorena dijo que previo al proceso investigativo su hija Millaray estaba yendo al psicólogo en el colegio, no recuerda si mencionó que una profesora del colegio la andaba trayendo al psicólogo. Exhibida la declaración de doña Lorena a fin de refrescar memoria, dijo que en aquella la madre de las víctimas señala que Millaray estaba yendo al psicólogo, había sido enviada al psicólogo por parte de una profesora, porque la niña no hablaba mucho, porque era calladita. Que no recibió ninguna instrucción por parte de Fiscalía para la entrevista a ese psicólogo. Aclarando sus dichos dijo que la psicóloga Valentina Oyarzo en su declaración hablaba de que Fernanda hablaba de tocaciones en sus genitales, en las piernas, en la guatita no recuerda si es que la psicóloga específicamente menciona el lugar en donde habrían ocurrido los hechos, la temporalidad o si es que la psicóloga es quien señala de que esas tocaciones habrían sido por encima de la ropa, no recuerda si más detalle los



entrego la psicóloga. Explica de que la madre de las víctimas manifestó de que se habría enterado de estos hechos en enero del 2019, la relación con el imputado habría finalizado en enero del 2017 pero quien hace la denuncia es la abogada coordinadora de la OPD de San Juan de la Costa, doña Natalie Cruces, que de ésta se enteran primero que todo de los hechos y es ésta quien manifestó que la mamá de las víctimas les habría mencionado que se entera de los hechos en enero del año 2017.

**9.- PAMELA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ALARCÓN**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien dijo que con fecha 29 de mayo del año 2019, tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, a través de una denuncia realizada por doña Natalia Cruces Asencia, quien era la coordinadora de la OPD de la comuna de San Juan de la Costa, señalando de manera espontánea que se le habría acercado a ésta una usuaria de nombre Lorena y le habría indicado que dos de sus hijas Fernanda y Millaray le habrían dicho que ellas habrían sido víctimas de abusos sexuales y tocaciones por parte de una ex pareja de la madre, de nombre Julio Iván, que la ex pareja ya no vivía con ellos desde el año 2017. Que fue ella quien tomó la denuncia. Que no recuerda si cuando toma la denuncia había otra persona acompañando a la denunciante Natalia Cruces, que fue hace muchos años. Agregó que después se recepciona una instrucción, llevando a cabo diligencias tales como entrevistas a la madre de las niñas quien es Lorena, también entrevistan a los abuelos de las niñas que son las Sra. María Elena y el abuelo que es don José y entrevistan también al personal de la OPD y también se fijó el sitio del suceso fotográficamente. Que esas fueron las diligencias específicas encomendadas. Respecto a la declaración tomada a doña Lorena, tomada el día 30 de agosto del año 2019, en donde la Sra. Lorena refiere haber tomado conocimiento de parte de las niñas, de Fernanda y Millaray, en enero del año 2019, de que las niñas le habrían comentado que cuando el imputado Julio Iván vivía en la casa de ellos en Cumilelfu, cuando ésta no estaba en el interior del domicilio, cuando salía de la casa, ese caballero le realizaba tocaciones en sus genitales, en su vagina, en su potito, como le dicen ellas, en su guatita y en sus piernas y que también le mostraba el pene, las niñas lo dicen. Agrega que eso ocurría cuando la madre salía de la casa iba a buscar pan a la casa de sus padres, los padres vivían muy cerca del domicilio de ellos, al lado del campo o bien iba la madre al baño, porque el baño se encontraba afuera del domicilio en un pozo séptico. Contaba también la sra. Lorena que cuando ella volvía encontraba a las niñas llorando, que era a una u otra que las encontraba llorando, eso cuando la madre regresaba de esas salidas de la casa. Que doña Lorena dice que don Julio se retira del domicilio a finales del año 2017, que hace referencia a que hubo una infidelidad de parte de don Julio y que se habría ido con otra mujer. Que doña Lorena igualmente refiere que en la casa de Cumilelfu vivía ella en compañía del imputado don Julio y vivía con tres hijas, las dos mayores, las víctimas, Fernanda y Millaray son hijas solamente de la sra. Lorena y una tercera hija de nombre Yaretzi, más pequeña, que sería hija en común del imputado con la sra. Lorena, eso en el domicilio. Agregó que afuera del domicilio, en la casa aledaña, vivían los padres de Lorena. Que también la madre de las víctimas refirió que hubo un tiempo en que vivió el hijo del imputado, sólo hijo del imputado, que fue un tiempo bastante corto. Preguntada para que diga si doña Lorena refirió como tomó de las

tocaciones que habrían sufrido Millaray y Fernanda, contesta que sólo refirió de que las niñas le manifestaron de manera espontánea que habrían sido víctimas de esos abusos. Que doña Lorena no dice específicamente cuando habría llegado a vivir el imputado a ese domicilio en Cumilelfu, pero sí señaló que tuvo una relación de convivencia de hace aproximadamente 7 años a la fecha en que se fue y él se fue el 2017. Que a la toma de declaración a doña Lorena fue acompañada por otro funcionario, que podría ser Jonathan Contreras. Preguntada para que diga si la madre de las víctimas refirió algún otro antecedente respecto de la tercera hija de nombre Yaretzi, contesta que la madre señala en todo momento en realidad que ella habría comenzado todo esto producto de que cuando se fue de la casa el imputado, hubo un momento en que ésta le pasó su hija Yaretzi a la abuela paterna, mamá del imputado, y se la llevo a su casa por un tiempo indeterminado y que después cuando quiso recobrar a su hija no pudo, no se la pasaron y la madre señalaba que le daba miedo pedir a la hija devuelta porque señaló que el imputado era una persona muy agresiva y violenta ya que a ella también le propinaba golpes y por esa razón, dice que ella fue a pedir ayuda y pidió ayuda a los tribunales y ellos le habrían entregado la hija Yaretzi en agosto del año 2019. Que el sector es un sector cordillerano, queda bastante lejos del sector urbano, queda muy retirado del sector urbano. Que el día que le toma declaración a doña Lorena ese día ésta estaba muy consternada con esto, llegó asustada en realidad, ese día llegó asustada a la declaración, que cuando ellos fueron a la casa ésta ya estaba complicada en ese sentido y cuando le toman la declaración en la oficina estaba bien complicada emocionalmente. Que en la declaración de doña Lorena ésta no especificó las veces en que fueron las tocaciones, si fueron una o varias veces, sin embargo, más adelante las niñas refirieron en otro momento por las declaraciones a las que tomó conocimiento, pero la madre no refirió cuánto tiempo fue. Indicó que para la práctica de las diligencias también tuvo a la vista la declaración de las niñas, que las niñas declararon en la Fiscalía frente al Fiscal Adjunto y también con el psicólogo de Uravit, aquello fue con fecha 5 de junio del 2019. En cuanto a la declaración de Fernanda tenida a la vista, dijo que ésta hace mención que estos hechos habrían ocurrido, como a grandes rasgos, cuando tenía 10 años, refirió que estas tocaciones en la vagina, en el potito y en las piernas serían sobre la ropa, cuando la mamá no estaba en la casa. Que también refirió que habrían golpes de por medio de parte del imputado hacia ella y hacia su mamá también y hacia Millaray. También hace mención de que estos hechos de abuso ocurrirían en la cocina, que la casa de ellos es bastante pequeña, está dividida en dos piezas una que es cocina, living, comedor todo junto y la otra es una habitación en donde dormían todos juntos en ese momento y que esos hechos habrían ocurrido en la cocina. Que también refirió de que el imputado le mostraba el pene y lo movía de un lado hacia otro. Que eso fue lo que refirió la niña a grandes rasgos. Que también Fernanda en su declaración en Fiscalía refirió que los hechos habrían ocurrido en cinco oportunidades. Indicó que también tuvo a la vista la declaración de Millaray, al respecto, dijo que la niña refiere, al igual que Fernanda, que estos hechos ocurrían al interior del domicilio en Cumilelfu donde estaba con su familia y que estos hechos ocurrían durante la noche, que él abusaba de ella y de su hermana en la noche, que le tocaba el potito, la vagina, las piernas y le pasaba el pene en su guatita, que eso fue lo que dijo la niña en su declaración. Agregó que tanto Millaray

como Fernanda se sentían amenazas e intimidadas por el imputado, ya que éste las había amenazado de matar a su mamá en caso de que ambas dijeran lo que estaba pasando. Entonces la niña decía que le daba mucho miedo decir lo que le estaba sucediendo. En cuanto a la declaración entregada por doña Lorena, éste refirió que don Julio era una persona que le pegaba, que la amenazaba y la agredía físicamente y que le tenía miedo. En cuanto a la relación del imputado con Fernanda y Millaray, doña Lorena refirió no haber visto nada raro, que se llevaban muy bien, sin embargo cada vez que ella salía del domicilio, de la casa y volvía a entrar encontraba que las niñas lloraban, que las niñas estaban llorando y la madre no entendía por qué y también decía que en las niñas estaban bastante calladitas, que andaban sigilosas por la casa, en silencio. Señaló que con fecha 22 de agosto del año 2019 se concurrió al sector de Cumilelfu, que es donde los hechos habrían ocurrido que es la casa, domicilio donde habitaban en ese momento las dos víctimas en compañía de su hermana menor, del imputado y de la madre. A continuación se incorpora como elemento probatorio, a través de la declaración de la testigo, un set de 7 imágenes fotográficas. Señaló que en la foto 1 se ve el domicilio de las niñas que habitaban junto con su hermana menor, el imputado y su madre Lorena. En la foto 2 se muestra el ingreso a domicilio, la entrada a la casa donde habitaban, que es como un antesala pequeña. En la foto 3 se ve la puerta de acceso a la vivienda de las niñas. En la foto 4, se ve una habitación donde se encuentra cocina, living comedor, ahí está todo junto y al fondo al lado izquierdo se ve una entrada, que es una puerta y es donde se entra a la habitación. En la foto 5 se ve la entrada al único dormitorio que había en ese entonces. Explica que ellos fueron en el año 2019 y los hechos habrían sido el 2017, que conversan con doña Lorena que es la persona que les autorizó la fijación fotográfica, quien les refirió que estaría todo modificado con el pasar de los años. Sin embargo, según lo que relatan las niñas Lorena en ese entonces había una cama matrimonial donde dormía Lorena, el imputado y la menor de las hermanas que es Yaretzi, hija en común de ambos y una litera donde dormía Fernanda la mayor y Millaray la menor. En la foto 6 se ve el lugar que está modificado por el transcurso del tiempo. En la foto 7 se ve la cama matrimonial. Reiteró que también le toma declaración a la abuela de las niñas de nombre María Elena, que la declaración fue tomada el día 30 de agosto del año 2019, y ésta refirió básicamente que durante el mes de enero del año 2019 tomó conocimiento de hechos, que las niñas de manera espontánea habrían develado haber sido abusadas sexualmente por la ex pareja de la mamá Lorena, don Julio y a su vez también refiere que las niñas serían golpeadas por ese sujeto y también su hija. Que la testigo también señaló que ella habría presenciado en alguna ocasión estas agresiones físicas hacia la madre, sin embargo, por miedo a la reacción del imputado, quien refiere que es agresivo, no habrían dicho nada y también porque Lorena, mamá de las niñas, le habría pedido que no dijeran nada. Que doña María Elena refirió que se enteró de los hechos, de las tocaciones, de manera espontánea por las niñas, que las niñas le habrían contado a la abuela lo que habría pasado. Que al momento de enterarse la abuela por las niñas lo que hace es conversar con las niñas, no recuerda nada más. Dijo que doña María Elena vivía muy cerca del domicilio de las niñas, que la casa prácticamente estaba al lado del domicilio de las niñas y ésta hace mención también que estos hechos, según lo que las niñas le cuentan, ocurrían cuando la mamá salía del domicilio e iba a buscar comida a su



casa, eso es lo que le dicen las niñas a la abuela. Explica que doña María Elena dice que ellos tienen un sitio donde hay dos casas dentro de ese sitio en Cumilelfu y que serían casas muy cercanas, que en una casa vive Lorena con sus hijas y en la casa del lado vive la abuela con su pareja, su marido, de nombre José. Expreso haber tomado declaración a don José, quien refirió haber tomado conocimiento de parte de su señora, no de las niñas, que habrían develado estas situaciones de agresión sexual de parte del imputado y hace mención también a que el imputado sería agresivo también con las niñas y con la hija Lorena y también con ellos mismos. Que don José señala en su declaración que le tiene miedo a la reacción del imputado y que inclusive habría intentado pegarles el imputado a ellos a doña María Elena y a don José. Que don José señaló también, al igual que las otras testigos, que las niñas habrían sido también víctimas de abusos de parte del imputado, tocaciones también en sus partes íntimas. Indicó también haber tomado declaración a doña Valentina Oyarzo Menzel, quien es una psicóloga quien habría tomado en primera instancia el relato de Lorena cuando llegó a la OPD de San Juan de la Costa a pedir ayuda y Valentina es la psicóloga que la recibe y toma este relato de la mamá y después lo hace saber a la directora de la OPD y comienza la investigación. Expresó que la testigo Valentina a grandes rasgos señala que la mamá Lorena le habría comentado de estos abusos y también este como secuestro que habría hecho el imputado hacia la hija menor Yaretzi y señala que una vez que tomó todos estos antecedentes lo puso a disposición de Natalia Cruces, la coordinadora de la OPD y se inició la denuncia en sí. Indicó que en un momento Valentina indica que las niñas serían bastante introvertidas, que costaba mucho que hablaran las niñas, que eran muy calladas. Dijo no recordar si Valentina se entrevistó con Fernanda o Millaray. Expresó también haber obtenido una declaración mediante correo electrónico, que es de la Sra. Iris Hernández, psicóloga, profesional que estaría tratando a Millaray, la menor de las niñas víctima. Ésta indica en su declaración, que en todo momento, si bien la niña conversa con la testigo, hay una dinámica de confianza entre ambas, no es mucho lo que la niña le relata en relación a los abusos sexuales sufridos de parte del imputado; sin embargo, hace mención que en todo momento la información que obtuvo es a través de la denuncia puesta previamente y lo obtenido del Tribunal de Familia y señala que habría sido agredida la niña junto a su hermana sexualmente por el imputado, en el sector Cumilelfu y que estos hechos ocurrían cuando la mamá salía del domicilio y se quedaban solas a cargo del imputado. Indica haber tomado declaración a la Sra. Natalia Cruces, quien pone la denuncia en su momento, ésta señaló haber tomado conocimiento de parte de Lorena de manera espontánea quien habría tomado conocimiento de parte de sus hijas que habrían sido abusadas por parte del padrastro el año 2017, que eso señaló en su denuncia. Que después entrevistada nuevamente en septiembre del año 2019 ratificó los hechos denunciados en mayo. Que no recuerda no haber entregado otro antecedente en la segunda declaración. Solicitadas sus conclusiones, expresó que las niñas en la Fiscalía y en la Uravit refieren el mismo relato, son concordantes también con lo que le refieren tanto a la mamá y también sabe la abuela, por ende, se sitúa al imputado y a las víctimas en el lugar de los hechos al momento de ocurrido los hechos. En torno a la ocurrencia de los hechos, dice que las niñas, ambas, coinciden en su relato y claramente si las niñas lo dicen y son coincidentes los hechos habrían

ocurrido como las niñas dicen. Interrogada por la Querellante, expresa que al momento de tomar la declaración de ambos abuelos, éstos tenían miedo, estaban asustados en lo que podía suceder producto de esta denuncia y de esta investigación, que de hecho fue el mismo miedo que tenían cuando fueron a buscarlos al sector Cumilelfu y también en la declaración. Expresó que la abuela refirió que posterior a que se fuera este caballero de la casa, entre el 2017 y 2019, el lapso en que estuvieron sin el imputado en la casa, que las niñas llegaron muy silenciosas a la casa, como muy introvertidas, sin embargo, después estaban muy conversistas y comedoras, que eran niñas felices, así lo refiere textual en su declaración. Entonces el estado de ánimo de las niñas cambio posterior a la develación y posterior a la salida del imputado del domicilio. Contrainterrogada por la Defensa reitera que es ella quien toma la denuncia, que la denuncia la efectúa la abogada de la OPD doña Natalia, que ésta señala que se entera de los hechos que denuncia a partir de lo que dice doña Lorena y doña Lorena le había dicho a Natalia y así aparece en la denuncia, que la madre sabía de estos hechos desde el año 2017. Indica que en su informe policial no recuerda haber consignado que doña Lorena estaba afectada emocionalmente al momento de declarar, luego dice que no lo consignó. Que en su declaración doña Lorena menciona que también vivía un hijo del imputado junto a ellos, dice que habría sido durante aproximadamente un año y medio aproximado. Aclara que tiene dos antecedentes al respecto, que hay una declaración que pide la Defensoría que hace el hijo que es Leandro y éste hace mención de un año y medio, de tercero a cuarto básico y no recuerda si doña Lorena también hace mención del tiempo. En cuanto a la declaración de Leandro éste dice que vivió en el campo en Cumilelfu durante el período de un año y medio, de tercero a cuarto básico. Que al momento de tomarle la declaración que fue en el año 2021, Leandro tenía 17 años. Que éste mencionaba haber vivido con las menores, que hace mención de que él sabía una denuncia, de una de las niñas, solamente de Fernanda, pero que él no sabía nada en relación a ese tema, que nunca vio nada extraño en relación a esa denuncia y con esa niña. Reitera que Fernanda dice que esos hechos habrían ocurrido durante el día en su declaración fiscal. Que doña Lorena dice que nunca vio nada extraño entre Julio y las niñas, sin embargo, las niñas lloraban cuando entraba a la casa, también dice que cuando estaba ella Julio mantenía un trato respetuoso y distante. Que la abuela de las niñas no señala la frecuencia ni el período en que la madre de las niñas iba a su casa a buscar comida, tampoco lo refiere el abuelo. En cuanto al término de la relación entre el imputado y doña Lorena, ésta dice que es porque el imputado se habría ido con otra mujer. Que nadie, ni Lorena ni sus padres, refieren que el imputado habría sido sacado de ese lugar por Carabineros. En cuanto a la dinámica de la toma de declaraciones, indicó que como funcionarios no le gritan a los testigos al momento de tomar declaración. Que cuando las personas saben leer las leen y primero se leen y cuando la gente no saben leer tienen dos opciones que entre un familiar y les lea la declaración o en su defecto se les lee y después firman. Que Millaray dice que los hechos ocurren en la noche, que es la madre quien explica como dormían en esa casa y dice que ella dormía con el acusado y con Yaretzi, que no relata que el acusado se haya levantado en las noches, tampoco lo señala Fernanda ni Leandro. Indicó, en cuanto a la fecha de la develación, que según lo declarado por Natali es el 2017 y lo que dice Lorena y los abuelos sería en enero del 2019. Que sólo Millaray habla de que

los hechos ocurrían en la noche. Respecto a la hora en que ocurrieron los hechos no sale nada en la declaración de la madre ni en la de Leandro. Indicó que Fernanda coloca los hechos durante el día, los abuelos señalan que la mamá iba a buscar comida a la casa de ellos, por ende, quedaban a cargo del imputado, que no les consultó a los abuelos cuanto demoraba eso. Que eran casas que estaban muy cercanas. Que no concurre al sitio del suceso con alguna perito planimétrico para medir las distancias entre los hogares. Que no entrevistó a los hijos de la abuela, el hijo de la misma edad de Millaray. Que Leandro no refiere en su declaración que su padre haya quedado solo con las niñas. Que no entrevista a los padres del imputado. Que no indagó sobre el lugar de trabajo ni donde quedaba el lugar de trabajo, que doña Lorena decía que el imputado concurría a trabajar, pero no recibe instrucción particular sobre ese punto y, por ende, no se indagó. Que no se fotografió el baño. Dijo recordar que doña María Elena era analfabeta, que con ella no recuerda específicamente como se le leyó la declaración si fue o no ante un familiar. Que no recuerda que la Sra. Lorena refiriera dificultades en la lectura tampoco José. Que la denuncia fue tomada por ella y la efectúa doña Natalie Cruces, pero dijo no recordar si cuando la hace estaba al lado de la madre de las víctimas.

**10.- MAURICIO JAVIER GARCIA ALVARADO**, psicólogo, quien dijo que trabaja actualmente en el PRM Cenim Los Lagos, que trabaja en ese PRM desde el año 2018, que fundamentalmente sus funciones dentro del programa consisten en brindar una primera respuesta a niños, niñas o adolescentes que han sido derivados por el Juzgado de Familia de Osorno como presuntas víctimas de vulneración graves en sus derechos, sea por maltrato grave o abusos sexual. Señaló que conoce a Fernanda, que ella llega derivada al Centro, que ingresa el 27 de noviembre del año 2019 y egresa el 26 de marzo del año 2021, que ella es derivada por el Juzgado de Familia como presunta víctima de abuso sexual, que ella de hecho ingresa junto a su hermana Millaray bajo los mismos términos. Que, respecto de Fernanda, ellos desarrollan un proceso reparatorio que consiste en tres etapas; la primera etapa es la etapa de profundización diagnóstica, donde se hace una calificación orientado a poder establecer el estado psicológico de la adolescente, poder valorar el nivel de daño asociado a la presunta vulneración, que permita diseñar un plan de trabajo en el tiempo, que permita reparar y resignificar estas experiencias de daño vivenciadas con la víctima. Que posterior, deviene la etapa de intervención, en la que se contempla acciones de intervención terapéuticas a nivel individual, familiar y a nivel social comunitario, que permita la activación de recursos individuales, familiares y social comunitario, que aporten a la resignificación de la experiencia de vulneración. Que la intervención va en directa proporción al daño asociado a las víctimas y en el caso de Fernanda el proceso se extendió por sobre un año de intervención, fueron alrededor de 16 meses de intervención con la niña y junto a su grupo familiar. Que la última etapa es la etapa de cierre y seguimiento, en la cual evidentemente se han logrado cambios a nivel individual y a nivel familiar, que permiten mantener las condiciones de protección de los niños y evidentemente prevenir nuevas situaciones de vulneración para ellas mismas. Indica que en la primera etapa, fundamentalmente ellos reciben a Fernanda luego de ser derivada del Juzgado de Familia. Que el proceso de profundización se realiza a través de

una metodología, donde se revisan antecedentes previos que constan en la causa SITFA, que entre los antecedentes relevantes que se revisaron se encuentra el informe de URUVIT suscrito por don Jorge Araya Cano, también un informe de riesgo suscrito por don José Vivallos, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Osorno, también se incorporaron antecedentes relativos a pericias, informe de condiciones de protección realizadas a Fernanda e informes de ejercicio de la parentalidad, ambos informes realizados por profesionales del Programa de Diagnóstico Ambulatorio DAM de Osorno y también se incorporó en el proceso diagnóstico un informe de situación actual y de seguimiento de a OPD suscrito por doña Natalia Cruces, que es la coordinadora de la OPD de San Juan de la Costa. Agrega que a partir de dichos antecedentes, se logra identificar inicialmente en Fernanda un estado de vulnerabilidad psicológica previa a la vulneración sexual, que dicho estado de vulnerabilidad psicológica está manifestada primero por una fragilidad en términos cognitivos, que si bien la niña no fue diagnosticada en su momento con una necesidad educativa especial, asociada a una discapacidad, si la niña presentaba una privación socio cultural, un retraso en términos pedagógicos que evidentemente interfería en su capacidad de poder comprender algunos aspectos cognitivos y de su realidad individual, familiar y socio cultural. Agrega que junto con esa vulnerabilidad, se asocia también a que los hechos que están en análisis ocurrieron a temprana edad de Fernanda. Por otra parte la niña, en dicho contexto, había vivenciado otras situaciones de vulneración, principalmente al estar expuesta a una dinámica de violencia intrafamiliar de larga data, en la cual también se identifica el presunto agresor como responsable, es decir a don J.I.N.C.. Dice que dichos hechos de violencia sin duda eran ejercidos tanto hacia la Sra. Lorena, madre de la niña, como también a la propia niña, eso a través de golpes físicos, a través de amenazas, situación de que evidentemente en el fondo contribuyó a la instalación de esta dinámica abusiva. Expresa que a partir del proceso diagnóstico, se aplicó tres instrumentos psicológicos, que en virtud de dichos antecedentes fue posible concluir que Fernanda presentaba un daño psicológico de carácter grave, por cuanto fue posible observar reacciones agudas, identificados a través de lesiones psicológicas y secuelas de carácter psicológicas también que han persistido a través del tiempo, manifestadas principalmente a través de sintomatología post traumática. Que en términos de la expresión de los síntomas, dijo que se observaba una tendencia a la re experimentación de los hechos abusivos, que se gatillaba a partir de la re experimentación producto de una memoria traumática, es decir, de reacciones internas asociado a recuerdos como también a factores más ambientales o contextuales. Explicando que Fernanda en el lugar donde reside, residía de manera muy cercana al domicilio de la presunta figura agresora, por tanto, posterior a la develación y en el proceso de intervención desarrollado, hubieron un sin número de contactos entre la niña con la presunta figura agresora, situación que gatillaba continuas desregulaciones en términos emocionales en ella. Agregó que también en otro tipo de secuelas que han ido manifestándose en el tiempo, que han generado un menoscabo y un deterioro en su funcionamiento cotidiano, por cuanto la niña en el fondo muchas veces manifestaba profundos sentimientos de temor, un estado de hiper alerta, por cuanto muchas veces ella percibía estos acercamientos como amenazantes. Explicando que de hecho eso fue una de las principales dificultades que tuvieron ellos durante

los primeros meses de intervención, por cuanto la familia para poderse trasladar desde el sector de Cumilelfu, donde ella vivía a la ciudad de Osorno debían ocupar el transporte público, sin embargo, ese transporte público también era de uso del presunto agresor, por lo tanto, existía un rechazo o una cierta dificultad para poderse trasladar por sus propios medios; que desde ahí ellos solicitan una gestión por medio de Sename Regional para poder subvencionar el transporte privado de la familia, que de hecho se trasladaron por un período significativo a través de un taxi colectivo. Indica que otros de los aspectos significativos de esta sintomatología post traumática es que se observó una disminución en su autoestima, también se observó un deterioro en las relaciones de Fernanda, primando una sensación de desconfianza, principalmente hacia figuras masculinas. Que eso mismo generaba una especie de dependencia, más que nada una dependencia que se manifestaba al momento de la niña poder ir al baño. Que el baño se encontraba afuera del domicilio, que muchas veces tenía que ser acompañada ya sea por su madre o por algún otro adulto significativo, por cuanto muchas veces esas situaciones gatillaban la sensación de poder ser nuevamente agredida o dañada por la presunta figura agresora. Que dichas alteraciones también fueron manifestadas en su ciclo sueño vigilia, es una niña que inicialmente presentaba dificultades para poder dormir y conciliar el sueño, más aún cuando convivía con la presunta figura agresora, por cuanto, como parte de los mecanismos que inhibieron la develación y, por tanto, la detección e interrupción de estas vulneraciones, estuvieron asociados a los mecanismos de victimización, entendiéndose que la existencia de violencia intrafamiliar, la existencia de amenazas por parte de la figura agresora, amenazas que tenían que ver con poder no solamente agredir sino matar a su madre o dañar a alguna de sus hermanas, se constituyeron como un factor relevante a la hora de inhibir la develación en la niña. Expresa que en el relato de Fernanda, que es reafirmado en el proceso reparatorio, Fernanda da cuenta de reiteradas situaciones abuso sexual, agresiones que habrían transcurrido al interior de su domicilio como también en un baño, que es el baño con que cuenta el domicilio, hechos que habrían sucedido mientras la madre no se encontraba en el lugar donde vivía, por cuanto en el mismo sitio viven los abuelos materno de la niña doña Elena y don José, quienes son referentes significativos para Fernanda. Que directamente asociado a la dinámica familiar la señora Lorena muchas veces se trasladaba al domicilio de sus padres y dejaba a ambas hermanas junto a la presunta figura agresora; que es en esos momentos en que la presunta figura agresora habría incurrido en tocaciones en zona genital, en la cual en más de alguna oportunidad le mostró su órgano genital a la niña, siempre bajo una premisa de silenciamiento que pueda inhibir la develación de esos hechos. Dice que Fernanda reitera la existencia de al menos cinco episodios de abuso sexual y que finalmente concluyen en el año 2017, año en que concluye la relación de pareja entre la Sra. Lorena y la presunta figura agresora. Que un efecto importante asociado al daño tiene que ver con la respuesta del entorno familiar más que a los hechos vulneratorios, por cuanto la figura materna tiene una respuesta más bien inadecuada dado que no efectúa una denuncia inmediatamente, por cuanto la denuncia se realiza un par de años después el año 2019, luego de que la hija que tenían en común la Sra. Lorena con la presunta figura agresora tuviese contacto con la familia paterna, situación que despierta temor en la señora Lorena y la motiva a denunciar y activar todos los mecanismos para



proteger tanto a Fernanda como a su grupo familiar completo, sus hijas principalmente. Señala haber recibido un relato de Fernanda, a pesar de que se trabajó fundamentalmente en la capacidad de representación simbólica de los hechos abusivos, ya que el trabajo estuvo focalizado, en el caso de Fernanda, todo lo desarrollado después del diagnóstico en poder trabajar los efectos de las vulneraciones y de los traumas en ella. Que en ese relato de Fernanda ella reafirma los hechos de las tocaciones, la transgresión a su indemnidad sexual y los contactos que fueron contra su voluntad, es a partir de ello, que Fernanda se reconoce como víctima y a partir de los cuales logra construir un relato alternativo al que ella tenía al momento de su ingreso, dando cuenta de una situación de desigualdad jerárquica y de abuso de poder, con una clara manipulación del vínculo de confianza existente en ese momento de la niña con la presunta figura agresora mientras ellos convivieron. Aclara que cuando se refiere a tocaciones dice que se refiere a contactos en sus piernas y en su zona genital, específicamente, en su vagina. Explica que cuando ocurren los hechos hay una serie de reacciones que Fernanda fue sintiendo, principalmente aquí priman las características asociadas a una dinámica traumatogénica, hay profundos sentimientos de inseguridad, de temor, se evidenció también sentimientos de traición, por cuanto la presunta figura agresora era una persona conocida del núcleo familiar, que evidentemente se sintió transgredida, eso generó también profundos sentimientos de indefensión y de menoscabo, fundamentalmente, en términos de su salud mental. Explica que la respuesta de la madre fue inadecuada, porque lo que se espera de un adulto responsable es que al tomar conocimiento de cualquier hecho vulneratorio debiese ser denunciado para interrumpir dicha vulneración, sin embargo, en esa dinámica familiar igual es esperable y comprensible en algún sentido de que la Sra. Lorena no lo haya hecho en su momento, por cuanto también existieron mecanismos ejecutados por la presunta figura agresora para inhibir justamente la denuncia y el posterior inicio de la medida de protección. Que hubo amenazas reiteradas hacia la niña, como también hacia la madre por si ella profundizaba o entregaba mayores detalles respecto de lo que había ocurrido. Explica que después de la etapa diagnóstica se desarrolló un proceso reparatorio, centrado inicialmente en poder trabajar en las secuelas en términos psicológicas de Fernanda, en poder facilitar principalmente en la adulta responsable y en el contexto familiar, incorporando en esto a la familia materna como figuras que pudiesen facilitar la elaboración cognitiva y emocional de las experiencias de vulneración y las experiencias traumáticas, eso a través de la desculpabilización de Fernanda respecto de los hechos abusivos, aspecto que le permitió situar la responsabilidad exclusiva de las vulneraciones en la presunta figura agresora. Que la culpa que ella vivenciaba se encontraba asociada al silenciamiento, a la latencia que existió entre los hechos vulneratorios y la develación, que la niña por mucho tiempo guardó esa información y la reprimió, por cuanto el proceso consistió constantemente en ir facilitando el desahogo de ella, en ir promoviendo ciertos recursos en términos personales que pudiesen permitirle una mejor gestión de su estado afectivo, aumentar la sensación de control sobre su propia vida, favorecer recursos personales que le permitan a ella prevenir nuevas vulneraciones, reconociendo cuáles son sus derechos y cuáles son sus limitaciones personales, para que en la relación que la niña establezca con los demás logre de una manera bastante eficaz poder informar oportunamente y acceder a redes de

apoyo que le permitan prevenir nuevas vulneraciones de derecho o situaciones que pudieran constituir un riesgo en términos de su desarrollo físico, psicológico o sexual. En dicho contexto ellos vieron un proceso bastante significativo, que de hecho la madre logra alinearse con el proceso reparatorio, responder de manera adecuada, aspecto que de manera progresiva y paulatina permitió reparar el daño emocional en Fernanda. Que como un hito relevante respecto a la estabilidad psicológica lograda con la niña a través del proceso, destaca que en el último semestre de la intervención, la presunta figura agresora deja de vivir en el sector, lo que es connotado positivamente por la niña, por cuanto ya no era observado, no era percibido como algo amenazante, lo anterior, sumado a los recursos activados a nivel familiar y social comunitario, tanto desde los dispositivos institucionales en los cuales se encontraba vinculada la familia como el Hospital, donde se atendía la madre, donde recibió atención psicológica la madre; la OPD donde también se constituyó un espacio de apoyo relevante, permitió dar cumplimiento a los objetivos de intervención con Fernanda y finalmente concluir su proceso reparatorio. Que de ahí se transita a la última etapa, que es la etapa de seguimiento el que concluye en el mes de marzo, 26 de marzo del 2021. Indica que ellos por lineamientos técnicos de su dispositivo tienen la responsabilidad de poder atender de manera semanal a los niños, en el caso de Fernanda al ser una niña que vivía en un sector rural, se priorizó las atenciones quincenales con ella de manera presencial. Sin embargo, asociado al período de pandemia se mantuvo contacto remoto con ella de manera semanal, para poder ir abordando las reacciones de malestar e ir contribuyendo a su estabilidad psicológica y a su bienestar. Reitera que pesquisó en Fernanda un daño de carácter grave que está correlacionado a la vulneración sexual, ya que evidentemente el daño y los síntomas que fueron posible de pesquisar no existen síntomas que sean patognomónico, que se relacionen de manera directa con un hecho abusivo, pero hay aspectos asociados a la dinámica traumatogénica que permiten correlacionar la sintomatología con los hechos abusivos que ella vivencio. Agrega ser evidente que hay un daño asociado a la violencia intrafamiliar que la niña vivencio, sin embargo, eso constituye una variable de vulnerabilidad psicológica, por tanto, lo que viene a hacer la vulneración sexual es más que nada amplificar el daño que ya la niña presentaba y evidentemente eso se manifiesta a lo largo del tiempo en la persistencia de los síntomas del stress post traumático. Para el alta tuvo en consideración como primer factor y necesario es que la condiciones de protección en términos familiares estaban aseguradas, la madre se mostraba mucho más activada en poder facilitar la elaboración de las experiencias traumáticas en Fernanda, también mucho más capaz en poder satisfacer sus necesidades básicas, instrumentales, afectivas, que había una coparticipación de parte de la familia materna, específicamente, de los abuelos maternos, por cuanto ellos asumían un rol de apoyo en la familia para poder protegerla, en especial cuando la madre tenía que dedicarse a otros temas. Por otra parte, la niña si bien fue dada de alta en términos psicológicos, ya no habían reacciones de malestar asociados a la vulneración sexual, ella logró desarrollar recursos personales para poder gestionar de manera mucho más adecuada y eficaz sus reacciones de malestar, hubo una notoria disminución de la sintomatología post traumática, se logró mejorar la capacidad de la niña de vincularse con su entorno, fundamentalmente lo que implicaba la relación con sus pares y con figuras extra

familiar, que Fernanda tenía una dificultad bastante importante en poder proyectarse hacia el futuro debido a que ella en el colegio donde estudiaba, era un colegio pequeño de cursos unificados, había mucho temor en ella a poder dar el salto para poder estudiar su enseñanza media, que eso también fue trabajado a través de su proyecto de vida futura, se evidenció un mayor control sobre su vida, una mejor capacidad de gestión en términos de sus propios recursos. Que concluye que Fernanda efectivamente fue víctima de una vulneración sexual, de hechos reiterados, lo que sin duda generó un daño de carácter crónico, que ha persistido en el tiempo en ella, que no sería extraño que la niña todavía manifieste sentimientos de temor, desagravio, un sentido de menoscabo en el fondo hacia su vida, esperan aportar a su estabilidad, pero hay factores socio culturales, demográficos que van a ir incidiendo en su evolución. Pero dentro de todo un proceso bastante satisfactorio con ella y con su grupo familiar. Interrogado por la Querellante, indicó que se pudo recoger el relato de la niña a través del proceso diagnóstico, como también a través del proceso de intervención, en la cual ella se centra fundamentalmente en los efectos psicológicos asociados al daño, recordando en reiteradas ocasiones las agresiones sexuales de que ella fue víctima, dando cuenta de situaciones que habían ocurrido al interior de su hogar como también en el baño, que quedaba circundante a su hogar. Agregó que esta simbolización de esas experiencias permitieron ir dando sentido a su vivenciar, a su corporalidad, pero se enmarcan siempre dentro estas experiencias de agresión y transgresión a su indemnidad sexual. Dijo que Fernanda en alguna oportunidad estuvo acompañada de su hermana Millaray y generalmente no había ningún adulto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos, la madre muchas veces se encontraba en el domicilio de la abuela materna que quedaba ahí en la proximidad del domicilio de la víctima. Expreso que es un hecho revictimizante para la víctima el proceso de declaración en el juicio, que el proceso de declaración puede haber sido un proceso difícil, que es probable que haya presentado problemas para recordar situaciones, evidentemente hay síntomas de estigmatización, que probablemente va a ir presentando y que seguirá presentando asociado al daño que ella presenta. Contrainterrogado por la Defensa, explica que los casos se derivan desde el Juzgado de Familia de Osorno, que llegan una serie de antecedentes, que de hecho llega un extracto de la declaración de la adolescente junto a su adulto responsable que da cuenta de los hechos que presuntamente se están indagando. Que el Juzgado de Familia les solicita que se realice un proceso de profundización diagnóstica en base a los hechos que se señalan y, eventualmente, un proceso reparatorio con la adolescente y con su grupo familiar. Indica que ellos en la manera en que se posicionan respecto a los procesos reparatorios de niños, niñas y adolescentes, ellos no hacen un proceso o prueba de hipótesis, que ellos parten desde la lógica de que no tienen la necesidad de dudar respecto de lo que un niño, niña o adolescente haya declarado. Que ellos parten de un supuesto básico que es la verdad de los dichos de la menor y de todos los niños, niñas y adolescentes. Que ellos como elemento metodológico para poder ir descartando factores asociados a falsedad en el testimonio, una inducción de parte del mundo adulto en el relato de la niña o alguna ganancia secundaria, eso se triangula con los distintos actores que están relacionados con el sistema familiar, es el único elemento de que ellos disponen, por cuanto su función como programa

reparatorio está centrado en poder apoyar en un proceso de resignificación de estas experiencias, en base a lo que los niños les van entregando, centrado fundamentalmente en la parte más clínica y de salud mental de los niños, más que poder acreditar o no en el fondo si los hechos ocurrieron, que eso es parte de otros elementos que se pueden aportar, que su matiz no es pericial sino clínico. Señaló que como psicólogo clínico su compromiso es para con el paciente, por lo que dentro de su función no tendría por qué dudar de lo que declara un niño, niña ni adolescente, más aún cuando se trata de agresiones sexuales, porque dentro de sus funciones no es hacerlo, en su función nunca duda del relato de una menor. Indicó que Fernanda menciona que los hechos habrían sido en el baño, explica que es probable que asociado al tiempo transcurrido de los hechos, puede haberse confundido, pero da cuenta sí de que esas situaciones ocurrieron dentro del hogar y en el baño, al menos desde lo que aportó Fernanda. Dice que hay una declaración de Fernanda, que es la declaración ante la URAVIT que fue entregada al inicio del proceso. Que no recuerda si esa declaración mencionaba lo del baño, que esa declaración no se transcribe ni se consigna en su informe. Insiste que su informe es clínico, por tanto, tampoco se plantea posibilidad o hipótesis alternas de vinculación del supuesto daño, no hay una prueba de hipótesis, no es un informe pericial sino un informe clínico. Que hace mención en los antecedentes respecto a la condición de vulnerabilidad psicológica de la niña, este contexto previo en donde se genera esta dinámica de violencia intrafamiliar, que no hay ningún instrumento psicológico que permita discriminar que parte del daño está asociado a la violencia, qué parte del daño está asociado a la vulneración sexual, que ellos ven la medición objetiva que se hace en su totalidad y en la cual a partir de los instrumentos y de la sintomatología observada no se puede determinar una causalidad. Que lo que queda es poder valorar este daño como parte de una amplificación en el cual ya hubo instancias previas en las cuales la niña ya fue victimizada, por tanto, la presunta figura agresora podría haber aprovechado dicha condición de vulnerabilidad para haberla agredido. Aclarando sus dichos dijo que Fernanda estudiaba en una escuela rural, un establecimiento educacional unificado, donde asisten niños de primero a sexto básico, que cuenta con un solo docente, nunca se le aplicó una sicometría a Fernanda, nunca se logró determinar si ella presentaba una necesidad educativa especial, pero sí presentaba la adolescente un retraso pedagógico, por cuanto iba bastante retrasada en términos académicos. Un aspecto que va matizando la capacidad de ella para poder abstraerse de todos estos aspectos, de recordar aspectos significativos de su historia, de sus vivencias y por tanto su capacidad para poder elaborar y resignificar estas experiencias. Que ellos triangulan información con la OPD y con el programa DAM, hacen una revisión de los informes de los distintos dispositivos. Que la familia queda vinculada a una red de protección. Que la madre mantuvo un tratamiento psicológico en el Hospital cercano a su domicilio.

**11.- IRIS DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ DE LA FUENTE**, psicóloga, quien dijo que trabaja en Cenim Los Lagos desde el año 2018. Dice que en el Cenim actualmente como profesional psicóloga está encargada de llevar a cabo el proceso reparatorio de los niños; que en una primera etapa realizan una profundización diagnóstica para conocer la presencia de daño socioemocional en los niños

asociados a la vulneración por la cual ingresaron, junto con ello ofrecer el proceso terapéutico y lo más importante monitorear las condiciones de protección de los niños para poder evitar que nuevamente vuelvan a hacer víctima de algún otro tipo de vulneración o la misma. Dijo conocer Millaray, que la niña ingresa con ellos el 27 de noviembre del 2019 por vulneración de derechos, por un presunto abuso sexual. Que llega derivaba a través del Juzgado de Familia de Osorno. Explica que los antecedentes que acompañan la causa tienen que ver con informes de Fiscalía, informes de OPD que dan cuenta de la denuncia realizada por los profesionales producto de un presunto abuso sexual cometido por en ese entonces la ex pareja de la mamá don Julio y junto con ello también dinámicas de violencia intrafamiliar donde don Julio también era configurado como la principal figura agresora, ambas vulneraciones de carácter reiterada. Que también se atiende la vulneración de Millaray de carácter sexual. Explica que la primera etapa fue de calificación diagnóstica, las entrevistas fueron de carácter presencial, fue un proceso especial porque junto con ello llega la pandemia, por tanto, el proceso también se vio modificado con entrevistas remotas. Agrega que cuando Millaray ingresa con ellos en noviembre la niña hacía tres meses atrás había sido evaluada también por el Centro Diagnóstico Ambulatorio DAM, que ellos realizan principalmente la profundización diagnóstica. Que se encontró con una niña bastante insegura, bien hermética, muy disminuida, costaba hartos llegar a su mundo interno, una niña con recursos cognitivos, que ella mentalizaba bastante acerca de sus procesos, pero bien cauta y bien desconfiada del mundo adulto, con palabras bien escuetas, bien concretas, con un desenvolvimiento bastante inseguro en el box, una niña muy cordial, muy afable, muy cercana a su grupo familiar también a su mamá, a sus hermanos. Agrega que habían elementos de deprivación sociocultural en su desarrollo cognitivo, pero más que nada habían limitaciones de carácter emocional también que interfirieron bastante en poder conocer su mundo interno. Dice que es una niña que ratifica las vulneraciones, no les entrega relato, que ya lo había entregado anteriormente también en su declaración en Fiscalía, en el informe de Uravit estaba su relato, por lo que en realidad ellos tampoco lo necesitaban en ese momento porque parten de la base de la credibilidad. Que de ahí también se concluye un daño socioemocional importante correlacionado también con los resultados que habían en el informe DAM que da cuenta de un daño emocional grave, que requiere de un proceso psicoterapéutico también. En cuanto a lo dicho sobre la deprivación socio cultural de la niña, dijo que Millaray también venía de un grupo familiar en donde también los recursos de ese grupo familiar estaban destinados a otros elementos, Millaray contaba en ese momento con una mamá que estaba siendo víctima de violencia en su momento, una mamá que estaba desplegando sus recursos personales en sobrevivir. Agrega que se dieron cuenta también dentro del ejercicio parental de la mamá, que producto de concentrarse en otras cosas, no había mucho fortalecimiento de hábitos de aprendizaje, es una niña que también presentaba un rezago en sus hábitos y en la internalización de conocimiento formal. Insistiendo que en lo que tenía que ver con Millaray más que nada eran limitaciones emocionales, eso tampoco era un rezago muy significativo que por ejemplo ponga en duda lo que la niña decía, era una niña muy conectada también con su mundo y su entorno más próximo. Explica que la niña ratifica las vulneraciones de forma muy escueta pero como experiencias que fueron



generadoras de mucho stress y malestar, que la niña no le entregó un relato, no le dice que fue lo que pasó tampoco ellos lo exigen, pero sí la niña dice que fueron experiencias bastantes dolorosas, con harto miedo, con harta inseguridad, más que eso la niña no profundizó, es una niña bastante hermética. Que también había un ámbito de violencia intrafamiliar que afectó a Millaray, que Millaray es una niña con características individuales que dan cuenta del desarrollo de un apego inseguro evitativo, que son niños bastantes autosuficientes, bastantes autónomos, muy pocos conectados con el ámbito emocional, sobre todo de situaciones generadoras de stress, que las situaciones de violencia intrafamiliar también sentaron las bases para mantener una dinámica de presunto abuso bastante silenciada. Que en la niña también se veía un tema de profecía autocumplida, habían amenazas de por medio con respecto a mantener la presunta dinámica de abuso junto con al mismo tiempo las dinámicas de violencia en contra de la mamá, una niña que en ocasiones tuvo que intermediar también esta situación, una niña con una sensación de inseguridad bastante importante, parentalizada también muy centrada en el bienestar de la mamá igual. Con roles que tampoco le correspondían a su edad, que tenían que ver con proteger a esta madre, pero también se distancia de su mundo afectivo. Explica que el abuso viene a agudizar este daño socioemocional que ya estaba de base igual, que ellos no cuentan con instrumentos que les permitan manifestar de forma muy clara si una u otra de las dos vulneraciones afectó más o no a la niña, que ellos ven eso como algo más global y más completo. Que las características individuales que también se desarrollaron en Millaray y la violencia permitieron también mantener la dinámica de abuso, que era bastante hostil, bastante punitiva también, una niña bien indefensa, que por más que ella quizás intentaba poder frenar un poco esto tampoco podía. Que estaba su hermana mayor también siendo víctima de reiteradas vulneraciones, que también su confianza básica se vio bastante interferida, referida a las sensaciones de seguridad y protección que todo ser humano necesita ante situaciones de stress. Señala que la niña no podía hablar de los hechos que le pasaron, no era que no quisiera. No era algo que estaba bajo su voluntad. Insiste que ellos parten de la credibilidad del relato de sus niños. En cuanto al daño pesquisado en Millaray, dice que se veía sintomatología bastante internalizante, una niña bastante ansiosa, con proceso también de angustia. Que cuando ellos conocieron a Millaray la sintomatología post traumática que ella en algún momento presentó estaba en remisión, que ella en algún momento presentó enuresis, terrores nocturnos, pesadillas, pero cuando ellos la conocieron eso había disminuido bastante porque la presunta figura agresora habría hecho retiro del domicilio mucho antes, así que la sensación de seguridad de Millaray también se vio bastante favorecida y eso permitió la recuperación parcial de sus facultades emocionales en ese momento. Agrega que sí se veía una niña bastante ansiosa, con cuadros de angustia también con antecedentes de sintomatología asociada a stress post traumático. Que no se pudieron pesquisar elementos de carácter depresivo, pero sí a largo plazo eso también pudiese estar asociado igual al daño socioemocional, que los trastornos internalizantes generalmente están asociados también a trastornos del ánimo, justamente producto de estas dificultades de poder externalizar de manera saludable igual las emociones. Respecto a Millaray el daño sería grave, que hay una interferencia importante en varias áreas de su desarrollo, su desarrollo social también, una niña bien insegura, que si bien se relacionaba con

su grupo de pares, presentaba harta desconfianza hacia el mundo adulto también, no profundizaba mucho en sus relaciones interpersonales, daño emocional. Explica el trabajo con Millaray, que se establecieron objetivos bastante específicos, uno tenía que ver con restituir su confianza básica, que eso también se hizo a través del trabajo principalmente con la mamá. Millaray es una niña muy insegura, muy hermética cuando la conoció, le costaba también confiar; fortalecimiento de recursos autoprotectores también, todo lo que tenía que ver en el plano de la violencia y violencia de género además psicológico, físico y sexual. Que fue un proceso bastante satisfactorio, la familia adhirió bastante, que en algún momento se vio interferido por la pandemia, porque en marzo del año 2020 llegó la pandemia y los contactos fueron también mixtos, sobre todo de carácter remoto porque la familia vive en un sector bastante aislado de la comuna y en ese entonces tenían que adaptarse a las circunstancias, pero sí tenían contacto semanales con la familia para monitorear condiciones de protección, para verificar el cumplimiento de medidas cautelares, seguir trabajando con la mamá también, quien presentaba mayores recursos personales para continuar con algunos objetivos asociados a la vinculación de las niñas, psico educación. Que Millaray ingresa en noviembre del año 2019 y fue egresada en abril del año 2021. Que el proceso de alta fue satisfactorio, que pudieron cerrar bien con la familia, ellos adhirieron, se lograron algunos objetivos, pero también se debe tener presente que el daño socioemocional es bastante grave, fue un proceso que se adecuó a las características individuales de la niña, a los recursos que ella tenía en ese momento, por tanto, tampoco puede descartar la posibilidad de que la niña en algún momento requiera de una psico terapia mucho más elaborada, según vaya avanzando su desarrollo evolutivo. Que hay temas principalmente de confianza, espera que la niña pueda restituir su confianza básica en el hecho de que pueda confiar en el mundo adulto. Que es una niña que presenta un desarrollo evitativo, muy complaciente, muy sumisa, que eso es un factor de riesgo también a largo plazo para el desarrollo de relaciones mucho más profundas, sobre cuando se tienen antecedentes de violencia de género. Interrogada por la Querellante, señala que respecto a Millaray lo más importante es poder cuidar sensaciones asociadas a una victimización secundaria, que ella es una niña, al menos lo que conoció, bastante desconfiada, presentaba dificultades también como para poder conectarse con los elementos emocionales que acompañaban esas situaciones tan stresantes y tan amenazadoras que fueron para ella, que incluso el proceso de intervención de ellos también generaba cierto grado de ansiedad para la niña. Que este proceso podría estar generando en la niña una re experimentación de las experiencias de vulneración, reactivación sintomatológica también. Que hoy cuenta con condiciones de protección muy distintas a las que acompañaron la vulneración, también cuenta con un grupo familiar que prestó credibilidad y eso también puede ser un elemento de apoyo y de contención. Contrainterrogada por la Defensa, dijo no recordar si en su informe consigna que la develación de la menor es provocada por preguntas de adultos. Exhibido su informe de profundización diagnóstica dijo haber consignado que la develación de la menor es una develación provocada por preguntas de adultos. Reitera que ellos parten de la base de la credibilidad del relato de la niña, que no es su labor cuestionar el testimonio. Que su informe no es una pericia, que ellos hacen profundización de daño, que se hizo una pericia a Millaray pero en DAM, que ellos profundizan también

el daño socioemocional de los niños, trabajan también de la base de poder favorecer condiciones de protección que permitan favorecer el proceso psicológico, por tanto, también hacen un trabajo familiar importante, para que la restitución de los derechos vulnerados de los niños sea bajo condiciones favorables también, que su informe no es una pericia, ellos hacen una apreciación clínica también de lo que consideran pertinente que es necesario trabajar con los niños y sus familias también. Insiste que no es una pericia, pero contiene un objeto, operaciones y también contiene conclusiones, pero no es pericia porque ella no es una perito forense, no es objetiva, pero además porque los objetivos del programa no están asociados a pericia. Finalmente, se acompañó **prueba documental**, consistente en los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de nacimiento de Fernanda Viviana Yefi , fecha de nacimiento 2 de diciembre 2006.
- 2.- Certificado de nacimiento de Millaray Andrea , fecha de nacimiento 29 de junio de 2010.
- 3.- Certificado de nacimiento de Yaretzi, fecha de nacimiento 1 de junio de 2013.

**OCTAVO:** Prueba de la Defensa. Que, la defensa por su parte rindió prueba testimonial consistente en la declaración de **L.D.N.M.**, estudiante, quien dijo que el acusado es su padre, que ha vivido con su padre en el campo y acá en el Osorno, precisa que en el campo en Cumilelfu. Que vivió en Cumilelfu con su padre dos años y medio por ahí, que ahí vivía con la Lorena y sus hijas, esas niñas se llamaban Millaray y Fernanda. Que cerca, en ese sector, vivían los papás de Lorena, solo recuerda el nombre del puro caballero de nombre José Que él tenía como 12 años cuando vivió con su padre en el campo. Que él dormía en una litera. Explica que era una pieza que estaba la Lorena con su papá en una cama de dos plazas y al lado había una litera, ahí dormía abajo la Fernanda y la Millaray y él dormía arriba. Exhibidas las fotografías ya incorporadas como medio de prueba de los acusadores, señaló que en la fotografía 1 se muestra la casa de la casa de sus papás de Lorena hacia donde ellos vivían, donde vivía su papá, la Lorena, sus hijas y él. En la foto 2 se muestra la entrada de la casa. En la Foto 3 se ve la entrada de la casa igual. En la foto 4 se ve la puerta de la pieza la que está al lado del refri. En la foto 5 se ve la pieza donde dormía. En la foto 6, dice que en el rinconcito donde está la cama, al frente del refri, ahí estaba la litera donde dormían. En la foto 7 se ve la cama donde dormía su papá con Lorena. Señala que cerca vivían los padres de Lorena, que ellos vivían con sus hijos, que eran dos hijos por lo que cree, no recuerda las edades de esos niños, que eran niñitos, tenían como 5 o 2 años más o menos, que no lo recuerda bien porque no se juntaba mucho con ellos siempre estaba en la casa. Dijo que en esa época él estudiaba en la Escuela Cumilelfu. Que a esa escuela también iba la Fernanda, la Millaray y una vecina que estaba cerca se llamaba Tamara. Que para irse al colegio los pasaba a buscar la profesora de la escuela eso en la mañana y en la tarde la misma los iba a dejar; que en la tarde volvían entre las tres y las cinco más o menos. Que durante el día su padre trabajaba, construía casas y a veces trabajaba en leña. Cuando trabajaba en leña lo hacía donde su abuela, quien vive como a 2 o 3 kilómetros más debajo de donde vivían. En cuanto al trato de su padre con Fernanda y Millaray, dice que su padre se llevaba bien con ellas. Que cuando llegaban en la tarde eran recibidos por la Lorena, ahí se quedaban hasta

que llegaba su papá, su papá llegaba más tarde. Que el baño de la casa se ubicaba afuera. En las noches para ir al baño salían de la casa. Que él salía solo de la casa al baño al igual que las niñas, también se iban solas al baño. Que en el baño se demoraban como 2 o 3 minutos. Que el baño estaba como a 50 o 30 metros de la casa, no estaba bien asilado. Señala que dejó de vivir en ese domicilio por muchos conflictos, discutían casi siempre y eso no le agradaba, no le agradaba estar ahí, que se fueron casi junto, que él se fue primero y al ratito se fue su papá. Que él tenía como 15 años, que nació el 2004, que se fue como el 2019 más o menos, que él se fue a vivir donde su abuela, que después llegó a vivir donde su abuela su papá. Indica que en la Escuela Cumilelfu eran dos salas, en una sala estaba primero básico hasta cuarto básico y en la otra sala estaba quinto y sexto. Que estuvo un año compartiendo con la Fernanda y después llegó la Millaray. Contrainterrogado por el Fiscal señaló que era doña Lorena quien preparaba la comida, quien se dedicaba a las labores de la casa, que hacía el aseo. Que su papá trabajaba de lunes a domingo, que pocas veces se quedó en la casa, pero siempre estaban juntos. Dijo que su padre no consumía alcohol en ese tiempo, que ahora consume pocas veces. Que fue él quien tomó la decisión de irse a la casa de su abuela en ese tiempo. Reitera que habían muchas discusiones en esa casa, discusiones entre su papá y la Lorena, que las discusiones eran porque la Lorena bebía mucho. Señala que en ese tiempo Lorena trabaja a veces, que a veces iba a trabajar con sus papás pero pocas veces, que trabajaba en la leña. Que su padre alguna vez trabajó con doña Lorena, trabajaron en leña y hacían carbón. En cuanto a la relación de doña Lorena con sus hijas, dice que ella golpeaba mucho a sus hijas, que una vez trató de golpearlo pero no, que le quería pegar pero su papá se puso al medio, ahí solo discutieron y lo echó para atrás. Expresó no haber visto golpear su papá a Lorena, que nunca la golpeo, que tampoco vio a Lorena golpear a su papá. Señala que Lorena habitualmente iba a la casa de sus padres, iba cuando sus papás la llamaban para que vaya al negocio, que eso era algo diario. Reitera que él iba solo al baño, al igual que las niñas y Lorena. Que llegó a vivir a la casa de doña Lorena porque le quedaba más cerca para ir al colegio, que antes él vivía en Osorno con su papá. Que después de vivir con su papá en Osorno se fueron ambos al campo donde la Lorena, que eso fueron como dos años y medio en Cumilelfu. Que desde que él se fue a la casa de su abuela y su papá llegó ahí pasaron como un mes o mes y medio por ahí. Que su abuela se dedica a la leña, a trabajar en leña. Que él no iba donde los abuelos de las niñas, de Fernanda y Millaray, que no tuvo problemas con ellos. Contrainterrogado por la Querellante, señala que Lorena se iba a atender el negocio donde sus papás, que en ese negocio vendían cerveza. Que con las niñas Millaray y Fernanda no se llevaba ni bien ni mal tampoco, que no jugaba con ellas, se quedaba en la casa o salía a jugar solo. Que su papá llegaba a la casa después de Lorena, entre las 8 o las 9 o a veces más tarde.

**NOVENO:** *Valoración de la Prueba.* Que, tal como se adelantara en el veredicto a juicio del Tribunal los acusadores no lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia en carácter de reiterado del ilícito acusado, toda vez que los antecedentes o elementos probatorios aportados no permitieron situar temporalmente la ocurrencia de los hechos acusados dentro del período de tiempo establecido en los presupuestos fácticos de la acusación fiscal, acusación a la cual

se adhirió en su integridad la Querellante. Que, por otro lado, la prueba de cargo tampoco presentó una consistencia y coherencia razonable, resultando en consecuencia insuficiente para acreditar, con estándar de condena, la ocurrencia del ilícito y, por ende, destruir el principio de inocencia que ampara al acusado. En efecto durante las jornadas de juicio se rindieron diversas pruebas, siendo la principal fuente de imputación la declaración de las víctimas, ambas menores de edad, por lo que resulta necesaria la revisión de sus testimonios, así como también aparece como pertinente y relevante, el análisis de coherencia entre aquellos relatos, las demás declaraciones allegadas al juicio sobre el punto y los presupuestos fácticos de la acusación. En cuanto a la época de ocurrencia de los hechos, los acusadores fijaron que aquellos habrían ocurrido en distintos días y horas durante el año 2016. Temporalidad que no fue ratificada por las víctimas ni en la audiencia de juicio oral ni tampoco durante la etapa de investigación, pero además ningún testigo de cargo entrega antecedentes que permitan al Tribunal fijar temporalmente la época de su ocurrencia. Así en juicio la víctima Fernanda Y.P. a las preguntas del Sr. Fiscal dijo no recordar la primera vez que ocurrió lo relatado y que la última vez que ocurrió fue cuando el imputado se fue del domicilio, precisando no recordar cuando Iván dejó de vivir con ella, que le parece que fue en el año 2019, indicando más adelante en su relato que la última vez que Iván la tocó fue al día siguiente de que Iván se fue de la casa y que la última vez que vio que le hizo algo a Millaray fue un mes antes de que la tocó a ella. Que, conforme declaró la funcionaria policial doña Pamela Fernández, para la práctica de las diligencias encomendada por el Ministerio Público, tuvo a la vista como antecedente las declaraciones de las niñas prestadas en Fiscalía frente al Fiscal Adjunto y también frente al psicólogo de Uravit, aquello con fecha 5 de junio del 2019, oportunidad en la cual manifestó que Fernanda refirió que los hechos habrían ocurrido cuando tenía 10 años, edad que conforme al certificado de nacimiento incorporado como prueba documental aquello se habría verificado desde el 2 de diciembre del 2016. Sobre el punto la víctima Millaray P.P. en juicio se limitó a señalar no recordar cuando fue la primera vez que ocurrió eso y tampoco recuerda cuando fue la última vez que ocurrió eso, sin entregar más información. En cuanto a su declaración ante el Ministerio Público, de la cual dio cuenta la testigo Pamela Fernández, no hubo información respecto a la época de ocurrencia de los hechos. Que entendiendo que aquella falta de precisión en la fecha de ocurrencia de los hechos descritos puede deberse al transcurso del tiempo, a la edad de las menores así como a la situación socio cultural de ambas, la demás prueba de cargo aportada tampoco entregó información al respecto que permita establecer la época de su ocurrencia, desde que quienes escucharon el relato entregado por las ofendidas al momento de la develación, su madre doña Lorena y su abuela doña María Elena, no dieron indicaron que las niñas les señalaran en qué época habrían ocurrido los hechos, ni cuando habrían iniciado o cuándo habría sido la última vez en que se verificaron. Por su parte, tampoco fue referido por la testigo psicóloga doña Valentina Oyarzo Menzel, quien entrevistándose con las víctimas, a propósito de la elaboración de un informe sobre situación actual de las niñas, dijo haber recibido un relato espontáneo de Fernanda. Finalmente los profesionales psicólogos del Cenim quienes trabajaron en el proceso de reparación de las ofendidas, testigos Mauricio García e Iris Hernández, no entregaron información sobre el punto, particularmente don Mauricio



García, quien dijo haber recibido también un relato espontáneo de parte de Fernanda. Que tampoco existe claridad en cuanto a la fecha en la cual las víctimas habrían develado los hechos, desde que la información entregada por la madre doña Lorena ha resultado poco precisa, indicando ésta a la testigo Natalie Cruces, quien hace la denuncia, que fue en septiembre del año 2017, cuando el acusado se va de la casa, momento en que sus hijas le habrían relatado que el acusado habría abusado de ellas, en tanto en su declaración policial indicó haber tomado conocimiento de los hechos por parte de las niñas en enero del año 2019 y en juicio expresó que se entera de los hechos un mes de invierno del año 2018. En definitiva no hubo elementos de prueba suficiente que permitan situar la ocurrencia de los hechos acusados en la época planteada en la acusación, considerando que conforme fue declarado por doña Lorena la convivencia con el acusado en el inmueble en donde habrían ocurrido los hechos se habría extendido desde el año 2013 hasta mediados de agosto o septiembre del año 2017. En cuanto a las agresiones sexuales que habrían sufrido las ofendidas, igualmente se apreciaron diferencias entre lo planteado en los presupuestos fáctico de la acusación y lo manifestado por las víctimas tanto en sede judicial como durante la etapa de investigación. Así la acusación fiscal, a la cual se adhiere la querellante, describió los actos de significación y relevancia sexual en contra ambas víctimas, consistentes en efectuarle el acusado tocaciones con sus manos en sus genitales y glúteos además de exhibirles su pene. En audiencia la víctima Fernanda dio cuenta de que Iván le tocaba con las manos las tetas, el pote, la vagina y las piernas; ante el Ministerio Público refirió tocaciones en la vagina, en el potito y en las piernas y también señaló que el imputado le mostraba el pene y lo movía de un lado hacia otro. Al momento de develar los hechos, develación que se fue dando de poco en el tiempo, según indicó la madre y la abuela, ésta habría manifestado que el acusado le tocaba sus piernas, en su vagina, en su potito y en sus pechos. En los relatos espontáneos entregados a los testigos psicólogos que interactuaron con ella, manifestó a la testigo Valentina Oyarzo tocaciones en su vagina y al testigo Mauricio García tocaciones en sus piernas y en su vagina y, en más de alguna oportunidad le mostró su órgano genital. Por su parte, la víctima de nombre Millaray en juicio expresó que Iván le tocaba con sus manos su cuerpo, que le tocaba en las tetas, el trasero y la vagina; ante el Ministerio Público expresó que le tocaba el potito, la vagina, las piernas y le pasaba el pene en su guatita. Que tanto a su madre doña Lorena como a doña María Elena su abuela, al momento de develarle los hechos, les dijo que el acusado le tocaba las piernas, en los pechos, en su vagina, en su potito. Que ante los profesionales psicólogos con los que interactuó esta ofendida no entregó ningún relato respecto a las agresiones sexuales que habría sufrido, según los manifestaron los testigos Oyarzo Menzel y Hernández de la Fuente. Igualmente se apreciaron diferencias en los relatos de las ofendidas en lo que dice relación con el lugar al interior del inmueble en el que vivían, en que ocurrían los hechos, no existiendo contradicción en cuanto a tratarse de una casa chica que sólo contaba con dos dependencias una destinada a cocina, living y comedor y otras destinada a habitación, conforme igualmente se apreció de las imágenes fotográficas exhibidas. Fernanda expresa en juicio que las agresiones sexuales ocurrían en la habitación y cocina de la casa; ante el Ministerio Público expresó que los hechos de abuso ocurrían en la cocina y ante el testigo Mauricio García expresó

que ocurrían tanto al interior del inmueble como también en el baño, que se encontraba al exterior del domicilio. Agregó haber visto a Iván efectuarle igualmente tocaciones a su hermana Millaray y que aquello ocurría en la cocina y en la habitación, en tanto, Millaray en juicio dijo que cuando ocurría eso ella estaba en el dormitorio estando su hermana Feña en la casa, expresando ante el Ministerio Público que esos hechos ocurrían durante la noche, que Iván abusaba de ella y de su hermana durante la noche. En cuanto a la circunstancia de reiteración planteada en la acusación, la información al respecto tampoco otorga claridad, al decir las niñas hartas veces, muchas veces; Fernanda en su declaración Fiscal dijo en cinco oportunidades, que lo que vio respecto a Millaray fue hartas veces, casi pocas, como 9 o 10 veces, en tanto Millaray dijo que lo ocurrido le sucedió alrededor de cinco veces. En el mismo sentido a los testigos de cargo o no se señalaron la cantidad de veces en que habrían ocurrido los hechos o bien se limitaron en indicar muchas veces, sin lograr precisar algún evento o hito en su desarrollo vital que permita fijar temporalmente las agresiones sexuales de las que habrían sido víctimas. Que entendiendo el Tribunal que el proceso de declaración en juicio es un proceso difícil, revictimizante para las víctimas y que dado el tiempo transcurrido es probable que las ofendidas hayan presentado problemas para recordar con precisión determinada situaciones vividas, más aún si se está en presencia de una develación y una denuncia tardía, y considerando sobre todo las dificultades que presentaban las niñas al momento de comunicarse en atención a las características de su entorno de ruralidad y a las dificultades cognitivas y emocionales que ambas presentaban, según dieron cuenta los profesionales psicólogos que trabajaron con ellas en el proceso de reparación y fue apreciado por el Tribunal, resultaba necesario contar con elementos de prueba que permitieran abordar de mejor manera dichas características. En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, los elementos de prueba presentados en juicio implican cuestionamientos cuya relevancia impiden poder establecer con la exigencia debida los hechos imputados. Que, por lo demás, todo juicio criminal conlleva una exigencia legal, cual es que para emitir una sentencia condenatoria las pruebas de cargo sean de tal claridad y contundencia que no dejen espacio a dudas razonables, lo que en la especie no ocurrió. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1, 3 y 5 todos del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **ABSUELVE**, al acusado **J.I.N.C.**, cédula de identidad N° **XX.XXX.XXX-X**, ya individualizado, de la acusación que lo sindicaba como autor del delito reiterado de Abuso Sexual del artículo 366 bis del Código Penal cometido en la persona de las víctimas de iniciales F.V.Y.P. y M.A.P.P., hechos que según la Fiscalía y Querellante habría ocurrido en distintos días y horas durante el año 2016, en el sector de Cumilelfu, comuna de San Juan de la Costa.

**II.-** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, al momento de pronunciarse el veredicto se decretó el alzamiento de todas las medidas cautelares que por esta causa pesaban sobre el acusado **J.I.N.C.**

**III.-** Que, no se condena en costas al Ministerio Público ni la Querellante por estimar que han tenido motivos plausibles para litigar. Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al

artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno, para el cumplimiento y ejecución del fallo. Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

**RIT: 8-2022**

**RUC: 1900578157-7**

Decisión pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida en esta ocasión por el magistrado don Claudio Vicuña Melo e integrada por los jueces don Edmundo Moller Bianchi y doña Patricia Gallardo Maldonado, todos jueces titulares.

**3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la defensa, declarándose que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada y ordena la libertad inmediata por falta de exigencias normativas para la prisión preventiva, al no existir formalización y tratarse de un imputado requerido en procedimiento simplificado ([ICA 08.08.2022 ROL N.º 312-2022](#)).**

**Tribunal:** Corte de apelaciones de Puerto Montt

**Rit:** 312-2022

**Ruc:** 1900578157-7

**Delito:** Receptación art 456 CPP

**Defensor:** Claudia Andrea Moran Reyes

**Normas asociadas:** art. 19 n°7, 21 CPR; art. 139, 140, 141, 155, 230, 390 inciso 1°, 456 CPP.

**Temas:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; recursos.

**Descriptorios:** Constitución política; control de detención; medidas cautelares personales; prisión preventiva; procedimiento simplificado; recurso de amparo; receptación.

**SÍNTESIS:** Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido por la defensa, declarándose que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y se ordena la libertad inmediata por falta de exigencias normativas. Para resolver la procedencia de cautelares, resulta necesario como requisito la formalización previa, para hacer aplicables las normas de los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal, por tratarse de disposiciones generales que requieren la diligencia de formalización de la investigación, de lo cual carece esta causa, por tratarse de imputado requerido en procedimiento simplificado.

**TEXTO COMPLETO:**

**Puerto Montt, ocho de agosto de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

Con fecha 4 de agosto de 2022 comparece doña Claudia Andrea Moran Reyes, abogada, en representación del imputado **I.M.T.B** recurriendo de amparo constitucional en contra de la resolución de fecha 30 de julio de 2022, pronunciada por el magistrado del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Orellana Venegas, quien decretó la prisión preventiva anticipada del encartado sin encontrarse formalizada la investigación y sin considerar que el imputado no se encontraba cumpliendo pena diversa, solicitando en definitiva sea acogido el recurso ordenando la libertad inmediata de su representado, a fin de reestablecer el imperio del derecho.

Expone que con fecha 25 de abril de 2022, se realiza control de detención del encartado, donde es requerido verbalmente respecto del delito de receptación del artículo 456 del Código Penal, atribuyéndole participación en calidad de autor, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, fijándose audiencia conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal y acuerdo reparatorio para el día 7 de junio de 2022.

Llegada la fecha de la audiencia fijada el imputado no se presentó despachándose orden de detención por incomparecencia, decretándose su rebeldía y sobreseimiento temporal. Fue detenido y controlada su detención con fecha 10 de junio de 2022 ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, notificándole de la audiencia en procedimiento simplificado para el día 15 de julio de 2022. No compareció a dicha audiencia, por lo que el Tribunal despachó orden de detención al efecto.

Finalmente, con fecha 30 de julio del presente se controló la detención ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en donde efectuada la audiencia mediante videoconferencia el imputado no admitió responsabilidad conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal, por el delito de hurto simple del artículo 446 N°3, por lo que se fijó audiencia de juicio simplificado efectivo para el día 7 de septiembre del presente año.

Acto seguido el Ministerio Público solicitó al Tribunal se decrete la prisión preventiva del imputado por existir un peligro de fuga y no dar garantía de su comparecencia a la audiencia, por lo que el Tribunal accede a la petición, con oposición de la defensa quien alegó que no es procedente decretar la prisión preventiva respecto de causas

que se tramitan conforme las normas del juicio simplificado, sumado a que se infringe lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal, sin que se encuentre efectivamente cumpliendo una pena privativa de libertad.

Cita al efecto las normas pertinentes al caso, dispuestas en los artículos 140, 141 en relación al artículo 155 y 230 inciso segundo todas del Código Procesal Penal, lo que infringe a su juicio la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y sostiene que en el caso de marras no fue formalizado sino requerido en procedimiento simplificado, si bien no existe norma expresa que faculte a dictar medidas cautelares personales en este procedimientos, a fortiori, cuando el legislador ha querido disponer de dichas excepciones lo ha hecho de manera expresa, lo que no ocurre.

Por tanto, la judicatura recurrida infringe dicha normativa al decretar la prisión preventiva del art. 140 CPP, al estar sustanciándose el proceso bajo las normas del procedimiento simplificado y no encontrarse amparado en excepción legal expresa alguna. Refuerza su argumento con lo dispuesto en el artículo 5 del Código del ramo que dispone una interpretación restrictiva y prohibición de analogía en la materia, sumado a que el imputado no se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad en causa diversa, razón por lo que la resolución impugnada es ilegal e infringe lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal. Cita jurisprudencia sobre la materia.

**A folio 3** se declaró admisible el recurso, dando curso a los autos y solicitando el informe del recurrido.

**A folio 5**, se informa por el recurrido que se inició causa RIT N°2546- 2022, RUC 2200392180-1, con ocasión de la detención por flagrancia del imputado Torres, declarando ilegal la detención y siendo requerido en procedimiento simplificado por el Ministerio Público en que el encartado no admitió responsabilidad conforme al artículo 395 del Código Procesal Penal y se fijó audiencia para el día 7 de junio del año en curso, a la cual el imputado no compareció, por lo cual se despachó orden de detención, la cual se cumple el día 10 de junio del presente año, controlada su detención fue citado para audiencia el día 15 de julio de 2022 a las 10:00 horas, apercibido por los artículos 26 y 33 del Código del ramo. Asimismo, no compareció a dicha audiencia, siendo despachada orden de detención y ejecutada el día 30 de julio, controlada su detención se realiza la audiencia mediante videoconferencia; en dicha audiencia no reconoció responsabilidad por lo que se preparó el juicio oral simplificado fijando fecha para el día 7 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Ministerio Público en dicha audiencia solicitó se decretara la prisión preventiva del imputado argumentando que la imposibilidad de cumplimiento mediante pena sustitutiva, el domicilio fijado por el imputado en Quilpué y falta de comparecencia previa lo justifica. La defensa se opuso por ser improcedente dicha medida cautelar en procedimiento simplificado y ser desproporcionada.

El juez que dirigió la audiencia desestima la ilegalidad denunciada por la defensa en atención a lo establecido por el artículo 33 del Código Procesal Penal, advirtiendo además que fue necesario disponer dos órdenes de detención para que el imputado asista a la audiencia, dando cuenta con ello de una falta de voluntad del imputado en mantenerse vinculado a los actos del procedimiento, estimando entonces necesaria la comparecencia compulsiva, por lo que impuso la cautelar de prisión preventiva.



A folio 6, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, dispone que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Segundo:** Que, concordante con lo anterior, el recurso de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todo el que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Tercero:** Que, para la resolución de la acción interpuesta se debe tener en consideración a propósito de las medidas cautelares personales, que el artículo 390 inciso 1° del Código Procesal Penal, señala en lo pertinente “que el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título”.

**Cuarto:** Que, así las cosas, para resolver la procedencia de cautelares, resulta necesario como requisito de procedencia la formalización previa, para hacer aplicables las normas de los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal, por tratarse de disposiciones generales que requieren la diligencia de formalización de la investigación.

**Quinto:** Que, de acuerdo a lo anterior, por la expresa mención del artículo 390 del Código Procesal Penal, al dejarse sin efecto la formalización, ha de interpretarse la procedencia de medidas cautelares de forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5 del mismo código, en orden a que “las disposiciones del Código que autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”..

Que, en relación a lo expuesto, la medida cautelar personal impuesta por el tribunal ha sido dictada afectándose la libertad del imputado por falta de las exigencias normativas para su procedencia, motivo por el cual se acogerá el recurso de amparo interpuesto.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido por la defensoría penal pública, en favor del imputado **I.M.T.B.** en causa RIT N°2546-2022, RUC 2200392180-1 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt; declarándose en su lugar que se deja sin efecto la medida cautelar personal de prisión preventiva

del artículo 140 del Código Procesal Penal dispuestas por el tribunal de primera instancia y se ordena la libertad inmediata del encartado.

**Comuníquese de la forma más expedita.**

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Nº 312-2022**

**4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por no haberse reconocido la atenuante del art. 11 N°6 CP de imputado extranjero. ([CS 09.08.2022 Rol 14.451-2022](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Castro

**Rit:** 1451-2022

**Ruc:**

**Delito:** Tráfico de ilícito estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Defensor:** Juan Antonio Martínez Vidal

**Normas asociadas:** 373 letra a y b, 85, 86, 374 letra e, 297, 342 letra c, 295 CPP; 11 n.º 6 y 9, 68 inc. 3 CP; 8 n.º 2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14 n.º 2 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; 43, 4 y 1 ley 20.000.

**Temas:** Recursos; ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Error; nulidad de la sentencia; presidio menor; recurso de nulidad.

**SÍNTESIS:** Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa por no haberse reconocido la atenuante del art. 11 n.º 6 CP establecido el hecho que no registra anotaciones prontuariales pretéritas en Chile y su país de origen y no ofreciéndose por el Ministerio Público prueba respecto a la existencia de condenas en su país de origen. La Corte acogió el recurso y procedió a dictar una sentencia de reemplazo la cual lo condena la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndose la pena privativa de libertad impuesta por la de expulsión.

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.734.863-8, RIT 18- 2022, condenó a J.E.C.F., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a veinte unidades tributarias mensuales, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, perpetrado el día 12 de agosto de 2021, en la comuna de Osorno, sin costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de veinte de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, denunciando que tanto en el desarrollo del procedimiento, como en el pronunciamiento de la sentencia, se han infringido garantías fundamentales, aseguradas por nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3 inciso 6, N° 4 y N° 7 y artículo 85 del Código Procesal Penal, al no existir un indicio fundado, objetivo y suficiente que permitiera el control de identidad del acusado por parte de los funcionarios policiales, los que obraron fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 85 antes referido.

Explica que su defendido fue sometido a un control de identidad que condujo a su detención, motivado únicamente por la circunstancia de encontrarse sentado en la motocicleta, detenido y que al momento de sacar su permiso para conducir desde su bolsillo derecho del pantalón, cayó una bolsa de nylon transparente con una sustancia blanca, lo que no constituye, a juicio de la defensa, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**Segundo:** Que, en subsidio de la causal anterior, invoca nuevamente la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haberse rechazado la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, infringieron el debido proceso, particularmente la presunción de inocencia de su defendido, como garantía integrante del mismo.

Asegura que los sentenciadores invirtieron la carga de la prueba, al señalar que es deber del “interesado” comprobar que no tiene condenas en su país, no obstante que en el caso se acompañó documento Certificado emanado del Ministerio de Defensa Colombiano el cual señala que J.C.F., no aparece en los registros de antecedentes penales y/o anotaciones y órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

**Tercero:** Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, la defensa alega la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo código, por haberse infringido el principio de la razón suficiente, por ausencia de fundamentación, al momento que se afirma en la sentencia que no es efectivo que el Ministerio Público deba justificar condenas pretéritas del sentenciado, para rechazar la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la remisión de estos antecedentes a un Tribunal no Inhabilitado para que se efectúe un nuevo juicio oral.

**Cuarto:** Que, como tercer motivo subsidiario de nulidad, se alega la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 43 y 1° de la Ley 20.000.

Denuncia que el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000, no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resultando imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública.

Si la ausencia de pureza de la sustancia vegetal impide considerar a la misma como de aquellas previstas en el artículo 1° de la ley 20.000, no se podría predicar a su respecto que constituyen el objeto material prohibido por el legislador, por lo que se ha aplicado en forma errónea el artículo 1° del Código Penal, por lo que, al no existir delito respecto a la sustancia vegetal incautada, nunca se debió condenar a mi representado por los 329,13 gramos de cannabis sativa.

Solicita se anule la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo que condene al acusado John a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, y demás accesorias legales que corresponda, por la posesión de 92 gramos de cocaína, concediéndole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena conforme artículo 4° de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603.

**Quinto:** Que, por último, en subsidio de todas las causales de nulidad antes alegadas, se denuncia la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 11 N° 6 Código Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho a los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que se sustenta en haber desestimado la petición de la defensa de reconocer la aludida minorante no obstante haberse establecido como hecho de la causa que no registra anotaciones prontuariales pretéritas en Chile como en su país, explicando el subsecuente efecto del error de derecho en la determinación de la pena impuesta.

Solicita, se declare la nulidad de la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal y, sumada a la ya reconocida atenuante del numeral 9 del mismo artículo y Código, se rebaje la pena, imponiéndose la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes, concediendo pena sustitutiva ya sea la contenida en el artículo 15 o 34 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603.

**Sexto:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo quinto, tuvo por acreditado que: *“El 12 de Agosto del 2021, alrededor de las 22:00 horas, John Eduard fue controlado en calle Errázuriz frente al n°1571 de Osorno, en circunstancias que se encontraba como conductor de la moto, patente FBY 55, siendo sorprendido portando en el bolsillo de su pantalón tres bolsitas con clorhidrato de cocaína, en el habitáculo de la moto una bolsa con 95,39 gr de una sustancia compuesta por cocaína y lidocaína y una bolsa con 329,13 gramos de cannabis; sustancias que eran transportadas por el agente para ser entregadas a un tercero. Igualmente fueron encontrados en poder del imputado \$334.970 en dinero en efectivo y dos teléfonos celulares”*. Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000.



**Séptimo:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Octavo:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Noveno:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Décimo:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 01 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación. A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Undécimo:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Duodécimo:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado,

porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Décimo Tercero:** Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo quinto, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en haber sido sorprendido el acusado transportando la sustancia ilícita incautada, al interior de la motocicleta en que se encontraba y en los bolsillos de su pantalón. Dicho hallazgo fue precedido de una fiscalización vehicular por parte de funcionarios policiales, de acuerdo al mérito de los antecedentes, oportunidad en que el fiscalizado les refirió no contar con licencia de conducir, sino sólo un permiso internacional, el que al extraerlo de su bolsillo derecho del pantalón, cayó una bolsa transparente con una sustancia blanca en su interior, momento en el cual el control vehicular mutó a un control de identidad del artículo 85 del código adjetivo, según lo declararon en juicio los funcionarios policiales Fabián Valdez Muñoz y Juan Espinoza Norambuena, quienes declararon -según se lee en el motivo séptimo de la sentencia recurrida- que pudieron ver el envoltorio con una sustancia blanca en su interior, que cayó cuando sacaba de su bolsillo el permiso de conducir internacional que refirió tener, lo que les impresionó como droga. Ambos funcionarios policiales indicaron que esto ocurrió cuando practicaban un control vehicular, circunstancia que les permitió posteriormente realizar un control investigativo, encontrando en la maleta de la motocicleta las sustancias ilícitas con el peso indicado, envasada de manera rudimentaria.

**Décimo Cuarto:** Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello —por cuanto una bolsa de nylon con una sustancia blanca en su interior que cae de uno de los bolsillos no sería un indicio suficiente—, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

**Décimo Quinto:** Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe señalar que, conforme expusieron de manera conteste los dos agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 12 de agosto de 2021, fiscalizaron el vehículo en que estaba sentado el acusado, a las

afueras de una sucursal de Chile Express y en el momento en que se le pidió el permiso de circulación y los papeles de la motocicleta, éste refirió no contar con el primero, sino con un permiso internacional para conducir, disponiéndose a sacarlo de su bolsillo derecho, momentos en que de él se cayó una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia blanca, oportunidad en que la fiscalización vehicular dio paso a un control de identidad investigativo dado el indicio que apreciaron.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo el haber efectuado un control vehicular, pues es la propia Ley 18.290 la que permite a los funcionarios policiales el control de los vehículos que circulan, usan o transiten en la vía pública. Es en ese control vehicular, cuando aparece el indicio que permite llevar a cabo un control de identidad a sus ocupantes, facultad autónoma amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, por medio de la que se permite a los funcionarios policiales proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, vieron cuando del bolsillo derecho del pantalón, al hasta ese momento fiscalizado, se le cayó una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia blanca, lo que a ambos funcionarios policiales les impresionó como droga, circunstancia que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que se trasladaba por el acusado una sustancia prohibida.

**Décimo Sexto:** Que, por lo demás, las características del envoltorio, sus dimensiones y apariencia, además de apreciarse en su interior una sustancia y su cantidad, son elementos objetivos tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona, situación que en estrado fue acreditado en virtud de lo declarado por los funcionarios policiales.

**Décimo Séptimo:** Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo, da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite también

descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el primer motivo de nulidad deducido en estos autos.

**Décimo Octavo:** Que en cuanto al primer motivo subsidiario de nulidad alegado por la defensa, también se hace consistir en la causal prevista en el artículo 373 a) del Código Procesal Penal, pero fundado en haberse infringido la garantía del debido proceso, particularmente la presunción de inocencia, al haberse desestimado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, invirtiendo para ello la carga de la prueba, al exigir a la defensa acreditar que no tiene condenas en el país de origen, no obstante haberse acompañado un documento que acredita que su defendido no registra antecedentes penales en Colombia. Sobre el particular, baste señalar para el rechazo de este motivo de

nulidad, que los cuestionamientos planteados en el arbitrio en examen dice relación con un motivo de nulidad diverso al aquí planteado, como es la infracción de las reglas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados, circunstancia que lleva a desestimar la causal de nulidad en examen.

**Décimo Noveno:** Que, a continuación, se invocó como segundo motivo subsidiario de nulidad, la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de normas, al haberse desestimado la circunstancia minorante de responsabilidad, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, infringiendo el principio de la razón suficiente por ausencia de fundamentación, al afirmar en la sentencia que debe ser acreditado por la defensa que su representado no tiene antecedentes penales pretéritos.

Sobre el particular, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.



La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**Vigésimo:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado.

Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Vigésimo Primero:** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, respecto de los hechos objetivos integrantes de la circunstancia atenuante penal alegada por la defensa, decidiendo su rechazar.

De esta manera, a diferencia de lo denunciado en el recurso, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio a este respecto, en su fundamento décimo primero, señalando que *“... en la especie no concurre la minorante del artículo 11 n°6 del Código Penal, pues no fue allegado ningún dato o antecedente que demostrara que el encartado es poseedor de una irreprochable conducta anterior, circunstancia que no se puede presumir de la sola falta de acreditación de anotaciones penales anteriores. No es efectivo que sea de cargo del persecutor demostrar algún reproche anterior para que la circunstancia en comento no concorra y que en el caso que así no ocurra la buena conducta se haya de presumir; es el interesado en establecerla quien debe fundar tal calidad del proceder pretérito del encartado aportando algún antecedente que así lo demuestre, teniendo en cuenta además, que se trata de un sujeto que, según los antecedentes aportados, llevaba varios años viviendo de forma irregular en Chile, lo que hace aún menos relevante o sustancial la información relativa únicamente a la conducta penal en su país de origen”*.

Así, no se observan que la sentencia carezca de contenido fáctico respecto de la ausencia de antecedentes penales pretéritos del encartado, tanto en su país de origen como en Chile, desde que, los jueces del Tribunal Oral de Osorno, al abocarse a analizar la atenuante de irreprochable conducta anterior, concluyen que la sola ausencia de reproches penales, no es suficiente para reconocer la morigeración de la sanción penal, agregando *“máxime si el encartado ha vivido en forma irregular en Chile”*, estimando que la defensa debía aportar otros antecedentes que demostraran, además, la falta de reproche en la conducta anterior de.

**Vigésimo Segundo:** Que, a mayor abundamiento, es forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones del impugnante se dirigen en este sentido, a cuestionar la valoración de la prueba producida por la defensa durante el juicio, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, desde que no se ha denunciado y demostrado la infracción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que tampoco concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, demanera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

**Vigésimo Tercero:** Que respecto de la cuarto motivo subsidiario alegado, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como se dijo, los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, para lo cual se tuvo presente las pericias químicas referidas en el motivo 7° del fallo, las que son categóricas en el sentido que las muestras examinadas correspondían a sustancias o drogas

estupefacientes o sicotrópicas, descritas en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000, esto es, cannabis sativa o marihuana, como se concluye en el mismo basamento, al comprobarse la presencia de cannabinoles.

**Vigésimo Cuarto:** Que la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal del artículo 3° de la Ley N° 20.000. Al efecto, se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. N° 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. N° 565 del año 1995, encontrándose la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, contemplada en el actual artículo 1° del citado Reglamento.

De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquella que constituye el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según ya se explicitó, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia.

**Vigésimo Quinto:** Que, a mayor abundamiento, al incautarse 329,13 gramos brutos de cannabis sativa, además de más de 95 gramos de cocaína y lidocaína, sustancias que dada su aptitud de ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales, revela la inequívoca presencia del peligro concreto para la salud pública, objeto jurídico de protección amparado por la Ley N° 20.000 (SCS N° 23245-2019 de 30 de septiembre de 2019). En este estado de las cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

**Vigésimo Sexto:** Que, por todas las razones expuestas, la cuarta causal subsidiaria del arbitrio de nulidad deducido también será desestimada.

**Vigésimo Séptimo:** Que, finalmente, se ha denunciado la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse infringido el artículo 11 N° 6 del Código Penal, al haberse desestimado la referida circunstancia atenuante, a pesar que el tribunal tuvo por cierto que el encartado no registra en Chile como en su país de origen, antecedentes penales pretéritos.

En el análisis de esta circunstancia, los jueces para desechar la concurrencia de esta atenuante señalaron en el párrafo tercero del basamento undécimo del fallo que el solo hecho de no registrar reproches penales con anterioridad, no era suficiente para reconocer la morigerante, desde que se trata de un extranjero que se encuentra en el país desde hace años, de forma irregular, circunstancias que imponen a la defensa acreditar otros antecedentes que lo hagan merecedor de la atenuante que alega.

**Vigésimo Octavo:** Que las razones esgrimidas por el tribunal para descartar esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, después de aceptados los hechos que la constituyen, esto es, la falta de anotaciones prontuariales pretéritas en Chile como en su país de origen, resultan contrarias a derecho y por lo tanto, representan efectivamente el yerro denunciado.

La norma en estudio señala que constituye una circunstancia atenuante “*Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable*”. Si bien la disposición contempla un adjetivo que debe ser interpretado y valorado por el tribunal, cual es la expresión “*irreprochable*”, ella no supone la imposición de exigencias adicionales como lo sostienen los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

En primer término, el tribunal rechazó la modificatoria de responsabilidad en estudio porque el sentenciado es un ciudadano extranjero que se encuentra en Chile desde hace años en forma irregular, circunstancia que no constituye un elemento de la atenuante, al contrario, la condición de migrante constituye una categoría sospechosa cuya utilización como criterio diferenciador de una decisión jurisdiccional puede importar un motivo de discriminación secundaria, que solo está permitida en la medida que se acredite que ella resulta legítima, objetiva, razonable y proporcional, nada de lo cual fue justificado por los sentenciadores de mérito, por lo que se incurre en error de derecho al excluir la concurrencia de la atenuante alegada, por esa circunstancia.

Luego, los jueces consideran que la defensa debía demostrar otras circunstancias, adicionales a reproches penales anteriores del encartado. Sin embargo, tal exigencia de demostrar “*otras circunstancias*” que no han sido especificadas, no están en la disposición en examen y constituye un evidente error de derecho del tribunal, puesto que el hecho objetivo que debió ser analizado por éste era la existencia de anotaciones prontuariales pretéritas del imputado, tanto en Chile como en el país de origen, como se descartó, sin que fuera relevante para su establecimiento cualquier otra consideración de orden privado.

**Vigésimo Noveno:** Que, además, doctrinariamente, vale la pena tener en cuenta que la irreprochabilidad de la conducta que exige la minorante en examen, ha sido

entendida en dos aspectos. Uno negativo, que dice relación con que el sujeto no haya sido condenado penalmente en el pasado, antes de la comisión del delito; otro positivo, que haya tenido un comportamiento ético-social adecuado con sus semejantes. De este modo, no se considera, de consiguiente, su moral personal, pues la vida privada queda al margen de esta valoración, siempre que no trascienda y afecte a los demás. (Garrido, Mario, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Jurídica, segunda edición, 2010, páginas 195 a 196).

**Trigésimo:** Que de la forma antes señalada, aparece que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrieron efectivamente en error de derecho al desestimar la atenuante de irreprochable conducta anterior, habiendo manifestado argumentos del todo equívocos y contrarios a derecho para descartarla. Lo anterior importa un grave perjuicio para el sentenciado, desde que esta atenuante, unida a aquéllas reconocidas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, esto es, la 11 N° 9, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin que concurren circunstancias agravantes de responsabilidad, coloca a éste en la situación que contempla el inciso 3° el artículo 68 del Código Penal, esto es, tener en su favor dos atenuantes sin que le afecte ninguna agravante, y con ello al juzgador imponer la pena asignada al delito rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

**Trigésimo Primero:** Que la situación antes descrita, consistente en haberse aplicado erróneamente la norma legal que permite configurar una atenuante de responsabilidad penal a favor del acusado, constituye la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, lo que es suficiente para acoger el recurso y declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, en atención a lo que dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, desde que, como se razonó precedentemente, ésta no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos ni circunstancias que se hubieren dado por probados en el juicio, pues el no reconocimiento de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal obedece, como se dijo, a un error de derecho, cometido al esgrimir fundamentos jurídicos equivocados y con ellos desechar la pretensión del imputado, colocándola en situación desmejorada para la aplicación de la pena.

**Trigésimo Segundo:** Que, precisamente, es en esta parte donde adquiere vital importancia la exigencia básica establecida para que proceda la nulidad, esto es, que el vicio, consistente en una aplicación errónea del derecho, haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



En efecto, cabe dejar en claro que, en el presente caso, la aplicación de la pena se rige por el artículo 68 del Código Penal y si bien, atendidas las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, el juez está facultado para recorrer la sanción en los términos que cada inciso señala, es lo cierto que ello sólo se hará cuando se haya establecido o no su concurrencia. La facultad de rebajar la pena, la podrá ejercer sólo si las condiciones establecidas en el proceso le permiten tal opción, lo que equivale a decir que si, como sucede aquí, se le ha reconocido dos atenuantes, el margen de su facultad está solo en determinar si rebaja uno, dos o tres grados la pena al mínimo señalado en la ley. Cabe advertir que la determinación previa de si concurren o no tal o tales atenuantes que han sido alegadas, no es una mera facultad del tribunal el aceptarlas, sino que constituye un deber el pronunciarse sobre ellas, decisión que ha de fundarse legalmente y en que, por cierto, se puede incurrir en errores de derecho, lo que evidentemente es revisable por esta vía. De este modo, para la situación en estudio, y habiéndose reconocido por este tribunal la concurrencia de dos atenuantes, sin que exista agravante alguna, son estos jueces, que al dictar la sentencia de reemplazo y dando aplicación al citado artículo 68 del Código Penal, los únicos que pueden rebajar la pena en los términos ya expresados, estimándose que procede disminuir la sanción en un grado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.- Que se rechaza la causal principal, primera, segunda, tercera y cuarta subsidiaria de invalidación**, contenida en el recurso de nulidad promovido por el abogado defensor público Juan Antonio Martínez Vidal, en representación del sentenciado John Eduard, contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en los antecedentes RUC 2.100.734.863-8, RIT 18-2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, que lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a veinte unidades tributarias mensuales, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, perpetrado el día 12 de agosto de 2021, en la comuna de Osorno, sin costas.

**II.- Se acoge la causal quinta subsidiaria del recurso de nulidad** deducido por la defensa del condenado John Eduard, impetrado en contra de la misma sentencia, en aquella parte que rechazó la atenuante de responsabilidad de

irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en cuya virtud lo condena a la pena antes señalada, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol 14.451-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Ricardo Abuaud. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en los antecedentes RUC 2.100.734.863-8, RIT 18-2022, con excepción de los párrafos tercero y quinto del fundamento undécimo, que se eliminan.

Se reproducen, los motivos vigesimoséptimo a trigésimo segundo del fallo de nulidad que antecede.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

1° Que, conforme se razonó en el fallo que se ha reproducido, el acusado le favorecen las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, sin que le perjudique ninguna circunstancia agravante de responsabilidad.

2° Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente que la pena establecida para el delito tráfico ilícito de estupefacientes, es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Por otra parte, al acusado le favorecen dos atenuantes y no le perjudican agravantes, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se le rebajará la pena en un grado, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, quedando dentro del margen del presidio menor en su grado máximo.

3° Que, finalmente, y dado que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley N°18.216, habiéndose oído al Ministerio del Interior en la audiencia de rigor, se hará lugar a lo solicitado por la defensa, sustituyéndose la pena corporal a imponer por la de expulsión del territorio nacional respecto del sentenciado.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 11 N° 6 y 9 y 68 del Código Penal, 1 y 3 de la Ley 20.00, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal se declara que:

**I.- Se condena a John Eduard**, a sufrir la pena **de tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales**, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, perpetrados en la noche del día 12 de agosto de 2021.

II. Que, cumpliendo el sentenciado con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 18.216, **se sustituye la pena privativa de libertad impuesta por la de expulsión**, quedándole prohibido al condenado el ingreso a Chile por el plazo de 10 años, contados desde la fecha de su salida del país.

Ofíciase a la Policía de Investigaciones y al Ministerio del Interior a fin de que implemente prontamente dicha pena sustitutiva, otorgándosele un plazo de 90 días para hacerla efectiva, entretanto manténgase al condenado en calidad de internado en el lugar que Gendarmería de Chile determine, mientras se ejecuta su expulsión.

En caso de que el condenado incumpla la prohibición de ingreso al país, y por tal razón deba cumplir la actual pena en forma efectiva, le servirá de abono a la pena, los días que estuvo privado libertad por esta causa, esto es, en forma ininterrumpida desde el 12 de Noviembre de 2021 a la fecha de su expulsión del territorio nacional, según consta en el auto de apertura.

III. Que se decreta, además, el **comiso** de la moto marca Wangye, patente FBY 55, los dos teléfonos celulares y el dinero incautado en autos.

Regístrese la huella genética del condenado

IV. Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm

Rol N° 14.451-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorlari G. y Sr. Ricardo Abuauad. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

## INDICE

| NORMA | UBICACIÓN             |
|-------|-----------------------|
| CEDAW | <a href="#">p.3-6</a> |

|                                    |                                                  |
|------------------------------------|--------------------------------------------------|
| CIDDHH                             | <a href="#">p.3-6</a>                            |
| CIDDHH art. 11 n.º 6               | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CIDDHH art. 11 n.º 9               | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CIDDHH art. 68 inciso 3            | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| Convención de Belem do Pará art. 1 | <a href="#">p.3-6</a>                            |
| Convención de Belem do Pará art. 4 | <a href="#">p.3-6</a>                            |
| Convención de Belem do Pará art. 7 | <a href="#">p.3-6</a>                            |
| Convención de Belem do Pará art. 9 | <a href="#">p.3-6</a>                            |
| CP art. 1                          | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CP art. 8 nº2                      | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CP art.3                           | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CP art.5                           | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 1                         | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 139                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 140                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 141                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 155                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 230                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 295                       | <a href="#">p.6-58</a> ; <a href="#">p.62-79</a> |
| CPP art. 296                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 297                       | <a href="#">p.6-58</a> ; <a href="#">p.62-79</a> |
| CPP art. 340                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 341                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 342                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 342 letra c)              | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPP art. 344                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 346                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 347                       | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 373 letra a)              | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPP art. 373 letra b)              | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPP art. 374 letra e)              | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPP art. 390 inciso 1              | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 4                         | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 456                       | <a href="#">p.58-62</a>                          |
| CPP art. 47                        | <a href="#">p.6-58</a>                           |
| CPP art. 85                        | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPP art. 86                        | <a href="#">p.62-79</a>                          |
| CPR art. 19 nº21                   | <a href="#">p.58-62</a>                          |



|                       |                         |
|-----------------------|-------------------------|
| CPR art. 19 n°7       | <a href="#">p.58-62</a> |
| CPR art. 5 inciso n°2 | <a href="#">p.3-6</a>   |
| Rbangkok art. 57      | <a href="#">p.3-6</a>   |

| TEMA                                                        | UBICACIÓN                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Abuso sexual                                                | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Autor                                                       | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal       | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Constitución política                                       | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Control de detención                                        | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Convenciones internacionales                                | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Corte interamericana.                                       | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Delitos sexuales                                            | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Derecho constitucional                                      | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Error                                                       | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Garantías constitucionales                                  | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Juicio oral                                                 | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Medidas cautelares                                          | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Medidas cautelares personales                               | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Ministerio público                                          | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Nulidad de la sentencia                                     | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Presidio menor                                              | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Principios y garantías del sistema procesal en el CPP       | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Prisión                                                     | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Prisión preventiva                                          | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Procedimiento simplificado                                  | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Prueba                                                      | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Prueba testimonial.                                         | <a href="#">p.6-58</a>                                                    |
| Receptación                                                 | <a href="#">p.58-62</a>                                                   |
| Reclusión                                                   | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |
| Recurso de amparo                                           | <a href="#">p.3-6</a> ; <a href="#">p.58-62</a>                           |
| Recurso de nulidad.                                         | <a href="#">p.62-79</a>                                                   |
| Recursos                                                    | <a href="#">p.3-6</a> ; <a href="#">p.58-62</a> ; <a href="#">p.62-79</a> |
| Violencia contra la mujer                                   | <a href="#">p.3-6</a>                                                     |